

TEMA 5. EL FUNCIONAMIENTO ELECTRÓNICO DEL SECTOR PÚBLICO. DERECHO Y OBLIGACIÓN DE RELACIONARSE ELECTRÓNICAMENTE CON LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, REGISTROS Y ARCHIVO ELECTRÓNICO. TRANSPARENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: PUBLICIDAD ACTIVA Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. NORMATIVA REGULADORA DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES: PRINCIPIOS, DERECHOS DE LAS PERSONAS Y EJERCICIOS DE LOS DERECHOS

1. EL FUNCIONAMIENTO ELECTRÓNICO DEL SECTOR PÚBLICO

Regulado en el Capítulo V de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

1.1. La Sede Electrónica

Artículo 38. LRJSP La sede electrónica. **EX 2015 PI, 2016 PI, 2017 PI**

EX 2015 PI, 2016 PI, 2017 PI: Artículo 38 Apartado 1 LRJSP

1. LA SEDE ELECTRÓNICA **ES** aquella DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, DISPONIBLE PARA LOS CIUDADANOS a través de redes de telecomunicaciones, cuya titularidad corresponde a una Administración Pública, o bien a una o varios organismos públicos o entidades de Derecho Público en el ejercicio de sus competencias.

2. El establecimiento de una sede electrónica conlleva la responsabilidad del titular respecto de:

- ▶ la integridad, veracidad y actualización de la información,
- ▶ y los servicios a los que pueda accederse a través de la misma.

3. Cada Administración Pública determinará las condiciones e instrumentos de creación de las sedes electrónicas, con sujeción a los principios de transparencia, publicidad, responsabilidad, calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad. En todo caso **deberá** GARANTIZARSE LA IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO TITULAR DE LA SEDE, **así** COMO LOS MEDIOS DISPONIBLES PARA LA FORMULACIÓN DE SUGERENCIAS Y QUEJAS.

4. Las sedes electrónicas dispondrán de sistemas que permitan el establecimiento de

comunicaciones seguras siempre que sean necesarias.

5. La publicación en las sedes electrónicas de informaciones, servicios y transacciones respetará los principios de accesibilidad y uso de acuerdo con las normas establecidas al respecto, estándares abiertos y, en su caso, aquellos otros que sean de uso generalizado por los ciudadanos.

6. Las sedes electrónicas utilizarán, para identificarse y garantizar una comunicación segura con las mismas, certificados reconocidos o cualificados de autenticación de sitio web o medio equivalente.

Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

Artículo 3. Creación de la sede electrónica. **EX 2018 AL**

1. Los órganos de la Administración General del Estado y los organismos públicos vinculados o dependientes de la misma crearán sus sedes electrónicas, de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente real decreto.

EX 2018 AL: Artículo 3 Apartado 2 RD 1671/2009

2. Las sedes electrónicas se crearán mediante orden del Ministro correspondiente o resolución del titular del organismo público, que deberá publicarse en el «Boletín Oficial del Estado», con el siguiente contenido mínimo:

- a) Ámbito de aplicación de la sede, que podrá ser la totalidad del Ministerio u organismo público, o uno o varios de sus órganos con rango, al menos, de dirección general.
- b) Identificación de la dirección electrónica de referencia de la sede.
- c) Identificación de su titular, así como del órgano u órganos encargados de la gestión y de los servicios puestos a disposición de los ciudadanos en la misma.
- d) Identificación de los canales de acceso a los servicios disponibles en la sede, con expresión, en su caso, de los teléfonos y oficinas a través de los cuales también puede accederse a los mismos.
- e) Medios disponibles para la formulación de sugerencias y quejas.
- f) Cualquier otra circunstancia que se considere conveniente para la correcta identificación de la sede y su fiabilidad.

Artículo 5. Condiciones de identificación de las sedes electrónicas y seguridad de sus comunicaciones. **EX 2018 AL**

EX 2018 AL: Artículo 3 Apartado 2 RD 1671/2009

1. LAS DIRECCIONES ELECTRÓNICAS DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS VINCULADOS O DEPENDIENTES DE LA MISMA QUE TENGAN LA CONDICIÓN DE SEDES ELECTRÓNICAS DEBERÁN HACERLO CONSTAR DE FORMA VISIBLE E INEQUÍVOCA

1.2. Portal de Internet

Artículo 39. LRJSP Portal de internet.

SE ENTIENDE POR PORTAL DE INTERNET EL PUNTO DE ACCESO ELECTRÓNICO cuya titularidad corresponda a una Administración Pública, organismo público o entidad de Derecho Público QUE PERMITE EL ACCESO A TRAVÉS DE INTERNET:

- ▶ a la información publicada,
- ▶ y, en su caso, a la sede electrónica correspondiente.

1.3. Sistemas de identificación de las Administraciones Públicas

Artículo 40. LRJSP Sistemas de identificación de las Administraciones Públicas.

1. LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS *podrán* IDENTIFICARSE MEDIANTE EL USO DE UN SELLO ELECTRÓNICO BASADO EN UN CERTIFICADO ELECTRÓNICO RECONOCIDO O CUALIFICADO QUE REÚNA LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEGISLACIÓN DE FIRMA ELECTRÓNICA.

Estos certificados electrónicos incluirán el número de identificación fiscal y la denominación correspondiente, así como, en su caso, la identidad de la persona titular en el caso de los sellos electrónicos de órganos administrativos. La relación de sellos electrónicos utilizados por cada Administración Pública, incluyendo las características de los certificados electrónicos y los prestadores que los expiden, *deberá ser pública y accesible por medios electrónicos*. Además, cada Administración Pública adoptará las medidas adecuadas para facilitar la verificación de sus sellos electrónicos.

2. *Se entenderá identificada la Administración Pública respecto de la información que se publique como propia en su portal de internet.*

1.4. Actuación Administrativa automatizada

Artículo 41. LRJP Actuación administrativa automatizada. **EX 2107 AL**

EX 2107 AL: Artículo 41 Apartado 1 LRJSP

1. SE ENTIENDE POR ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA AUTOMATIZADA, *cualquier* ACTO O ACTUACIÓN REALIZADA ÍNTEGRAMENTE A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS POR UNA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN EL MARCO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y EN LA QUE NO HAYA INTERVENIDO DE FORMA DIRECTA UN EMPLEADO PÚBLICO.

2. En caso de actuación administrativa automatizada *deberá ESTABLECERSE PREVIAMENTE EL ÓRGANO U ÓRGANOS COMPETENTES*, según los casos, para la definición de las especificaciones, programación, mantenimiento, supervisión y control de calidad y, en su caso, auditoría del sistema de información y de su código fuente. Asimismo, SE INDICARÁ EL ÓRGANO QUE DEBE SER CONSIDERADO RESPONSABLE A EFECTOS DE IMPUGNACIÓN.

1.5. Sistemas de firma para la actuación administrativa automatizada

Artículo 42. LRJSP Sistemas de firma para la actuación administrativa automatizada **EX 2018 PI**

EX 2018 PI: Artículo 42 LRJSP

En el ejercicio de la competencia en la actuación administrativa automatizada, cada Administración Pública podrá determinar los supuestos de utilización de los siguientes sistemas de firma electrónica:

a) **Sello electrónico de Administración Pública, órgano, organismo público o entidad de**

derecho público, basado en certificado electrónico reconocido o cualificado que reúna los requisitos exigidos por la legislación de firma electrónica.

b) **Código seguro de verificación** vinculado a la Administración Pública, órgano, organismo público o entidad de Derecho Público, en los términos y condiciones establecidos, permitiéndose en todo caso la comprobación de la integridad del documento mediante el acceso a la sede electrónica correspondiente.

1.6. Firma electrónica del personal al servicio de las Administraciones Públicas

Artículo 43. LRJSP Firma electrónica del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

1. LA ACTUACIÓN de una Administración Pública, órgano, organismo público o entidad de derecho público, cuando UTILICE MEDIOS ELECTRÓNICOS, SE REALIZARÁ mediante FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR DEL ÓRGANO O EMPLEADO PÚBLICO.

2. Cada Administración Pública determinará los sistemas de firma electrónica que debe utilizar su personal, los cuales podrán identificar de forma conjunta al titular del puesto de trabajo o cargo y a la Administración u órgano en la que presta sus servicios. Por razones de seguridad pública los sistemas de firma electrónica podrán referirse sólo el número de identificación profesional del empleado público.

1.7. Intercambio electrónico de datos en entornos cerrados de comunicación

Artículo 44. LRJSP Intercambio electrónico de datos en entornos cerrados de comunicación.

1. Los documentos electrónicos transmitidos en entornos cerrados de comunicaciones establecidos entre Administraciones Públicas, órganos, organismos públicos y entidades de derecho público, serán considerados válidos a efectos de autenticación e identificación de los emisores y receptores.

2. Cuando los participantes en las comunicaciones pertenezcan a una misma Administración Pública, ésta determinará las condiciones y garantías por las que se regirá que, al menos, comprenderá la relación de emisores y receptores autorizados y la naturaleza de los datos a intercambiar.

3. Cuando los participantes pertenezcan a distintas Administraciones, las condiciones y garantías citadas en el apartado anterior se establecerán mediante convenio suscrito entre aquellas.

4. En todo caso deberá garantizarse la seguridad del entorno cerrado de comunicaciones y la protección de los datos que se transmitan.

1.8. Aseguramiento e interoperabilidad de la firma electrónica

Artículo 45. LRJSP Aseguramiento e interoperabilidad de la firma electrónica.

1. LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS podrán DETERMINAR LOS TRÁMITES E INFORMES QUE INCLUYAN FIRMA ELECTRÓNICA RECONOCIDA O CUALIFICADA Y AVANZADA basada en certificados electrónicos reconocidos o cualificados de firma electrónica.

2. Con el fin de favorecer la interoperabilidad y posibilitar la verificación automática de la firma electrónica de los documentos electrónicos, cuando una Administración utilice sistemas de firma

electrónica distintos de aquellos basados en certificado electrónico reconocido o cualificado, para remitir o poner a disposición de otros órganos, organismos públicos, entidades de Derecho Público o Administraciones la documentación firmada electrónicamente, podrá superponer un sello electrónico basado en un certificado electrónico reconocido o cualificado.

1.9. Archivo electrónico de documentos

Artículo 46. LRJSP Archivo electrónico de documentos. **EX 2016 AL**

EX 2016 AL: Artículo 46 Apartado 1 LRJSP

1. TODOS LOS DOCUMENTOS UTILIZADOS EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS SE ALMACENARÁN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SALVO CUANDO NO SEA POSIBLE.

2. LOS DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS QUE CONTENGAN ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE AFECTEN A DERECHOS O INTERESES DE LOS PARTICULARES **deberán** CONSERVARSE EN SOPORTES DE ESTA NATURALEZA, ya sea en el mismo formato a partir del que se originó el documento o en otro cualquiera que asegure la identidad e integridad de la información necesaria para reproducirlo. Se asegurará en todo caso la posibilidad de trasladar los datos a otros formatos y soportes que garanticen el acceso desde diferentes aplicaciones.

3. Los medios o soportes en que se almacenen documentos, **deberán** contar con medidas de seguridad, de acuerdo con lo previsto en el ESQUEMA NACIONAL DE SEGURIDAD, que garanticen la integridad, autenticidad, confidencialidad, calidad, protección y conservación de los documentos almacenados. En particular, asegurarán la identificación de los usuarios y el control de accesos, el cumplimiento de las garantías previstas en la legislación de protección de datos, así como la recuperación y conservación a largo plazo de los documentos electrónicos producidos por las Administraciones Públicas que así lo requieran, de acuerdo con las especificaciones sobre el ciclo de vida de los servicios y sistemas utilizados.

Artículo 156. LRJSP Esquema Nacional de Interoperabilidad y Esquema Nacional de Seguridad.

EX 2017 AL: Artículo 156 Apartado 1 LRJSP

1. El Esquema Nacional de Interoperabilidad **comprende** EL CONJUNTO DE CRITERIOS Y RECOMENDACIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD, CONSERVACIÓN Y NORMALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN, DE LOS FORMATOS Y DE LAS APLICACIONES que **deberán** ser tenidos en cuenta por las Administraciones Públicas para la toma de decisiones tecnológicas que garanticen la interoperabilidad.

2. El Esquema Nacional de Seguridad **tiene** POR OBJETO ESTABLECER LA POLÍTICA DE SEGURIDAD EN LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL ÁMBITO DE LA PRESENTE LEY, y está constituido por los principios básicos y requisitos mínimos que garanticen adecuadamente la seguridad de la información tratada.

1.10. Comisión Sectorial de Administración Electrónica

Disposición adicional novena. Comisión Sectorial de administración electrónica. LRJSP

1. La COMISIÓN SECTORIAL DE ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA, **dependiente** de la Conferencia Sectorial de Administración Pública, ES EL ÓRGANO TÉCNICO DE COOPERACIÓN de la Administración General del Estado, de las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN

ELECTRÓNICA.

2. La Comisión Sectorial de la administración electrónica desarrollará, al menos, las siguientes funciones:

a) Asegurar la compatibilidad e interoperabilidad de los sistemas y aplicaciones empleados por las Administraciones Públicas.

b) Impulsar el desarrollo de la administración electrónica en España.

c) Asegurar la cooperación entre las Administraciones Públicas para proporcionar información administrativa clara, actualizada e inequívoca.

3. Cuando por razón de las materias tratadas resulte de interés, podrá invitarse a las organizaciones, corporaciones o agentes sociales que se estime conveniente en cada caso a participar en las deliberaciones de la Comisión Sectorial.

2. DERECHO Y OBLIGACIÓN DE RELACIONARSE ELECTRÓNICAMENTE CON LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, REGISTROS Y ARCHIVO ELÉCTRÓNICO.

2.1. Derecho y obligación de relacionarse electrónicamente con las administraciones públicas

Regulado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 13. LPACAP Derechos de las personas en sus relaciones con las AAPP

Quienes de conformidad con el artículo 3, *tienen capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas, SON TITULARES, en sus relaciones con ellas, de los siguientes derechos:*

a) *A comunicarse con las Administraciones Públicas a través de un PUNTO DE ACCESO GENERAL ELECTRÓNICO DE LA ADMINISTRACIÓN.*

Artículo 14. LPACAP Derecho y obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas. **EX 2011 PI, 2016 AL**

EX 2016 AL: Artículo 14 Apartado 1 y 2 LPACAP

1. LAS PERSONAS FÍSICAS **podrán** ELEGIR EN TODO MOMENTO SI SE COMUNICAN CON LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS PARA EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS O NO, salvo que estén obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas. El medio elegido por la persona para comunicarse con las Administraciones Públicas **podrá** ser modificado por aquella en cualquier momento.

2. En todo caso, **estarán** OBLIGADOS A RELACIONARSE A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS CON LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, al menos, los siguientes sujetos:

a) LAS PERSONAS JURÍDICAS.

b) LAS ENTIDADES SIN PERSONALIDAD JURÍDICA.

c) QUIENES EJERZAN UNA ACTIVIDAD PROFESIONAL PARA LA QUE SE REQUIERA COLEGIACIÓN OBLIGATORIA, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional. En todo caso, dentro de este colectivo SE ENTENDERÁN INCLUIDOS LOS NOTARIOS Y REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD Y MERCANTILES.

d) QUIENES REPRESENTEN A UN INTERESADO QUE ESTÉ OBLIGADO A RELACIONARSE ELECTRÓNICAMENTE CON LA ADMINISTRACIÓN.

e) LOS EMPLEADOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público, en la forma en que se determine reglamentariamente por cada Administración.

EX 2011 PI: Artículo 14 Apartado 3 LPACAP

3. REGLAMENTARIAMENTE, las Administraciones podrán establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos:

- ▶ para determinados procedimientos,
- ▶ y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.

2.1.1. Identificación y firma de los interesados en el procedimiento administrativo

Artículo 9. LPACAP Sistemas de identificación de los interesados en el procedimiento.

1. LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS ESTÁN OBLIGADAS A VERIFICAR LA IDENTIDAD DE LOS INTERESADOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, mediante la comprobación de su nombre y apellidos o denominación o razón social, según corresponda, que consten en el Documento Nacional de Identidad o documento identificativo equivalente.

2. LOS INTERESADOS podrán IDENTIFICARSE ELECTRÓNICAMENTE ante LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS A TRAVÉS DE CUALQUIER SISTEMA QUE CUENTE CON UN REGISTRO PREVIO COMO USUARIO QUE PERMITA GARANTIZAR SU IDENTIDAD.

En particular, serán admitidos, los sistemas siguientes:

a) Sistemas basados en certificados electrónicos reconocidos o cualificados de firma electrónica expedidos por prestadores incluidos en la «Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación». A estos efectos, se entienden comprendidos entre los citados certificados electrónicos reconocidos o cualificados los de persona jurídica y de entidad sin personalidad jurídica.

b) Sistemas basados en certificados electrónicos reconocidos o cualificados de sello electrónico expedidos por prestadores incluidos en la «Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación».

c) Sistemas de clave concertada y cualquier otro sistema que las Administraciones Públicas consideren válido, en los términos y condiciones que se establezcan.

Cada Administración Pública **podrá** determinar si sólo admite alguno de estos sistemas para realizar determinados trámites o procedimientos, si bien la admisión de alguno de los sistemas de identificación previstos en la letra c) conllevará la admisión de todos los previstos en las letras a) y b) anteriores para ese trámite o procedimiento.

EX 2018 PI: Artículo 9 Apartado 3 LPACAP

3. En todo caso, LA ACEPTACIÓN DE ALGUNO DE ESTOS SISTEMAS POR LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO servirá PARA ACREDITAR FRENTE A TODAS LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, LA IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS INTERESADOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

2.1.2. Sistemas de firma admitidos por las Administraciones Públicas

Artículo 10. LPACAP **EX 2018 PI**

EX 2018 PI: Artículo 10 LPACAP

1. Los interesados **podrán FIRMAR A TRAVÉS DE CUALQUIER MEDIO** que permita:

- ▶ acreditar la autenticidad de la expresión de su voluntad y consentimiento,
- ▶ **así como la integridad e inalterabilidad del documento.**

2. En el caso de que los interesados optaran por relacionarse con las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos, se considerarán válidos a efectos de firma:

a) *Sistemas de firma electrónica reconocida o cualificada y avanzada* basados en certificados electrónicos reconocidos o cualificados de firma electrónica expedidos por prestadores incluidos en la «Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación». A estos efectos, se entienden comprendidos entre los citados certificados electrónicos reconocidos o cualificados los de persona jurídica y de entidad sin personalidad jurídica.

b) *Sistemas de sello electrónico reconocido o cualificado y de sello electrónico avanzado* basados en certificados electrónicos reconocidos o cualificados de sello electrónico incluidos en la «Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación».

c) *Cualquier otro sistema que las Administraciones Públicas consideren válido, en los términos y condiciones que se establezcan.*

Cada Administración Pública, Organismo o Entidad podrá determinar si sólo admite algunos de estos sistemas para realizar determinados trámites o procedimientos de su ámbito de competencia.

3. Cuando así lo disponga expresamente la normativa reguladora aplicable, las Administraciones Públicas podrán admitir los sistemas de identificación contemplados en esta Ley como sistema de firma cuando permitan acreditar la autenticidad de la expresión de la voluntad y consentimiento de los interesados.

4. Cuando los interesados utilicen un sistema de firma de los previstos en este artículo, su identidad se entenderá ya acreditada mediante el propio acto de la firma.

2.1.3. Uso de medios de identificación y firma en el procedimiento administrativo

Artículo 11. LPACAP. **EX 2016 PI, 2017 AL**

1. Con carácter general, para REALIZAR CUALQUIER ACTUACIÓN PREVISTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, será SUFICIENTE CON QUE LOS INTERESADOS ACREDITEN PREVIAMENTE SU IDENTIDAD a través de cualquiera de los medios de identificación previstos en esta ley.

EX 2016 PI, 2017 AL: Artículo 11 Apartado 2 LPACAP

2. Las Administraciones Públicas sólo requerirán a los interesados el uso obligatorio de firma para:

- a) **Formular** solicitudes.
- b) **Presentar** declaraciones responsables o comunicaciones.
- c) **Interponer** recursos.
- d) **Desistir** de acciones.
- e) **Renunciar** a derechos.

2.1.4. Asistencia en el uso de medios electrónicos a los interesados

Artículo 12. LPACAP **EX 2016 AL**

1. LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS **deberán** GARANTIZAR QUE LOS INTERESADOS PUEDEN RELACIONARSE CON LA ADMINISTRACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS, para lo que pondrán a su disposición los canales de acceso que sean necesarios así como los sistemas y aplicaciones que en cada caso se determinen.

2. LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS ASISTIRÁN EN EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS A LOS INTERESADOS NO INCLUIDOS en los apartados 2 y 3 del artículo 14 QUE ASÍ LO SOLICITEN, especialmente en lo referente a la identificación y firma electrónica, presentación de solicitudes a través del registro electrónico general y obtención de copias auténticas.

EX 2016 AL: Artículo 12 Apartado 2 2º párrafo LPACAP

Asimismo, SI ALGUNO DE ESTOS INTERESADOS NO DISPONE DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS NECESARIOS, SU IDENTIFICACIÓN O FIRMA ELECTRÓNICA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO **podrá** SER VÁLIDAMENTE REALIZADA POR UN FUNCIONARIO PÚBLICO **mediante** EL USO DEL SISTEMA DE FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUE ESTÉ DOTADO PARA ELLO. En este caso, **será NECESARIO** que el interesado que carezca de los medios electrónicos necesarios **SE IDENTIFIQUE ANTE EL FUNCIONARIO** y **PRESTE SU CONSENTIMIENTO EXPRESO PARA ESTA ACTUACIÓN**, de lo que deberá quedar constancia para los casos de discrepancia o litigio.

3. La Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales mantendrán actualizado un registro, u otro sistema equivalente, donde constarán los funcionarios habilitados para la identificación o firma regulada en este artículo. Estos registros o sistemas deberán ser plenamente interoperables y estar interconectados con los de las restantes Administraciones Públicas, a los efectos de comprobar la validez de las citadas habilitaciones.

En este registro o sistema equivalente, al menos, constarán los funcionarios que presten servicios en las oficinas de asistencia en materia de registros.

2.1.5. Acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios Públicos

Artículo 8. Garantía de prestación de servicios y disposición de medios e instrumentos electrónicos. Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos. **EX 2018 AL**

1. Las Administraciones Públicas deberán habilitar diferentes canales o medios para la prestación de los servicios electrónicos, garantizando en todo caso el acceso a los mismos a todos los ciudadanos, con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimientos, en la forma que estimen adecuada.

EX 2018 AL: Artículo 8 Apartado 2 Ley 11/2007

2. La Administración General del Estado garantizará el acceso de todos los ciudadanos a los servicios electrónicos proporcionados en su ámbito a través de un sistema de varios canales que cuente, al menos, con los siguientes medios:

a) LAS OFICINAS DE ATENCIÓN PRESENCIAL que se determinen, las cuales pondrán a disposición de los ciudadanos de forma libre y gratuita los medios e instrumentos precisos para ejercer los derechos reconocidos en el artículo 6 de esta Ley, debiendo contar con asistencia y orientación sobre su utilización, bien a cargo del personal de las oficinas en que se ubiquen o bien por sistemas incorporados al propio medio o instrumento.

b) PUNTOS DE ACCESO ELECTRÓNICO, consistentes en sedes electrónicas creadas y gestionadas por los departamentos y organismos públicos y disponibles para los ciudadanos a través de redes de comunicación. En particular se creará un Punto de acceso general a través del cual los ciudadanos puedan, en sus relaciones con la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos, acceder a toda la información y a los servicios disponibles. Este Punto de acceso general contendrá la relación de servicios a disposición de los ciudadanos y el acceso a los mismos, debiendo mantenerse coordinado, al menos, con los restantes puntos de acceso electrónico de la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos.

c) SERVICIOS DE ATENCIÓN TELEFÓNICA que, en la medida en que los criterios de seguridad y las posibilidades técnicas lo permitan, faciliten a los ciudadanos el acceso a las informaciones y servicios electrónicos a los que se refieren los apartados anteriores.

2.2. Registro

2.2.1. Registro General

Artículo 16. LPACAP Registros.

1. CADA ADMINISTRACIÓN **dispondrá** DE UN REGISTRO ELECTRÓNICO GENERAL, en el que se hará:

- ▶ *el correspondiente asiento de todo documento que sea presentado o que se reciba en cualquier órgano administrativo, Organismo público o Entidad vinculado o dependiente a éstos.*
- ▶ *También se **podrán** anotar en el mismo, la salida de los documentos oficiales dirigidos a otros órganos o particulares.*

Los Organismos públicos vinculados o dependientes de cada Administración **podrán** disponer de su propio registro electrónico plenamente interoperable e interconectado con el Registro

Electrónico General de la Administración de la que depende.

El Registro Electrónico General de cada Administración FUNCIONARÁ COMO UN PORTAL QUE FACILITARÁ EL ACCESO A LOS REGISTROS ELECTRÓNICOS DE CADA ORGANISMO. Tanto el Registro Electrónico General de cada Administración como los registros electrónicos de cada Organismo cumplirán con las garantías y medidas de seguridad previstas en la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

LAS DISPOSICIONES DE CREACIÓN de los registros electrónicos se publicarán en el diario oficial correspondiente y su texto íntegro **deberá** estar disponible para consulta en la sede electrónica de acceso al registro. En todo caso, las disposiciones de creación de registros electrónicos especificarán:

- ▶ el órgano o unidad responsable de su gestión,
- ▶ así como la fecha y hora oficial,
- ▶ y los días declarados como inhábiles.

EN LA SEDE ELECTRÓNICA DE ACCESO A CADA REGISTRO FIGURARÁ LA RELACIÓN ACTUALIZADA DE TRÁMITES QUE PUEDEN INICIARSE EN EL MISMO.

2. Los asientos se anotarán respetando el orden temporal de recepción o salida de los documentos, e indicarán la fecha del día en que se produzcan. Concluido el trámite de registro, los documentos **serán** cursados sin dilación a sus destinatarios y a las unidades administrativas correspondientes desde el registro en que hubieran sido recibidas.

3. EL REGISTRO ELECTRÓNICO DE CADA ADMINISTRACIÓN U ORGANISMO GARANTIZARÁ LA CONSTANCIA, EN CADA ASIENTO QUE SE PRACTIQUE,

- ▶ de un número, epígrafe expresivo de su naturaleza,
- ▶ fecha y hora de su presentación,
- ▶ identificación del interesado,
- ▶ órgano administrativo remitente, si procede, y persona u órgano administrativo al que se envía,
- ▶ y, en su caso, referencia al contenido del documento que se registra.

Para ello, SE EMITIRÁ AUTOMÁTICAMENTE:

- ▶ UN RECIBO HORA DE PRESENTACIÓN Y EL NÚMERO DE ENTRADA DE REGISTRO,
- ▶ así como un RECIBO ACREDITATIVO DE OTROS DOCUMENTOS que, en su caso, lo acompañen, que garantice la integridad y el no repudio de los mismos.

4. Los documentos que los interesados dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas **podrán** presentarse:

a) EN EL REGISTRO ELECTRÓNICO DE LA ADMINISTRACIÓN U ORGANISMO AL QUE SE DIRIJAN, **ASÍ** COMO EN LOS RESTANTES REGISTROS ELECTRÓNICOS DE CUALQUIERA DE LOS SUJETOS a los que se refiere el artículo 2.1:

- ▶ a) La Administración General del Estado.
- ▶ b) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas.
- ▶ c) Las Entidades que integran la Administración Local.

- ▶ d) *El sector público institucional.*
- b) EN LAS OFICINAS DE CORREOS, en la forma que reglamentariamente se establezca.
- c) EN LAS REPRESENTACIONES DIPLOMÁTICAS U OFICINAS CONSULARES DE ESPAÑA EN EL EXTRANJERO.
- d) EN LAS OFICINAS DE ASISTENCIA EN MATERIA DE REGISTROS.
- e) EN CUALQUIER OTRO QUE ESTABLEZCAN LAS DISPOSICIONES VIGENTES.

LOS REGISTROS ELECTRÓNICOS DE TODAS Y CADA UNA DE LAS ADMINISTRACIONES, deberán SER PLENAMENTE INTEROPERABLES, de modo que se garantice su compatibilidad informática e interconexión, así como la transmisión telemática de los asientos registrales y de los documentos que se presenten en cualquiera de los registros.

5. LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS DE MANERA PRESENCIAL ante LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, deberán SER DIGITALIZADOS, de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 y demás normativa aplicable, POR LA OFICINA DE ASISTENCIA EN MATERIA DE REGISTROS EN LA QUE HAYAN SIDO PRESENTADOS PARA SU INCORPORACIÓN AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO ELECTRÓNICO, DEVOLVIÉNDOSE LOS ORIGINALES AL INTERESADO, sin perjuicio de aquellos supuestos en que la norma determine la custodia por la Administración de los documentos presentados o resulte obligatoria la presentación de objetos o de documentos en un soporte específico no susceptibles de digitalización.

Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de presentar determinados documentos por medios electrónicos para ciertos procedimientos y colectivos de personas físicas que, por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.

6. **Podrán** hacerse efectivos mediante transferencia dirigida a la oficina pública correspondiente cualesquiera cantidades que haya que satisfacer en el momento de la presentación de documentos a las Administraciones Públicas, sin perjuicio de la posibilidad de su abono por otros medios.

7. LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS deberán HACER PÚBLICA Y MANTENER ACTUALIZADA UNA RELACIÓN DE LAS OFICINAS EN LAS QUE SE PRESTARÁ ASISTENCIA PARA LA PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DOCUMENTOS.

8. No se tendrán por presentados en el registro aquellos documentos e información cuyo régimen especial establezca otra forma de presentación.

2.2.2. Registro Electrónico de Apoderamientos

Artículo 6. LPACAP Registros electrónicos de apoderamientos.

1. La Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales **dispondrán** de un REGISTRO ELECTRÓNICO GENERAL DE APODERAMIENTOS (REGA), en el que **deberán inscribirse**, al menos,

- 1 Los de CARÁCTER GENERAL OTORGADOS APUD ACTA, presencial o electrónicamente, por quien ostente la condición de interesado en un procedimiento administrativo a favor de representante, para actuar en su nombre ante las Administraciones Públicas.
- 2 **También** deberá constar EL BASTANTEO REALIZADO DEL PODER.

En el ámbito estatal, este registro **será** el Registro Electrónico de Apoderamientos de la Administración General del Estado.

Los **REGA no impedirán** la existencia de REGISTROS PARTICULARES (REPA) en cada Organismo **donde** se inscriban los poderes otorgados **para** la realización de trámites específicos en el mismo. Cada Organismo podrá disponer de su propio registro electrónico de apoderamientos.

2. Los **REGA Y REPA** pertenecientes a todas y cada una de las Administraciones, **deberán SER PLENAMENTE INTEROPERABLES ENTRE SÍ**, de modo que se garantice su interconexión, compatibilidad informática, **así** como la transmisión telemática de las solicitudes, escritos y comunicaciones que se incorporen a los mismos.

Los **REGA y REPA permitirán** comprobar válidamente la representación de quienes **actúen** ante las Administraciones Públicas en nombre de un tercero, **mediante** la consulta a otros registros administrativos similares, al registro mercantil, de la propiedad, y a los protocolos notariales. Los registros mercantiles, de la propiedad, y de los protocolos notariales **serán** interoperables con los **REGA Y REPA**.

3. Los **ASIENTOS** que se realicen en los registros electrónicos generales y particulares de apoderamientos **deberán** contener, al menos, la siguiente información:

a y b) **Nombre y apellidos o la denominación o razón social, documento nacional de identidad, número de identificación fiscal o documento equivalente** del poderdante y apoderado.

c) **Fecha** de inscripción.

d) **Período** de tiempo por el cual se otorga el poder.

e) **Tipo de poder** según las facultades que otorgue.

4. Los poderes que se inscriban en los **REGA y REPA** **deberán** corresponder a alguna de las siguientes tipologías:

a) Un **PODER GENERAL** para que el apoderado pueda actuar en nombre del poderdante en **cualquier** actuación administrativa y **ante** cualquier Administración.

b) Un **PODER** para que el apoderado pueda actuar en nombre del poderdante en **cualquier** actuación administrativa **ante** una Administración u Organismo concreto.

c) Un **PODER** para que el apoderado pueda actuar en nombre del poderdante **únicamente** para la realización de determinados trámites especificados en el poder.

A tales efectos, por Orden del Ministro de Política Territorial y Función Pública **se aprobarán**, con carácter básico, los modelos de poderes inscribibles en el registro distinguiendo si permiten la actuación ante todas las Administraciones, ante la Administración General del Estado o ante las Entidades Locales.

5. El **APODERAMIENTO «APUD ACTA»** **se otorgará:**

3 **Mediante** comparecencia electrónica en la correspondiente sede electrónica **haciendo** uso de los sistemas de firma electrónica previstos en esta Ley,

4 **Bien** mediante comparecencia personal en las oficinas de asistencia en materia de registros.

6. Los **PODERES INSCRITOS** en el registro **tendrán** una **VALIDEZ DETERMINADA MÁXIMA DE CINCO AÑOS** a contar desde la fecha de inscripción.

En todo caso, en cualquier momento **antes** de la finalización de dicho plazo el poderdante **podrá REVOCAR O PRORROGAR EL PODER.**

Las **prórrogas** otorgadas por el poderdante al registro **tendrán una validez determinada máxima de cinco años a contar desde la fecha de inscripción.**

7. **LAS SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN DEL PODER, DE REVOCACIÓN, DE PRÓRROGA O DE DENUNCIA DEL MISMO podrán DIRIGIRSE A CUALQUIER REGISTRO, debiendo quedar inscrita esta circunstancia en el registro de la Administración u Organismo ante la que tenga efectos el poder y surtiendo efectos desde la fecha en la que se produzca dicha inscripción.**

2.2.3. Cómputo de plazos en los registros

Artículo 31. LPACAP **EX 2015 PI, 2017 AL**

1. **Cada ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PUBLICARÁ los días y el horario en el que deban permanecer abiertas las oficinas que prestarán asistencia para la presentación electrónica de documentos, garantizando el derecho de los interesados a ser asistidos en el uso de medios electrónicos.**

2. **EL REGISTRO ELECTRÓNICO DE CADA ADMINISTRACIÓN U ORGANISMO SE REGIRÁ A EFECTOS DE CÓMPUTO DE LOS PLAZOS, POR LA FECHA Y HORA OFICIAL DE LA SEDE ELECTRÓNICA DE ACCESO, que deberá contar con las medidas de seguridad necesarias para garantizar su integridad y figurar de modo accesible y visible. EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO ELECTRÓNICO SE REGIRÁ POR LAS SIGUIENTES REGLAS:**

a) **PERMITIRÁ LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS TODOS LOS DÍAS DEL AÑO DURANTE LAS VEINTICUATRO HORAS.**

EX 2015 PI, 2017 AL: Artículo 31 Apartado 2.b LPACAP

b) **A los efectos del cómputo de plazo fijado en días hábiles, y en lo que se refiere al CUMPLIMIENTO DE PLAZOS POR LOS INTERESADOS, LA PRESENTACIÓN EN UN DÍA INHÁBIL SE ENTENDERÁ REALIZADA EN LA PRIMERA HORA DEL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE SALVO que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil.**

Los documentos se considerarán presentados por el orden de hora efectiva en el que lo fueron en el día inhábil. LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS EN EL DÍA INHÁBIL SE REPUTARÁN ANTERIORES, SEGÚN EL MISMO ORDEN, A LOS QUE LO FUERAN EL PRIMER DÍA HÁBIL POSTERIOR.

c) **El inicio del cómputo de los plazos que hayan de cumplir las Administraciones Públicas vendrá determinado por la fecha y hora de presentación en el registro electrónico de cada Administración u Organismo. En todo caso, LA FECHA Y HORA EFECTIVA DE INICIO DEL CÓMPUTO DE PLAZOS deberá SER COMUNICADA A QUIEN PRESENTÓ EL DOCUMENTO.**

3. **La sede electrónica del registro de cada Administración Pública u Organismo, determinará, atendiendo al ámbito territorial en el que ejerce sus competencias el titular de aquélla y al calendario de días inhábiles previsto en el artículo 30.7, los días que se considerarán inhábiles a los efectos previstos en este artículo. Este será el único calendario de días inhábiles que se aplicará a efectos del cómputo de plazos en los registros electrónicos, sin que resulte de aplicación a los mismos lo dispuesto en el artículo 30.6**

2.3. Archivo Electrónico

Artículo 17. LPACAP Archivo de documentos.

1. Cada ADMINISTRACIÓN **deberá** MANTENER UN ARCHIVO ELECTRÓNICO ÚNICO DE LOS DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS QUE CORRESPONDAN A PROCEDIMIENTOS FINALIZADOS, en los términos establecidos en la normativa reguladora aplicable.

2. LOS DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS **deberán** CONSERVARSE EN UN FORMATO QUE PERMITA GARANTIZAR LA AUTENTICIDAD, INTEGRIDAD Y CONSERVACIÓN DEL DOCUMENTO, así COMO SU CONSULTA CON INDEPENDENCIA DEL TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE SU EMISIÓN. Se asegurará en todo caso la posibilidad de trasladar los datos a otros formatos y soportes que garanticen el acceso desde diferentes aplicaciones. La eliminación de dichos documentos deberá ser autorizada de acuerdo a lo dispuesto en la normativa aplicable.

3. Los medios o soportes en que se almacenen documentos, **deberán** contar con medidas de seguridad, de acuerdo con lo previsto en el Esquema Nacional de Seguridad, que garanticen la integridad, autenticidad, confidencialidad, calidad, protección y conservación de los documentos almacenados. En particular, asegurarán la identificación de los usuarios y el control de accesos, así como el cumplimiento de las garantías previstas en la legislación de protección de datos.

2.4. Documentos Públicos Administrativos

Artículo 26. LPACAP Emisión de documentos por las Administraciones Públicas.

1. SE ENTIENDE POR DOCUMENTOS PÚBLICOS ADMINISTRATIVOS LOS VÁLIDAMENTE EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. Las Administraciones Públicas EMITIRÁN LOS DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS POR ESCRITO, A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS, A MENOS QUE SU NATURALEZA EXIJA OTRA FORMA MÁS ADECUADA DE EXPRESIÓN Y CONSTANCIA.

2. PARA SER CONSIDERADOS VÁLIDOS, LOS DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS ADMINISTRATIVOS **deberán**:

a) Contener información de cualquier naturaleza archivada en un soporte electrónico según un formato determinado susceptible de identificación y tratamiento diferenciado.

b) Disponer de los datos de identificación que permitan su individualización, sin perjuicio de su posible incorporación a un expediente electrónico.

c) Incorporar una referencia temporal del momento en que han sido emitidos.

d) Incorporar los metadatos mínimos exigidos.

e) Incorporar las firmas electrónicas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.

Se considerarán válidos los documentos electrónicos, que cumpliendo estos requisitos, **sean** trasladados a un tercero a través de medios electrónicos.

3. NO REQUERIRÁN DE FIRMA ELECTRÓNICA,

▶ los documentos electrónicos emitidos por las Administraciones Públicas que se publiquen con carácter meramente informativo,

▶ **así** como aquellos que no formen parte de un expediente administrativo.

En todo caso, **será** NECESARIO IDENTIFICAR EL ORIGEN DE ESTOS DOCUMENTOS.

Artículo 27. Validez y eficacia de las copias realizadas por las Administraciones Públicas. EX 2018 AL

1. Cada Administración Pública determinará los órganos que tengan atribuidas las competencias de expedición de copias auténticas de los documentos públicos administrativos o privados.

LAS COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS PRIVADOS SURTEN ÚNICAMENTE EFECTOS ADMINISTRATIVOS. Las copias auténticas realizadas por una Administración Pública tendrán validez en las restantes Administraciones.

A estos efectos, la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales podrán REALIZAR COPIAS AUTÉNTICAS mediante FUNCIONARIO HABILITADO O mediante ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA AUTOMATIZADA.

Se deberá mantener actualizado un registro, u otro sistema equivalente, donde constarán los funcionarios habilitados para la expedición de copias auténticas que deberán ser plenamente interoperables y estar interconectados con los de las restantes Administraciones Públicas, a los efectos de comprobar la validez de la citada habilitación. En este registro o sistema equivalente constarán, al menos, los funcionarios que presten servicios en las oficinas de asistencia en materia de registros.

2. Tendrán LA CONSIDERACIÓN DE COPIA AUTÉNTICA DE UN DOCUMENTO PÚBLICO ADMINISTRATIVO O PRIVADO las realizadas, cualquiera que sea su soporte, por los órganos competentes de las Administraciones Públicas en las que quede garantizada la identidad del órgano que ha realizado la copia y su contenido.

Las copias auténticas tendrán la misma validez y eficacia que los documentos originales.

EX 2018 AL: Artículo 27 Apartado 3 LPACAP

3. Para garantizar la identidad y contenido de las copias electrónicas o en papel, y por tanto su carácter de copias auténticas, las Administraciones Públicas deberán ajustarse a lo previsto en el Esquema Nacional de Interoperabilidad, el Esquema Nacional de Seguridad y sus normas técnicas de desarrollo, así como a las siguientes REGLAS:

a) Las copias electrónicas de un documento electrónico original o de una copia electrónica auténtica, con o sin cambio de formato, deberán incluir los metadatos que acrediten su condición de copia y que se visualicen al consultar el documento.

b) Las copias electrónicas de documentos en soporte papel o en otro soporte no electrónico susceptible de digitalización, REQUERIRÁN que el documento haya sido digitalizado y deberán incluir los metadatos que acrediten su condición de copia y que se visualicen al consultar el documento.

SE ENTIENDE POR DIGITALIZACIÓN, EL PROCESO TECNOLÓGICO QUE PERMITE CONVERTIR UN DOCUMENTO EN SOPORTE PAPEL O EN OTRO SOPORTE NO ELECTRÓNICO EN UN FICHERO ELECTRÓNICO QUE CONTIENE LA IMAGEN CODIFICADA, FIEL E ÍNTEGRA DEL DOCUMENTO.

c) Las copias en soporte papel de documentos electrónicos requerirán que en las mismas figure la condición de copia y contendrán un código generado electrónicamente u otro sistema de verificación, que permitirá contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los

archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor.

d) Las copias en soporte papel de documentos originales emitidos en dicho soporte se proporcionarán mediante una copia auténtica en papel del documento electrónico que se encuentre en poder de la Administración o bien mediante una puesta de manifiesto electrónica conteniendo copia auténtica del documento original.

A estos efectos, las Administraciones harán públicos, a través de la sede electrónica correspondiente, los códigos seguros de verificación u otro sistema de verificación utilizado.

4. Los interesados **podrán** solicitar, en cualquier momento, la **EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS ADMINISTRATIVOS** que hayan sido válidamente emitidos por las Administraciones Públicas. La solicitud se dirigirá al órgano que emitió el documento original, debiendo expedirse, salvo las excepciones derivadas de la aplicación de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre**, en el **PLAZO DE QUINCE DÍAS** a contar desde la recepción de la solicitud en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente.

Asimismo, las Administraciones Públicas **estarán** obligadas a expedir copias auténticas electrónicas de cualquier documento en papel que presenten los interesados y que se vaya a incorporar a un expediente administrativo.

5. Cuando las Administraciones Públicas expidan copias auténticas electrónicas, deberá quedar expresamente así indicado en el documento de la copia.

6. La expedición de copias auténticas de documentos públicos notariales, registrales y judiciales, así como de los diarios oficiales, se regirá por su legislación específica.

De acuerdo a la **Resolución de 19 de julio de 2011** de la Secretaria de Estado para la Función Pública, por la que se aprueba la Norma Técnica de Interoperabilidad de Documento Electrónico, **LOS COMPONENTES DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO SON:**

a) Contenido, entendido como conjunto de datos o información del documento.

b) En su caso, firma electrónica.

c) Metadatos del documento electrónico.

3. EL GOBIERNO ABIERTO, LA TRANSPARENCIA, EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA PARTICIPACIÓN EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS Y EL BUEN GOBIERNO.

3.1. El Gobierno abierto

3.1.1. El Gobierno abierto

Regulado en la **Orden HFP/134/2018**, de 15 de febrero, por la que se crea el Foro de Gobierno Abierto.

Artículo 1. Creación, naturaleza jurídica y adscripción.

1. **SE CREA EL FORO DE GOBIERNO ABIERTO**, con la **FINALIDAD** de institucionalizar

la colaboración y fortalecer el diálogo permanente entre las Administraciones Públicas y la sociedad civil en materias relacionadas con el gobierno abierto y en particular con el objetivo de impulsar la colaboración, la transparencia, la participación y la rendición de cuentas.

2. El Foro de Gobierno Abierto SE CONSTITUYE COMO ÓRGANO COLEGIADO de los previstos en el artículo 22.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

3. EL FORO DEPENDERÁ DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE FUNCIÓN PÚBLICA.

Artículo 2. Funciones.

El Foro **desarrollará** las siguientes funciones:

1. *Debatir sobre las iniciativas relacionadas con los Planes de Acción de Gobierno Abierto que España presente ante la Alianza de Gobierno Abierto (en adelante «Planes de Acción»).*

2. *Debatir sobre los borradores de los citados Planes de Acción.*

3. *Ser informado acerca del desarrollo de dichos Planes y formular recomendaciones al respecto.*

4. *Debatir sobre los informes de autoevaluación de los Planes de Acción.*

5. *Ser informado sobre los informes de evaluación de los Planes de Acción.*

6. *Fortalecer el diálogo y la interlocución con la sociedad civil en el desarrollo de iniciativas relacionadas con gobierno abierto.*

7. *Canalizar, promover y dar a conocer iniciativas de gobierno abierto que afecten a las instituciones representadas.*

8. *Potenciar el intercambio y la difusión de buenas prácticas de gobierno abierto.*

9. *Promover y colaborar en campañas de sensibilización y divulgación sobre el gobierno abierto.*

10. *Realizar diagnósticos y búsqueda de soluciones compartidos en los asuntos que se planteen.*

11. *Informar al público de sus actividades y resultados obtenidos.*

Artículo 3. Composición.

1. EL FORO ESTARÁ INTEGRADO POR EL PRESIDENTE Y SESENTA Y CUATRO VOCALES, treinta y dos en representación de las Administraciones Públicas y treinta y dos en representación de la sociedad civil.

2. CORRESPONDE LA PRESIDENCIA DEL FORO A LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE FUNCIÓN PÚBLICA, quien ostentará su representación y ejercerá las funciones establecidas en el artículo 19.2 de la Ley 40/ 2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

3. *Son miembros del Foro en representación de las Administraciones Públicas los siguientes:*

a) *La persona titular de la Dirección General de Gobernanza Pública a la que corresponderá la Vicepresidencia Primera del Foro.*

b) *Ocho vocales en representación de la Administración General del Estado con rango al menos, de Subdirector General, que serán designados por la persona titular de la Secretaría de Estado de Función Pública.*

c) *Un vocal por cada una de las diecisiete Comunidades Autónomas representadas en la Comisión Sectorial de Gobierno Abierto, designados por el órgano, o, en su caso, los órganos*

competentes de cada una de las Administraciones de las Comunidades Autónomas que, voluntariamente, se incorporen al Foro.

d) Un vocal por cada una de las Ciudades Autónomas de Ceuta y de Melilla, que igualmente están representadas en la Comisión Sectorial de Gobierno Abierto, si, voluntariamente, se incorporan al Foro.

e) Cuatro vocales, designados por la FEMP en representación de las Entidades de la Administración Local, que, voluntariamente, se incorporen al Foro.

Los vocales designados en representación de las distintas Administraciones Públicas conservarán tal condición mientras ostenten el cargo para el que fueron nombrados o mientras no sea revocada su designación.

4. Serán miembros del Foro, en representación de la sociedad civil, treinta y dos personas designadas por la Secretaría de Estado de Función Pública, a propuesta de las organizaciones o instituciones correspondientes, de acuerdo con la siguiente distribución:

a) Cuatro vocales representantes de la Real Academia de las Ciencias Morales y Políticas.

b) Ocho vocales catedráticos o profesores de las universidades españolas, a propuesta del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

c) Ocho vocales representantes de Asociaciones y Fundaciones sin ánimo de lucro representativas de la sociedad civil, previa convocatoria de la Secretaría de Estado de Función Pública.

d) Seis vocales representantes del Consejo de Consumidores y Usuarios de España.

e) Seis vocales representantes de las Entidades del Tercer Sector a propuesta de la Plataforma del Tercer Sector.

Corresponderá a uno de los vocales designados en representación de la sociedad civil, previo acuerdo del Pleno, la Vicepresidencia Segunda del Foro.

Los vocales designados en representación de la sociedad civil se renovarán al inicio de la ejecución de cada Plan de Acción.

5. El Foro estará asistido por un Secretario, que podrá participar con voz pero sin voto en sus reuniones que, será designado por la persona titular de su Presidencia entre funcionarios de carrera del Subgrupo A1, de la Dirección General de Gobernanza Pública.

6. Podrán ser convocados a las reuniones del Foro, con voz pero sin voto en calidad de expertos o asesores, otros representantes de Administraciones Públicas, organismos y entidades públicas o privadas y de la sociedad civil y, en su caso, de los Ministerios, que hayan asumido compromisos en el Plan de Acción de Gobierno Abierto.

7. Podrán participar en las reuniones del Foro como observadores, con voz pero sin voto, entre otros, representantes del Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno, de la Agencia Española de Protección de Datos, del Mecanismo de Revisión Independiente de la Alianza para el Gobierno Abierto y de la Federación de Asociaciones de la Prensa Española.

Artículo 4. Organización y funcionamiento.

1. El Foro podrá actuar en Pleno y en Comisión Permanente.

2. El **PLENO** estará constituido por el **Presidente, los dos Vicepresidentes y el resto de los vocales designados en representación de las Administraciones Públicas y de la sociedad civil.**

3. La COMISIÓN PERMANENTE estará compuesta por los Vicepresidentes Primero y Segundo y doce vocales, seis en representación de las Administraciones Públicas y otros seis en representación de la sociedad civil, designados todos ellos por el Presidente de acuerdo con los criterios acordados por el Pleno y a propuesta del mismo.

La presidencia de la Comisión Permanente se ejercerá de forma rotatoria anualmente por cada una de las dos Vicepresidencias, que establecerán, de común acuerdo, el orden del día de las reuniones y mantendrán entre ellas una adecuada colaboración e información sobre el estado de las cuestiones que afecten al Foro.

De acuerdo con el orden del día establecido para cada reunión, podrán asistir a las reuniones de la Comisión Permanente, con voz pero sin voto, cualquier miembro del Pleno que no forme parte de la Comisión Permanente. Asimismo, podrán ser invitados a participar en las reuniones de la Comisión Permanente, con voz pero sin voto, los responsables de los compromisos contenidos en los Planes de Acción, así como a expertos o asesores en las materias correspondientes.

Artículo 5. Régimen de sustituciones.

1. El Presidente será sustituido por el Vicepresidente Primero en caso de vacante, ausencia o enfermedad o cualquier otra causa justificada.

2. Los vocales designados en representación de los departamentos ministeriales podrán ser sustituidos, en caso de vacante, ausencia o enfermedad o cualquier otra causa justificada, por suplentes con rango de Subdirector General pertenecientes a los mismos ministerios que los vocales suplidos.

3. Los vocales designados en representación de otras Administraciones Públicas, cuando concurra causa justificada que impida su asistencia, podrán ser sustituidos por un funcionario del mismo departamento o consejería según sus normas de organización interna.

4. Los representantes de la sociedad civil cuando concurra causa justificada que impida su asistencia, podrán ser sustituidos por un miembro de la Institución académica, entidad, fundación, asociación a la que pertenezcan o por los suplentes que las mismas designen.

Artículo 6. Régimen jurídico aplicable.

En todo lo no previsto en la presente orden, el funcionamiento del Foro de Gobierno Abierto se regirá por lo establecido en los artículos 19 a 22 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como por las normas que pudieran completar su organización y funcionamiento.

3.1.2. Alianza para el Gobierno Abierto

(http://transparencia.gob.es/transparencia/transparencia_Home/index/Gobierno-abierto.html)

España entró a formar parte de la Alianza para el Gobierno Abierto (Open Government Partnership -OGP-) en abril de 2011.

El OBJETIVO de esta Alianza ES REFORZAR LOS VÍNCULOS QUE UNEN A LOS CIUDADANOS CON SUS GOBERNANTES con el establecimiento de vías de diálogo más adecuadas para que los ciudadanos puedan ser más partícipes en el desarrollo de las políticas públicas.

La Alianza provee de una plataforma internacional para comprometerse a reformas en los países y que sus gobiernos rindan cuentas, sean más abiertos y mejoraren su capacidad de respuesta hacia

sus ciudadanos. Desde su fundación, la OGP ha pasado de 8 países participantes hasta contar con los 75 países actualmente. En todos esos países, gobierno y sociedad civil trabajan juntos para desarrollar e implementar reformas ambiciosas en torno al gobierno abierto.

Para conseguir este objetivo, *la OGP ha establecido un calendario bianual de actuaciones que comprende: desde el diseño de un Plan de Acción de Gobierno Abierto, hasta la puesta en ejecución y evaluación continua de resultados.* Durante la ejecución de los compromisos, la OGP realiza evaluaciones independientes (Independen Reporting Mechanism, IRM) del avance y grado de cumplimiento de los objetivos del Plan.

Entre estas actuaciones está el *Tercer Plan de Gobierno Abierto que abre mecanismos de participación y diálogo con la sociedad civil, para que la actuación de las Administraciones Públicas respondan a las necesidades reales de los ciudadanos, a través de la colaboración entre sus distintos niveles* (estatal, autonómica y local) y con la sociedad.

Los Planes de Acción de Gobierno Abierto que ha habido en España hasta el día de hoy SON TRES:

I Plan de Acción España (2012-2014).

Se asumen como compromiso entre otros la aprobación de la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera para dar cumplimiento al mandato constitucional recogido en el artículo 135 CE y va a constituir la base jurídica y económica de la política presupuestaria de todas las Administraciones.

II Plan de Acción España (2014-2016).

Se asumen como compromiso poner en servicio el PORTAL DE LA TRANSPARENCIA DEL GOBIERNO DE ESPAÑA para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que en su artículo 10 establece que la Administración General del Estado desarrollará un portal de Transparencia, dependiendo del Ministerio de Presidencia.

III Plan de Acción de España (2017-2019).

Contiene 20 medidas estructuradas en torno a 5 grandes ejes: COLABORACIÓN, PARTICIPACIÓN, TRANSPARENCIA, RENDICIÓN DE CUENTAS Y FORMACIÓN.

Forma parte de los compromisos de este PLAN EL DESARROLLO REGLAMENTARIO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO.

Así mismo, se asume el compromiso de constituir la Comisión Sectorial de Gobierno Abierto, que fue creada el 6 de marzo de 2017, con participación de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas, Ciudades Autónomas y la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) como órgano de cooperación interadministrativa y foro de intercambio de experiencias y retos con representación de los tres niveles de Administración Pública.

3.2. La transparencia, el acceso a la información pública, la participación en la rendición de cuentas y el buen gobierno.

Regulado en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Artículo 1. Objeto.

Esta Ley tiene por OBJETO:

- 1) AMPLIAR Y REFORZAR LA TRANSPARENCIA DE LA ACTIVIDAD PÚBLICA.
- 2) REGULAR Y GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN RELATIVA A AQUELLA ACTIVIDAD.
- 3) Y ESTABLECER LAS OBLIGACIONES DE BUEN GOBIERNO QUE DEBEN CUMPLIR LOS RESPONSABLES PÚBLICOS ASÍ COMO LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE SU INCUMPLIMIENTO.

3.2.1. Transparencia

Artículo 2. Ámbito subjetivo de aplicación.

1. LAS DISPOSICIONES DE ESTE TÍTULO SE APLICARÁN A:

- a) *La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla y las entidades que integran la Administración Local.*
- b) *Las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social así como las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales colaboradoras de la Seguridad Social.*
- c) *Los organismos autónomos, las Agencias Estatales, las entidades públicas empresariales y las entidades de Derecho Público que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley, tengan atribuidas funciones de regulación o supervisión de carácter externo sobre un determinado sector o actividad.*
- d) *Las entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia, vinculadas a cualquiera de las Administraciones Públicas o dependientes de ellas, incluidas las Universidades públicas.*
- e) *Las corporaciones de Derecho Público, en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo.*
- f) *La Casa de su Majestad el Rey, el Congreso de los Diputados, el Senado, el Tribunal Constitucional y el Consejo General del Poder Judicial, así como el Banco de España, el Consejo de Estado, el Defensor del Pueblo, el Tribunal de Cuentas, el Consejo Económico y Social y las instituciones autonómicas análogas, en relación con sus actividades sujetas a Derecho Administrativo.*
- g) *Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en este artículo sea superior al 50 por 100.*
- h) *Las fundaciones del sector público previstas en la legislación en materia de fundaciones.*
- i) *Las asociaciones constituidas por las Administraciones, organismos y entidades previstos en este artículo.*

EX 2018 PI (1): Artículo 2 Apartado 2 Ley 19/2013

2. A los efectos de lo previsto en este título, se entiende por Administraciones Públicas los organismos y entidades incluidos en las letras a) a d) del apartado anterior.

(1) *En concreto en esta pregunta test se refería a las fundaciones del sector público que no se entiende por Administración Pública)*

Artículo 3. Otros sujetos obligados.

Las disposiciones de este título **serán** también aplicables a:

- a) *Los partidos políticos, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales.*
- b) *Las entidades privadas que perciban durante el período de un año ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 100.000 euros o cuando al menos el 40 % del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros.*

Artículo 4. Obligación de suministrar información.

Las personas físicas y jurídicas distintas de las referidas en los artículos anteriores que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas estarán obligadas a suministrar a la Administración, organismo o entidad de las previstas en el artículo 2.1 a la que se encuentren vinculadas, previo requerimiento, toda la información necesaria para el cumplimiento por aquéllos de las obligaciones previstas en este título. Esta obligación se extenderá a los adjudicatarios de contratos del sector público en los términos previstos en el respectivo contrato.

3.2.2. Publicidad Activa

3.2.2.1 Principios generales

Artículo 5. Principios generales.

1. *Los sujetos enumerados en el artículo 2.1 publicarán de forma periódica y actualizada la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública.*
2. *Las obligaciones de transparencia contenidas en este capítulo se entienden sin perjuicio de la aplicación de la normativa autonómica correspondiente o de otras disposiciones específicas que prevean un régimen más amplio en materia de publicidad.*
3. *Serán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en el artículo 14 y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal, regulado en el artículo 15. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos.*
4. *La información sujeta a las obligaciones de transparencia será publicada en las correspondientes sedes electrónicas o páginas web y de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y, preferiblemente, en formatos reutilizables. Se establecerán los mecanismos adecuados para facilitar la accesibilidad, la interoperabilidad, la calidad y la reutilización de la información publicada así como su identificación y localización.*

Cuando se trate de entidades sin ánimo de lucro que persigan exclusivamente fines de interés social o cultural y cuyo presupuesto sea inferior a 50.000 euros, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley podrá realizarse utilizando los medios electrónicos puestos a su disposición por la Administración Pública de la que provenga la mayor parte de las ayudas o subvenciones públicas percibidas.

5. *Toda la información será comprensible, de acceso fácil y gratuito y estará a disposición de las personas con discapacidad en una modalidad suministrada por medios o en formatos adecuados de manera que resulten accesibles y comprensibles, conforme al principio de accesibilidad universal y diseño para todos.*

3.2.2.2 Información institucional, organizativa y de planificación

Artículo 6. Información institucional, organizativa y de planificación.

1. Los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de este título publicarán información relativa a las funciones que desarrollan, la normativa que les sea de aplicación así como a su estructura organizativa. A estos efectos, incluirán un organigrama actualizado que identifique a los responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional.

2. Las Administraciones Públicas publicarán los planes y programas anuales y plurianuales en los que se fijen objetivos concretos, así como las actividades, medios y tiempo previsto para su consecución. Su grado de cumplimiento y resultados deberán ser objeto de evaluación y publicación periódica junto con los indicadores de medida y valoración, en la forma en que se determine por cada Administración competente.

En el ámbito de la Administración General del Estado corresponde a las inspecciones generales de servicios la evaluación del cumplimiento de estos planes y programas.

Artículo 6 bis. Registro de actividades de tratamiento.

Los sujetos enumerados en el *artículo 77.1 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales*:

a) Los órganos constitucionales o con relevancia constitucional y las instituciones de las comunidades autónomas análogas a los mismos.

b) Los órganos jurisdiccionales.

c) La Administración General del Estado, las Administraciones de las comunidades autónomas y las entidades que integran la Administración Local.

d) Los organismos públicos y entidades de Derecho público vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas.

e) Las autoridades administrativas independientes.

f) El Banco de España.

g) Las corporaciones de Derecho público cuando las finalidades del tratamiento se relacionen con el ejercicio de potestades de derecho público.

h) Las fundaciones del sector público.

i) Las Universidades Públicas.

j) Los consorcios.

k) Los grupos parlamentarios de las Cortes Generales y las Asambleas Legislativas autonómicas, así como los grupos políticos de las Corporaciones Locales

, publicarán su inventario de actividades de tratamiento en aplicación del *artículo 31 de la citada Ley Orgánica*.

3.2.2.3 Información de relevancia jurídica

Artículo 7. Información de relevancia jurídica.

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, publicarán:

- a) *Las directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos en la medida en que supongan una interpretación del Derecho o tengan efectos jurídicos.*
- b) *Los Anteproyectos de Ley y los proyectos de Decretos Legislativos cuya iniciativa les corresponda, cuando se soliciten los dictámenes a los órganos consultivos correspondientes. En el caso en que no sea preceptivo ningún dictamen la publicación se realizará en el momento de su aprobación.*
- c) *Los proyectos de Reglamentos cuya iniciativa les corresponda. Cuando sea preceptiva la solicitud de dictámenes, la publicación se producirá una vez que estos hayan sido solicitados a los órganos consultivos correspondientes sin que ello suponga, necesariamente, la apertura de un trámite de audiencia pública.*
- d) *Las memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de los textos normativos, en particular, la memoria del análisis de impacto normativo.*
- e) *Los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación.*

3.2.2.4 Información económica, presupuestaria y estadística

Artículo 8. Información económica, presupuestaria y estadística.

1. Los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título deberán hacer pública, como mínimo, la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria que se indican a continuación:

a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente.

Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público.

b) La relación de los convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, obligados a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas. Igualmente, se publicarán las encomiendas de gestión que se firmen, con indicación de su objeto, presupuesto, duración, obligaciones económicas y las subcontrataciones que se realicen con mención de los adjudicatarios, procedimiento seguido para la adjudicación e importe de la misma.

c) Las subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de su importe, objetivo o finalidad y beneficiarios.

d) Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución y sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las Administraciones Públicas.

e) Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellos se emitan.

f) Las retribuciones percibidas anualmente por los altos cargos y máximos responsables de las entidades incluidas en el ámbito de la aplicación de este título. Igualmente, se harán públicas las indemnizaciones percibidas, en su caso, con ocasión del abandono del cargo.

g) Las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a los empleados públicos así como las que autoricen el ejercicio de actividad privada al cese de los altos cargos de la Administración General del Estado o asimilados según la normativa autonómica o local.

h) Las declaraciones anuales de bienes y actividades de los representantes locales.

i) La información estadística necesaria para valorar el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos que sean de su competencia, en los términos que defina cada administración competente.

3. Las Administraciones Públicas publicarán la relación de los bienes inmuebles que sean de su propiedad o sobre los que ostenten algún derecho real.

Artículo 9. Control.

1. El CUMPLIMIENTO por la Administración General del Estado de las obligaciones contenidas en este capítulo será OBJETO DE CONTROL POR PARTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO.

3. EL INCUMPLIMIENTO REITERADO DE LAS OBLIGACIONES DE PUBLICIDAD ACTIVA reguladas en este capítulo tendrá LA CONSIDERACIÓN DE INFRACCIÓN GRAVE a los efectos de aplicación a sus responsables del régimen disciplinario previsto en la correspondiente normativa reguladora.

Artículo 33. Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

1. Se crea el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno como organismo público. Estará adscrito al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

2. El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar. Actúa con autonomía y plena independencia en el cumplimiento de sus fines.

Artículo 10. Portal de la Transparencia. EX 2017 PI

EX 2017 PI: Artículo 10 Apartados 1 y 2 Ley 19/2013, 9 dic

1. LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO DESARROLLARÁ UN PORTAL DE LA TRANSPARENCIA, DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, que facilitará el acceso de los ciudadanos a toda la información a la que se refieren los artículos anteriores relativa a su ámbito de actuación.

2. El Portal de la Transparencia INCLUIRÁ, en los términos que se establezcan reglamentariamente, LA INFORMACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, CUYO ACCESO SE SOLICITE CON MAYOR FRECUENCIA.

EX 2017 PI: Artículo 10 Apartados 1 y 2 Ley 19/2013, 9 dic

3. La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla y las entidades que integran la Administración Local podrán ADOPTAR OTRAS MEDIDAS COMPLEMENTARIAS Y DE COLABORACIÓN para EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA RECOGIDAS EN ESTE CAPÍTULO.

Artículo 11. Principios técnicos. **EX 2017 PI**

EX 2017 PI: Artículo 11 Enumeración de los Principios Ley 19/2013, 9 dic

*El Portal de la Transparencia **contendrá** información publicada que deberá adecuarse a los siguientes principios: **ACCESIBILIDAD, INTEROPERABILIDAD Y REUTILIZACIÓN.***

Artículo 6. RD 863/2018, 13 de Julio, Secretaría de Estado de Función Pública. **EX 2016 AL**

EX 2016 AL: Artículo 6 Apartado 1 ñ) RD 863/2018

1. LA SECRETARÍA DE ESTADO DE FUNCIÓN PÚBLICA ES EL ÓRGANO AL QUE LE CORRESPONDE, bajo la superior dirección de la persona titular del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, LA GESTIÓN, DIRECCIÓN E IMPULSO DE LAS ATRIBUCIONES MINISTERIALES RELATIVAS:

ñ) El fomento de los programas de atención al ciudadano y la gestión del Portal de Transparencia de la Administración General del Estado.

3.3. El acceso a la información pública

3.3.1. Régimen general del acceso a la información pública

Artículo 12. Derecho de acceso a la información pública. Ley Transparencia

Todas LAS PERSONAS TIENEN DERECHO A ACCEDER A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española

b) EL ACCESO DE LOS CIUDADANOS A LOS ARCHIVOS Y REGISTROS ADMINISTRATIVOS, SALVO:

- ▶ *en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado,*
- ▶ *la averiguación de los delitos,*
- ▶ *y la intimidad de las personas.*

, desarrollados por esta Ley.

Artículo 13. Información pública. Ley de Transparencia

SE ENTIENDE POR INFORMACIÓN PÚBLICA LOS CONTENIDOS O DOCUMENTOS, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y QUE HAYAN SIDO ELABORADOS O ADQUIRIDOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

Artículo 14. Límites al derecho de acceso. **EX 2018 AL**

EX 2018 AL: Artículo 14 Apartado 1 a, b, c, i L19/2013

1. El derecho de acceso **podrá** ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

- a) La seguridad nacional.
- b) La defensa.
- c) Las relaciones exteriores.
- d) La seguridad pública.

- e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.
- f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.
- g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.
- h) Los intereses económicos y comerciales.
- i) La política económica y monetaria.
- j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.
- k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.
- l) La protección del medio ambiente.

2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.

3. Las resoluciones que de conformidad con lo previsto en la **sección 2.ª** se dicten en aplicación de este artículo serán objeto de publicidad previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran y sin perjuicio de lo dispuesto en el **apartado 3 del artículo 20**, una vez hayan sido notificadas a los interesados:

3. Cuando la mera indicación de la existencia o no de la información supusiera la vulneración de alguno de los límites al acceso se indicará esta circunstancia al desestimarse la solicitud.

Artículo 15. Protección de datos personales.

1. Si la información solicitada contuviera datos personales que revelen la ideología, afiliación sindical, religión o creencias, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el CONSENTIMIENTO EXPRESO Y POR ESCRITO DEL AFECTADO, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.

Si la información incluyese datos personales que hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevaran la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que SE CUENTE CON EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL AFECTADO O SI AQUEL ESTUVIERA AMPARADO POR UNA NORMA CON RANGO DE LEY.

2. Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.

3. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

4. No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.

Artículo 16. Acceso parcial.

*En los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 14 no afecte a la totalidad de la información, SE CONCEDERÁ EL ACCESO PARCIAL PREVIA OMISIÓN DE LA INFORMACIÓN AFECTADA POR EL LÍMITE SALVO QUE DE ELLO RESULTE UNA INFORMACIÓN DISTORSIONADA O QUE CAREZCA DE SENTIDO. EN ESTE CASO, **deberá** INDICARSE AL SOLICITANTE QUE PARTE DE LA INFORMACIÓN HA SIDO OMITIDA.*

3.3.2. Ejercicio del acceso a la información pública

Artículo 17. Solicitud de acceso a la información. **EX 2017 PI**

EX 2017 PI: Artículo 17 Apartado 1 Ley 19/2013, 9 diciembre

1. El procedimiento **para** el ejercicio del derecho de acceso SE INICIARÁ CON LA PRESENTACIÓN DE LA CORRESPONDIENTE SOLICITUD, que deberá dirigirse al titular del órgano administrativo o entidad que posea la información.

2. LA SOLICITUD **podrá** PRESENTARSE POR CUALQUIER MEDIO QUE PERMITA TENER CONSTANCIA DE:

- a) La identidad del solicitante.
- b) La información que se solicita.
- c) Una dirección de contacto, preferentemente electrónica, a efectos de comunicaciones.
- d) En su caso, la modalidad que se prefiera para acceder a la información solicitada.

3. EL SOLICITANTE NO ESTÁ OBLIGADO A MOTIVAR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Sin embargo, podrá exponer los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución. No obstante, la ausencia de motivación no será por sí sola causa de rechazo de la solicitud.

4. Los solicitantes de información podrán dirigirse a las Administraciones Públicas en cualquiera de las lenguas cooficiales del Estado en el territorio en el que radique la Administración en cuestión.

Artículo 18. Causas de inadmisión.

1. SE INADMITIRÁN A TRÁMITE, MEDIANTE RESOLUCIÓN MOTIVADA, LAS SOLICITUDES:

- a) QUE SE REFIERAN A INFORMACIÓN QUE ESTÉ EN CURSO DE ELABORACIÓN O DE PUBLICACIÓN GENERAL.
- b) REFERIDAS A INFORMACIÓN QUE TENGA CARÁCTER AUXILIAR O DE APOYO como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.
- c) RELATIVAS A INFORMACIÓN PARA CUYA DIVULGACIÓN SEA NECESARIA UNA ACCIÓN PREVIA DE REELABORACIÓN.
- d) DIRIGIDAS A UN ÓRGANO EN CUYO PODER NO OBRE LA INFORMACIÓN CUANDO SE DESCONOZCA EL COMPETENTE. 2. El órgano que acuerde la inadmisión deberá indicar en la resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud.
- e) QUE SEAN MANIFIESTAMENTE REPETITIVAS O TENGAN UN CARÁCTER ABUSIVO NO

JUSTIFICADO CON LA FINALIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTA LEY.

Artículo 19. Tramitación.

1. Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante.

2. Cuando la solicitud no identifique de forma suficiente la información, se pedirá al solicitante que la concrete en un PLAZO DE DIEZ DÍAS, con indicación de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por desistido, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución.

3. Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, **debidamente** identificados, se les concederá un PLAZO DE QUINCE DÍAS para que puedan realizar las ALEGACIONES que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación.

4. Cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso.

Artículo 20. Resolución.

1. La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el PLAZO MÁXIMO DE UN MES desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo PODRÁ AMPLIARSE POR OTRO MES EN EL CASO DE QUE EL VOLUMEN O LA COMPLEJIDAD DE LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA ASÍ LO HAGAN NECESARIO Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE.

2. SERÁN MOTIVADAS LAS RESOLUCIONES:

- ▶ que denieguen el acceso,
- ▶ las que concedan el acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.
- ▶ y las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de un tercero.

4. Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa SE ENTENDERÁ QUE LA SOLICITUD HA SIDO DESESTIMADA.

5. Las resoluciones dictadas en materia de acceso a la información pública son recurribles directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Artículo 21. Unidades de información.

1. Las Administraciones Públicas incluidas en el ámbito de aplicación de este título establecerán sistemas para integrar la gestión de solicitudes de información de los ciudadanos en el funcionamiento de su organización interna.

2. En el ámbito de la Administración General del Estado, existirán unidades especializadas

Artículo 22. Formalización del acceso. EX 2016 PI

EX 2016 PI: Artículo 22 Apartado 1 Ley 19/2013, 9 de diciembre

1. EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SE REALIZARÁ PREFERENTEMENTE POR VÍA ELECTRÓNICA, SALVO cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. CUANDO NO PUEDA DARSE EL ACCESO EN EL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN

DE LA RESOLUCIÓN DEBERÁ OTORGARSE, EN CUALQUIER CASO, EN UN PLAZO NO SUPERIOR A DIEZ DÍAS.

2. SI HA EXISTIDO OPOSICIÓN DE TERCERO, el acceso sólo tendrá lugar cuando, habiéndose concedido dicho acceso, haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información.

3. Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella.

4. EL ACCESO A LA INFORMACIÓN será GRATUITO. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable.

3.3.3. Régimen de impugnaciones

Artículo 24. Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. **EX 2017 AL**

EX 2017 AL: Artículo 24 Apartado 1 Ley 19/2013, 9 de diciembre

1. FRENTE A TODA RESOLUCIÓN EXPRESA O PRESUNTA EN MATERIA DE ACCESO PODRÁ INTERPONERSE UNA RECLAMACIÓN ANTE EL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, con carácter POTESTATIVO y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el PLAZO DE UN MES a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

3. La tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la LPACAP.

Cuando la denegación del acceso a la información se fundamente en la protección de derechos o intereses de terceros se otorgará, previamente a la resolución de la reclamación, trámite de AUDIENCIA a las personas que pudieran resultar afectadas para que aleguen lo que a su derecho convenga.

4. EL PLAZO MÁXIMO PARA RESOLVER Y NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN SERÁ DE TRES MESES, TRANSCURRIDO EL CUAL, LA RECLAMACIÓN SE ENTENDERÁ DESESTIMADA.

5. Las resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se publicarán, previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, por medios electrónicos y en los términos en que se establezca reglamentariamente, una vez se hayan notificado a los interesados.

El Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno comunicará al Defensor del Pueblo las resoluciones que dicte en aplicación de este artículo.

6. La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley.

3.4. Buen Gobierno

Artículo 25. Ámbito de aplicación.

1. En el ámbito de la Administración General del Estado las disposiciones de este título se aplicarán a los MIEMBROS DEL GOBIERNO, A LOS SECRETARIOS DE ESTADO Y AL RESTO DE LOS ALTOS CARGOS de la Administración General del Estado y de las entidades del sector público estatal, de Derecho público o privado, vinculadas o dependientes de aquella.

A estos efectos, se considerarán altos cargos los que tengan tal consideración en aplicación de la normativa en materia de conflictos de intereses.

2. Este título será de aplicación a los altos cargos o asimilados que, de acuerdo con la normativa autonómica o local que sea de aplicación, tengan tal consideración, incluidos los miembros de las Juntas de Gobierno de las Entidades Locales.

3. La aplicación a los sujetos mencionados en los apartados anteriores de las disposiciones contenidas en este título no afectará, en ningún caso, a la condición de cargo electo que pudieran ostentar.

Artículo 26. Principios de buen gobierno.

1. Las personas comprendidas en el ámbito de aplicación de este título observarán en el ejercicio de sus funciones lo dispuesto en la Constitución Española y en el resto del ordenamiento jurídico y promoverán el respeto a los derechos fundamentales y a las libertades públicas.

2. Asimismo, adecuarán su actividad a los siguientes:

a) Principios generales:

1.º Actuarán con transparencia en la gestión de los asuntos públicos, de acuerdo con los principios de eficacia, economía y eficiencia y con el objetivo de satisfacer el interés general.

2.º Ejercerán sus funciones con dedicación al servicio público, absteniéndose de cualquier conducta que sea contraria a estos principios.

3.º Respetarán el principio de imparcialidad, de modo que mantengan un criterio independiente y ajeno a todo interés particular.

4.º Asegurarán un trato igual y sin discriminaciones de ningún tipo en el ejercicio de sus funciones.

5.º Actuarán con la diligencia debida en el cumplimiento de sus obligaciones y fomentarán la calidad en la prestación de servicios públicos.

6.º Mantendrán una conducta digna y tratarán a los ciudadanos con esmerada corrección.

7.º Asumirán la responsabilidad de las decisiones y actuaciones propias y de los organismos que dirigen, sin perjuicio de otras que fueran exigibles legalmente.

b) Principios de actuación:

1.º Desempeñarán su actividad con plena dedicación y con pleno respeto a la normativa reguladora de las incompatibilidades y los conflictos de intereses.

2.º Guardarán la debida reserva respecto a los hechos o informaciones conocidos con motivo u ocasión del ejercicio de sus competencias.

3.º Pondrán en conocimiento de los órganos competentes cualquier actuación irregular de la cual tengan conocimiento.

4.º Ejercerán los poderes que les atribuye la normativa vigente con la finalidad exclusiva para la que fueron otorgados y evitarán toda acción que pueda poner en riesgo el interés público o el patrimonio de las Administraciones.

5.º No se implicarán en situaciones, actividades o intereses incompatibles con sus funciones y se abstendrán de intervenir en los asuntos en que concurra alguna causa que pueda afectar a su objetividad.

6.º No aceptarán para sí regalos que superen los usos habituales, sociales o de cortesía, ni favores o servicios en condiciones ventajosas que puedan condicionar el desarrollo de sus funciones. En el caso de obsequios de una mayor relevancia institucional se procederá a su incorporación al patrimonio de la Administración Pública correspondiente.

7.º Desempeñarán sus funciones con transparencia.

8.º Gestionarán, protegerán y conservarán adecuadamente los recursos públicos, que no podrán ser utilizados para actividades que no sean las permitidas por la normativa que sea de aplicación.

9.º No se valdrán de su posición en la Administración para obtener ventajas personales o materiales.

3. Los principios establecidos en este artículo informarán la interpretación y aplicación del régimen sancionador regulado en este título.

Artículo 27. Infracciones y sanciones en materia de conflicto de intereses.

El incumplimiento de las normas de incompatibilidades o de las que regulan las declaraciones que han de realizar las personas comprendidas en el ámbito de este título será sancionado de conformidad con lo dispuesto en la normativa en materia de conflictos de intereses de la Administración General del Estado y para el resto de Administraciones de acuerdo con su propia normativa que resulte de aplicación.

Artículo 28. Infracciones en materia de gestión económico-presupuestaria.

Constituyen infracciones muy graves las siguientes conductas cuando sean culpables:

a) La incursión en alcance en la administración de los fondos públicos cuando la conducta no sea subsumible en ninguno de los tipos que se contemplan en las letras siguientes.

b) La administración de los recursos y demás derechos de la Hacienda Pública sin sujeción a las disposiciones que regulan su liquidación, recaudación o ingreso en el Tesoro.

c) Los compromisos de gastos, reconocimiento de obligaciones y ordenación de pagos sin crédito suficiente para realizarlos o con infracción de lo dispuesto en la [Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria](#), o en la de Presupuestos u otra normativa presupuestaria que sea aplicable.

d) La omisión del trámite de intervención previa de los gastos, obligaciones o pagos, cuando ésta resulte preceptiva o del procedimiento de resolución de discrepancias frente a los reparos suspensivos de la intervención, regulado en la normativa presupuestaria.

e) La ausencia de justificación de la inversión de los fondos a los que se refieren los [artículos 78 y 79 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria](#), o, en su caso, la normativa presupuestaria equivalente de las administraciones distintas de la General del Estado.

f) El incumplimiento de la obligación de destinar íntegramente los ingresos obtenidos por encima de los previstos en el presupuesto a la reducción del nivel de deuda pública de conformidad con lo previsto en el [artículo 12.5 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera](#) y el incumplimiento de la obligación del destino del superávit presupuestario a la reducción del nivel de endeudamiento neto en los términos previstos en el

artículo 32 y la disposición adicional sexta de la citada Ley.

g) La realización de operaciones de crédito y emisiones de deudas que no cuenten con la preceptiva autorización o, habiéndola obtenido, no se cumpla con lo en ella previsto o se superen los límites previstos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, y en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

h) La no adopción en plazo de las medidas necesarias para evitar el riesgo de incumplimiento, cuando se haya formulado la advertencia prevista en el artículo 19 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.

i) La suscripción de un Convenio de colaboración o concesión de una subvención a una Administración Pública que no cuente con el informe favorable del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas previsto en el artículo 20.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.

j) La no presentación o la falta de puesta en marcha en plazo del plan económico-financiero o del plan de reequilibrio de conformidad con el artículo 23 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.

k) El incumplimiento de las obligaciones de publicación o de suministro de información previstas en la normativa presupuestaria y económico-financiera, siempre que en este último caso se hubiera formulado requerimiento.

l) La falta de justificación de la desviación, o cuando así se le haya requerido la falta de inclusión de nuevas medidas en el plan económico-financiero o en el plan de reequilibrio de acuerdo con el artículo 24.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.

m) La no adopción de las medidas previstas en los planes económico-financieros y de reequilibrio, según corresponda, previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.

n) La no adopción en el plazo previsto del acuerdo de no disponibilidad al que se refieren los artículos 20.5.a) y 25 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, así como la no constitución del depósito previsto en el citado artículo 25 de la misma Ley, cuando así se haya solicitado.

ñ) La no adopción de un acuerdo de no disponibilidad, la no constitución del depósito que se hubiere solicitado o la falta de ejecución de las medidas propuestas por la Comisión de Expertos cuando se hubiere formulado el requerimiento del Gobierno previsto en el artículo 26.1 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.

o) El incumplimiento de las instrucciones dadas por el Gobierno para ejecutar las medidas previstas en el artículo 26.1 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.

p) El incumplimiento de la obligación de rendir cuentas regulada en el artículo 137 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria u otra normativa presupuestaria que sea aplicable.

Artículo 29. Infracciones disciplinarias. **EX 2018 PI**

1. SON INFRACCIONES MUY GRAVES:

a) *El incumplimiento del deber de respeto a la Constitución y a los respectivos Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, en el ejercicio de sus funciones.*

b) *Toda actuación que suponga discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, sexo o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, así como el acoso*

por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual y el acoso moral, sexual y por razón de sexo.

c) La adopción de acuerdos manifiestamente ilegales que causen perjuicio grave a la Administración o a los ciudadanos.

d) La publicación o utilización indebida de la documentación o información a que tengan o hayan tenido acceso por razón de su cargo o función.

e) La negligencia en la custodia de secretos oficiales, declarados así por Ley o clasificados como tales, que sea causa de su publicación o que provoque su difusión o conocimiento indebido.

f) El notorio incumplimiento de las funciones esenciales inherentes al puesto de trabajo o funciones encomendadas.

g) La violación de la imparcialidad, utilizando las facultades atribuidas para influir en procesos electorales de cualquier naturaleza y ámbito.

h) La prevalencia de la condición de alto cargo para obtener un beneficio indebido para sí o para otro.

i) La obstaculización al ejercicio de las libertades públicas y derechos sindicales.

j) La realización de actos encaminados a coartar el libre ejercicio del derecho de huelga.

EX 2018 PI: Artículo 29 Apartado 1.k Orden HFP 134/2018

k) El acoso laboral.

l) La comisión de una infracción grave cuando el autor hubiera sido sancionado por dos infracciones graves a lo largo del año anterior contra las que no quepa recurso en la vía administrativa.

2. SON INFRACCIONES GRAVES:

a) El abuso de autoridad en el ejercicio del cargo.

b) La intervención en un procedimiento administrativo cuando se dé alguna de las causas de abstención legalmente señaladas.

c) La emisión de informes y la adopción de acuerdos manifiestamente ilegales cuando causen perjuicio a la Administración o a los ciudadanos y no constituyan infracción muy grave.

d) No guardar el debido sigilo respecto a los asuntos que se conozcan por razón del cargo, cuando causen perjuicio a la Administración o se utilice en provecho propio.

e) El incumplimiento de los plazos u otras disposiciones de procedimiento en materia de incompatibilidades, cuando no suponga el mantenimiento de una situación de incompatibilidad.

f) La comisión de una infracción leve cuando el autor hubiera sido sancionado por dos infracciones leves a lo largo del año anterior contra las que no quepa recurso en la vía administrativa.

3. SON INFRACCIONES LEVES:

a) La incorrección con los superiores, compañeros o subordinados.

b) El descuido o negligencia en el ejercicio de sus funciones y el incumplimiento de los principios de actuación del artículo 26.2.b) cuando ello no constituya infracción grave o muy grave o la conducta no se encuentre tipificada en otra norma.

Artículo 30. Sanciones.

1. LAS INFRACCIONES LEVES SERÁN SANCIONADAS CON UNA AMONESTACIÓN.

2. POR LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN GRAVE SE IMPONDRÁN AL INFRACCTOR ALGUNAS DE LAS SIGUIENTES SANCIONES:

a) *La declaración del incumplimiento y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial que corresponda.*

b) *La no percepción, en el caso de que la llevara aparejada, de la correspondiente indemnización para el caso de cese en el cargo.*

3. EN EL CASO DE LAS INFRACCIONES MUY GRAVES, se impondrán en todo caso las sanciones previstas en el apartado anterior.

4. Los sancionados por la comisión de una infracción muy grave serán *destituidos del cargo que ocupen salvo que ya hubiesen cesado y no podrán ser nombrados para ocupar ningún puesto de alto cargo o asimilado durante un periodo de ENTRE CINCO Y DIEZ AÑOS* con arreglo a los criterios previstos en el apartado siguiente.

5. La comisión de infracciones muy graves, graves o leves se sancionará de acuerdo con los criterios recogidos en el artículo 131.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y los siguientes:

a) La naturaleza y entidad de la infracción.

b) La gravedad del peligro ocasionado o del perjuicio causado.

c) Las ganancias obtenidas, en su caso, como consecuencia de los actos u omisiones constitutivos de la infracción.

d) Las consecuencias desfavorables de los hechos para la Hacienda Pública respectiva.

e) La circunstancia de haber procedido a la subsanación de la infracción por propia iniciativa.

f) La reparación de los daños o perjuicios causados.

En la graduación de las sanciones se valorará la existencia de perjuicios para el interés público, la repercusión de la conducta en los ciudadanos, y, en su caso, la percepción indebida de cantidades por el desempeño de actividades públicas incompatibles.

6. Cuando las infracciones pudieran ser constitutivas de delito, la Administración **pondrá** los hechos en conocimiento del Fiscal General del Estado y se abstendrá de seguir el procedimiento mientras la autoridad judicial no dicte una resolución que ponga fin al proceso penal.

7. Cuando los hechos estén tipificados como infracción en una norma administrativa especial, se dará cuenta de los mismos a la Administración competente para la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador, suspendiéndose las actuaciones hasta la terminación de aquel. No se considerará normativa especial la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, respecto de las infracciones previstas en el artículo 28, pudiéndose tramitar el procedimiento de responsabilidad patrimonial simultáneamente al procedimiento sancionador.

8. En todo caso la comisión de las infracciones previstas en el artículo 28 conllevará las siguientes consecuencias:

a) La obligación de restituir, en su caso, las cantidades percibidas o satisfechas indebidamente.

b) La obligación de indemnizar a la Hacienda Pública en los términos del artículo 176 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Artículo 31. Órgano competente y procedimiento.

1. EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR SE INICIARÁ DE OFICIO, POR ACUERDO DEL ÓRGANO COMPETENTE, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia de los ciudadanos.

La responsabilidad será exigida en procedimiento administrativo instruido al efecto, sin perjuicio de dar conocimiento de los hechos al Tribunal de Cuentas por si procediese, en su caso, la incoación del oportuno procedimiento de responsabilidad contable.

2. El órgano competente para ordenar la incoación será:

a) Cuando el alto cargo tenga la condición de miembro del Gobierno o de Secretario de Estado, el Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

b) Cuando los presuntos responsables sean personas al servicio de la Administración General del Estado distintas de los anteriores, el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

c) Cuando los presuntos responsables sean personas al servicio de la Administración autonómica o local, la orden de incoación del procedimiento se dará por los órganos que tengan atribuidas estas funciones en aplicación del régimen disciplinario propio de las Comunidades Autónomas o Entidades Locales en las que presten servicios los cargos contra los que se dirige el procedimiento.

3. En los supuestos previstos en las letras a) y b) del apartado anterior, la instrucción de los correspondientes procedimientos corresponderá a la Oficina de Conflictos de Intereses. En el supuesto contemplado en el apartado c) la instrucción corresponderá al órgano competente en aplicación del régimen disciplinario propio de la Comunidad Autónoma o Entidad Local correspondiente.

4. La competencia para la imposición de sanciones corresponderá:

a) Al Consejo de Ministros cuando el alto cargo tenga la condición de miembro del Gobierno o Secretario de Estado.

b) Al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas cuando el responsable sea un alto cargo de la Administración General del Estado.

c) Cuando el procedimiento se dirija contra altos cargos de las Comunidades Autónomas o Entidades Locales, los órganos que tengan atribuidas estas funciones en aplicación del régimen disciplinario propio de Administraciones en las que presten servicios los cargos contra los que se dirige el procedimiento o, en su caso, el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma o el Pleno de la Junta de Gobierno de la Entidad Local de que se trate.

5. Las resoluciones que se dicten en aplicación del procedimiento sancionador regulado en este título serán recurribles ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Artículo 32. Prescripción.

1. El plazo de PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES previstas en este título será de cinco años para las infracciones muy graves, tres años para las graves y un año para las leves.

2. Las sanciones impuestas por la comisión de infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, las impuestas por infracciones graves a los tres años y las que sean consecuencia de la comisión de infracciones leves prescribirán en el plazo de un año.

3. Para el cómputo de los plazos de prescripción regulados en los dos apartados anteriores, así como para las causas de su interrupción, se estará a lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley 30/1992, de 30 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.5. La participación en la rendición de cuentas

Regulado en Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Artículo 137. Obligación de rendir cuentas.

LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SECTOR PÚBLICO ESTATAL RENDIRÁN AL TRIBUNAL DE CUENTAS, por conducto de la Intervención General de la Administración del Estado, la información contable regulada en la sección 1.ª del capítulo III de este título.

Artículo 138. Cuentadantes.

1. Serán *cuentadantes los titulares de las entidades y órganos sujetos a la obligación de rendir cuentas y, en todo caso:*

a) Las autoridades y los funcionarios que tengan a su cargo la gestión de los ingresos y la realización de gastos, así como las demás operaciones de la Administración General del Estado.

b) Los titulares de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, así como los Presidentes de las Juntas Directivas de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, y de los órganos equivalentes de sus Entidades y Centros Mancomunados.

c) Los presidentes o directores de los organismos autónomos y de las entidades públicas empresariales y demás entidades del sector público estatal.

d) Los presidentes del consejo de administración de las sociedades mercantiles estatales.

e) Los liquidadores de las sociedades mercantiles estatales en proceso de liquidación o los órganos equivalentes que tengan atribuidas las funciones de liquidación en el caso de otras entidades.

f) Los presidentes del patronato, o quienes tengan atribuidas funciones ejecutivas en las fundaciones del sector público estatal.

2. *Los cuentadantes mencionados en el apartado anterior son responsables de la información contable y les corresponde rendir, en los plazos fijados al efecto y debidamente autorizadas, las cuentas que hayan de enviarse al Tribunal de Cuentas.*

La responsabilidad de suministrar información veraz en que se concreta la rendición de cuentas es independiente de la responsabilidad contable regulada en el título VII de esta Ley, en la que incurrirán quienes adoptaron las resoluciones o realizaron los actos reflejados en dichas cuentas.

3. También deberán rendir cuentas, en la forma que reglamentariamente se establezca, los particulares que, excepcionalmente, administren, recauden o custodien fondos o valores del Estado, sin perjuicio de que sean intervenidas las respectivas operaciones.

4. *Si una entidad deja de formar parte del sector público estatal, tendrá obligación de rendir cuentas por el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio hasta dicho momento. A tal efecto, deberá elaborar unos estados financieros específicos correspondientes al citado periodo, aplicando los mismos criterios contables que los que debe seguir para la elaboración de sus cuentas anuales y con el mismo contenido que estas.*

La obligación de rendición de dichos estados financieros específicos corresponderá al que ostente el cargo de presidente del consejo de administración de la sociedad mercantil, presidente del patronato de la fundación o presidente o director del consorcio o entidad, a la fecha en la que se produzca la citada rendición.

En cuanto al procedimiento a seguir para la formulación y rendición de dichos estados financieros específicos, será aplicable lo establecido en los [artículos 127 y 139 de esta ley](#).

De la obligación anterior quedarán exceptuadas las sociedades mercantiles y los consorcios que, una vez que dejan de formar parte del sector público estatal, pasan a ser sociedades mercantiles o consorcios de los previstos en el último párrafo de la [disposición adicional novena de esta ley](#).

5. Si una entidad del sector público estatal se disuelve iniciándose un proceso de liquidación, la entidad tendrá la obligación de rendir las correspondientes cuentas anuales hasta el final del año natural en el que se ha producido su disolución o hasta que finalice el proceso de liquidación, si este momento fuese anterior. Posteriormente, durante el proceso de liquidación la entidad deberá rendir las correspondientes cuentas anuales.

Cuando la normativa reguladora de estas entidades establezca la obligación de elaborar estados financieros específicos, se efectuará la rendición de dichos estados.

6. El Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, a propuesta de la Intervención General de la Administración del Estado, regulará el procedimiento de rendición de cuentas anuales en los casos de modificaciones estructurales entre entidades del sector público que supongan la extinción de entidades públicas sin que exista un proceso de liquidación, teniendo en cuenta si dichas modificaciones estructurales afectan a entidades dentro del mismo sector público administrativo, empresarial o fundacional o no, así como la normativa aplicable a cada sector.

Con carácter general, la obligación de rendición de las cuentas anuales de la entidad extinguida corresponderá al presidente o director de la entidad absorbente en la fecha de la citada rendición.

Si la entidad absorbente fuera la Administración General del Estado, el cuentadante será el titular del órgano que asuma la gestión de la mayor parte de bienes, derechos y obligaciones de la entidad extinguida en la fecha de la citada rendición.

Si los bienes, derechos y obligaciones de la entidad extinguida se integran en varias entidades, el cuentadante será el de la entidad absorbente que reciba la mayor parte de los bienes, derechos y obligaciones de la entidad extinguida, en la fecha de la citada rendición. Si dicha entidad absorbente fuera la Administración General del Estado, el cuentadante será el titular del órgano que asuma la gestión de la mayor parte de los bienes, derechos y obligaciones de la entidad extinguida en la fecha de la citada rendición.

7. En cuanto al procedimiento a seguir para la formulación y rendición de cuentas en los casos establecidos en los [apartados 4, 5 y 6 anteriores](#), será aplicable lo establecido en los [artículos 127 y 139 de esta ley](#).

[Artículo 139. Procedimiento de rendición de cuentas.](#)

1. En cumplimiento de su obligación de rendir cuentas, los cuentadantes deberán remitir sus cuentas anuales aprobadas a la Intervención General de la Administración del Estado, acompañadas del informe de auditoría que corresponda, en aplicación de los [artículos 163 y 168 de esta ley](#) o del, en su caso, impuesto por la normativa mercantil, en el caso de [sociedades mercantiles estatales](#), dentro de los siete meses siguientes a la terminación del ejercicio económico. Tratándose de dichas sociedades deberá acompañarse, además, el informe de gestión y el informe

previsto en el artículo 129 de esta ley. En el caso de fundaciones del sector público estatal deberá acompañarse este último informe.

2. La Intervención General de la Administración del Estado remitirá al Tribunal de Cuentas la documentación indicada en el apartado anterior en el plazo de un mes desde que la hubiera recibido.

Artículo 139 bis. Rendición de cuentas por los fondos carentes de personalidad jurídica.

A los fondos carentes de personalidad jurídica a que se refiere el artículo 2.2 de la esta ley les serán de aplicación las normas contenidas en este Capítulo IV, teniendo la condición de cuentadantes los titulares de los órganos de decisión en relación con su administración o gestión.

El encargado de formular y aprobar las cuentas anuales de dichos fondos será el cuentadante, salvo que en su normativa reguladora se establezca otro criterio.

4. NORMATIVA REGULADORA DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES: PRINCIPIOS, DERECHOS DE LAS PERSONAS Y EJERCICIOS DE LOS DERECHOS

4.1. Normativa reguladora de la Protección de datos personales

La actual regulación se contiene en:

- ▶ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del CONSEJO de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

Estructura: XI Capítulos y 99 Artículos.

CAPÍTULO I. Disposiciones Generales

CAPÍTULO II. Principios

CAPÍTULO III. Derechos de los interesados

CAPÍTULO IV. Responsable del tratamiento y encargado del tratamiento

CAPÍTULO V. Transferencias de datos personales a terceros países u organizaciones internacionales

CAPÍTULO VI. Autoridades de control independientes

CAPÍTULO VII. Cooperación y coherencia

CAPÍTULO VIII. Recursos, responsabilidad y sanciones

CAPÍTULO IX. Disposiciones relativas a situaciones específicas de tratamiento

CAPÍTULO X. Actos delegados y actos de ejecución.

CAPÍTULO IX. Disposiciones finales

Artículo 99 Entrada en vigor y aplicación

1. El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

2. Será aplicable a partir del 25 de mayo de 2018.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

- ▶ Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Estructura: 10 Títulos, 22 DA, 6 DT, 1 DD y 16 DF. 97 artículos

TÍTULO I. Disposiciones generales

TÍTULO II. Principios de protección de datos

TÍTULO III. Derechos de las personas

CAPÍTULO II. Ejercicio de los derechos

Artículo 12. Disposiciones generales sobre ejercicio de los derechos.

Artículo 13. Derecho de acceso.

Artículo 14. Derecho de rectificación.

Artículo 15. Derecho de supresión.

Artículo 16. Derecho a la limitación del tratamiento.

Artículo 17. Derecho a la portabilidad.

Artículo 18. Derecho de oposición.

TÍTULO IV. Disposiciones aplicables a tratamientos concretos

TÍTULO V. Responsable y encargado del tratamiento

TÍTULO VI. Transferencias internacionales de datos

TÍTULO VII. Autoridades de protección de datos

TÍTULO VIII. Procedimientos en caso de posible vulneración de la normativa de protección de datos

TÍTULO IX. Régimen sancionador

TÍTULO X. Garantía de los derechos digitales

Disposición final primera. Naturaleza de la presente ley.

LA PRESENTE LEY TIENE EL CARÁCTER DE LEY ORGÁNICA SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN ESTA DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

Disposición final decimosexta. Entrada en vigor.

LA PRESENTE LEY ORGÁNICA ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

- ▶ Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

Disposición adicional tercera. LOPDyGDD Cómputo de plazos.

Los plazos establecidos en el Reglamento (UE) 2016/679 o en esta ley orgánica, con independencia de que se refieran a relaciones entre particulares o con entidades del sector público,

se regirán por las siguientes reglas:

- a) Cuando los plazos se señalen por días, se entiende que estos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.
- b) Si el plazo se fija en semanas, concluirá el mismo día de la semana en que se produjo el hecho que determina su iniciación en la semana de vencimiento.
- c) Si el plazo se fija en meses o años, concluirá el mismo día en que se produjo el hecho que determina su iniciación en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.
- d) Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

4.2. Disposiciones generales

4.2.1. Objeto de la Ley

Artículo 1. LOPDyGDD Objeto de la ley.

La presente ley orgánica tiene por objeto:

a) ADAPTAR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL AL REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO, DE 27 DE ABRIL DE 2016, RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS FÍSICAS EN LO QUE RESPECTA AL TRATAMIENTO DE SUS DATOS PERSONALES Y A LA LIBRE CIRCULACIÓN DE ESTOS DATOS, Y COMPLETAR SUS DISPOSICIONES.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS PERSONAS FÍSICAS A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, AMPARADO POR EL ARTÍCULO 18.4 DE LA CONSTITUCIÓN:

Artículo 18 CE

4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos

. SE EJERCERÁ CON ARREGLO A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO (UE) 2016/679 Y EN ESTA LEY ORGÁNICA.

b) Garantizar los derechos digitales de la ciudadanía conforme al mandato establecido en el artículo 18.4 de la Constitución.

Artículo 1 RGPD (UE) Objeto

1. EL PRESENTE REGLAMENTO ESTABLECE LAS NORMAS RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS FÍSICAS EN LO QUE RESPECTA AL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y LAS NORMAS RELATIVAS A LA LIBRE CIRCULACIÓN DE TALES DATOS.

2. El presente Reglamento protege los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas y, en particular, su derecho a la protección de los datos personales.

3. La libre circulación de los datos personales en la Unión no podrá ser restringida ni prohibida por motivos relacionados con la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales.

4.2.2. **Ámbito de aplicación**

Artículo 2. LOPDyGDD **Ámbito de aplicación de los Títulos I a IX y de los artículos 89 a 94.**

1. Lo dispuesto en los Títulos I a IX y en los artículos 89 a 94 de la presente ley orgánica se aplica a cualquier tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero.

2. Esta ley orgánica no será de aplicación:

a) A los tratamientos excluidos del ámbito de aplicación del Reglamento general de protección de datos por su artículo 2.2, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 3 y 4 de este artículo.

*Artículo 2 RGPD (UE) **Ámbito de aplicación material***

1. EL PRESENTE REGLAMENTO SE APLICA AL TRATAMIENTO TOTAL O PARCIALMENTE AUTOMATIZADO DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO AL TRATAMIENTO NO AUTOMATIZADO DE DATOS PERSONALES CONTENIDOS O DESTINADOS A SER INCLUIDOS EN UN FICHERO.

2. EL PRESENTE REGLAMENTO NO SE APLICA AL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES:

a) *en el ejercicio de una actividad no comprendida en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión;*

b) *por parte de los Estados miembros cuando lleven a cabo actividades comprendidas en el ámbito de aplicación del capítulo 2 del título V del TUE;*

c) *efectuado por una persona física en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas;*

d) *por parte de las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, o de ejecución de sanciones penales, incluida la de protección frente a amenazas a la seguridad pública y su prevención.*

3. EL REGLAMENTO (CE) N° 45/2001 ES DE APLICACIÓN AL TRATAMIENTO DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN. EL REGLAMENTO (CE) N.O 45/2001 Y OTROS ACTOS JURÍDICOS DE LA UNIÓN APLICABLES A DICHO TRATAMIENTO DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL SE ADAPTARÁN A LOS PRINCIPIOS Y NORMAS DEL PRESENTE REGLAMENTO DE CONFORMIDAD CON SU ARTÍCULO 98.

b) A los tratamientos de datos de personas fallecidas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3.

c) A los tratamientos sometidos a la normativa sobre protección de materias clasificadas.

3. LOS TRATAMIENTOS A LOS QUE NO SEA DIRECTAMENTE APLICABLE EL REGLAMENTO (UE) 2016/679 POR AFECTAR A ACTIVIDADES NO COMPRENDIDAS EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA, SE REGIRÁN POR LO DISPUESTO EN SU LEGISLACIÓN ESPECÍFICA SI LA HUBIERE Y SUPLETORIAMENTE POR LO ESTABLECIDO EN EL CITADO REGLAMENTO Y EN LA PRESENTE LEY ORGÁNICA. Se encuentran en esta situación, entre otros, los tratamientos realizados al amparo de la legislación orgánica del régimen electoral general, los tratamientos realizados en el ámbito de

instituciones penitenciarias y los tratamientos derivados del Registro Civil, los Registros de la Propiedad y Mercantiles.

4. El tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales de los procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina Judicial, se registrarán por lo dispuesto en el **Reglamento (UE) 2016/679** y la presente ley orgánica, sin perjuicio de las disposiciones de la **Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial**, que le sean aplicables.

Artículo 3 RGPD (UE) Ámbito territorial

1. EL PRESENTE REGLAMENTO SE APLICA AL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES EN EL CONTEXTO DE LAS ACTIVIDADES DE UN ESTABLECIMIENTO DEL RESPONSABLE O DEL ENCARGADO EN LA UNIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL TRATAMIENTO TENGA LUGAR EN LA UNIÓN O NO.

2. El presente Reglamento se aplica al tratamiento de datos personales de interesados que residan en la Unión por parte de un responsable o encargado no establecido en la Unión, cuando las actividades de tratamiento estén relacionadas con:

A) LA OFERTA DE BIENES O SERVICIOS A DICHOS INTERESADOS EN LA UNIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE SI A ESTOS SE LES REQUIERE SU PAGO, O

b) el control de su comportamiento, en la medida en que este tenga lugar en la Unión.

3. El presente Reglamento se aplica al tratamiento de datos personales por parte de un responsable que no esté establecido en la Unión sino en un lugar en que el Derecho de los Estados miembros sea de aplicación en virtud del Derecho internacional público.

4.2.3. Datos de las personas fallecidas

Artículo 3. LOPDyGDD Datos de las personas fallecidas.

1. LAS PERSONAS VINCULADAS AL FALLECIDO POR RAZONES FAMILIARES O DE HECHO ASÍ COMO SUS HEREDEROS podrán dirigirse al responsable o encargado del tratamiento al objeto de solicitar el acceso a los datos personales de aquella y, en su caso, su rectificación o supresión.

Como excepción, las personas a las que se refiere el párrafo anterior no podrán acceder a los datos del causante, ni solicitar su rectificación o supresión, cuando la persona fallecida lo hubiese prohibido expresamente o así lo establezca una ley. Dicha prohibición no afectará al derecho de los herederos a acceder a los datos de carácter patrimonial del causante.

2. Las personas o instituciones a las que el fallecido hubiese designado expresamente para ello podrán también solicitar, con arreglo a las instrucciones recibidas, el acceso a los datos personales de este y, en su caso su rectificación o supresión.

MEDIANTE REAL DECRETO SE ESTABLECERÁN LOS REQUISITOS Y CONDICIONES PARA ACREDITAR LA VALIDEZ Y VIGENCIA DE ESTOS MANDATOS E INSTRUCCIONES Y, EN SU CASO, EL REGISTRO DE LOS MISMOS.

3. En caso de fallecimiento de menores, estas facultades podrán ejercerse también por sus representantes legales o, en el marco de sus competencias, por el Ministerio Fiscal, que podrá actuar de oficio o a instancia de cualquier persona física o jurídica interesada.

En caso de fallecimiento de personas con discapacidad, estas facultades también podrán ejercerse,

además de por quienes señala el párrafo anterior, por quienes hubiesen sido designados para el ejercicio de funciones de apoyo, si tales facultades se entendieran comprendidas en las medidas de apoyo prestadas por el designado.

4.2.4. Definiciones

Artículo 4 RGPD (UE) Definiciones

A EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

1) «DATOS PERSONALES»: TODA INFORMACIÓN SOBRE UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE («EL INTERESADO»); SE CONSIDERARÁ PERSONA FÍSICA IDENTIFICABLE TODA PERSONA CUYA IDENTIDAD PUEDA DETERMINARSE, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, EN PARTICULAR MEDIANTE UN IDENTIFICADOR, COMO POR EJEMPLO UN NOMBRE, UN NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN, DATOS DE LOCALIZACIÓN, UN IDENTIFICADOR EN LÍNEA O UNO O VARIOS ELEMENTOS PROPIOS DE LA IDENTIDAD FÍSICA, FISIOLÓGICA, GENÉTICA, PSÍQUICA, ECONÓMICA, CULTURAL O SOCIAL DE DICHA PERSONA;

2) «tratamiento»: cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción;

3) «limitación del tratamiento»: el marcado de los datos de carácter personal conservados con el fin de limitar su tratamiento en el futuro;

4) «ELABORACIÓN DE PERFILES»: TODA FORMA DE TRATAMIENTO AUTOMATIZADO DE DATOS PERSONALES CONSISTENTE EN UTILIZAR DATOS PERSONALES PARA EVALUAR DETERMINADOS ASPECTOS PERSONALES DE UNA PERSONA FÍSICA, EN PARTICULAR PARA ANALIZAR O PREDECIR ASPECTOS RELATIVOS AL RENDIMIENTO PROFESIONAL, SITUACIÓN ECONÓMICA, SALUD, PREFERENCIAS PERSONALES, INTERESES, FIABILIDAD, COMPORTAMIENTO, UBICACIÓN O MOVIMIENTOS DE DICHA PERSONA FÍSICA;

5) «SEUDONIMIZACIÓN»: EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DE MANERA TAL QUE YA NO PUEDAN ATRIBUIRSE A UN INTERESADO SIN UTILIZAR INFORMACIÓN ADICIONAL, SIEMPRE QUE DICHA INFORMACIÓN ADICIONAL FIGURE POR SEPARADO Y ESTÉ SUJETA A MEDIDAS TÉCNICAS Y ORGANIZATIVAS DESTINADAS A GARANTIZAR QUE LOS DATOS PERSONALES NO SE ATRIBUYAN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE;

6) «fichero»: todo conjunto estructurado de datos personales, accesibles con arreglo a criterios determinados, ya sea centralizado, descentralizado o repartido de forma funcional o geográfica;

7) «responsable del tratamiento» o «responsable»: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento; si el Derecho de la Unión o de los Estados miembros determina los fines y medios del tratamiento, el responsable del tratamiento o los criterios específicos para su nombramiento podrá establecerlos el Derecho de la Unión o de los Estados miembros;

8) «encargado del tratamiento» o «encargado»: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento;

9) «destinatario»: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo al que se comuniquen datos personales, se trate o no de un tercero. No obstante, no se considerarán destinatarios las autoridades públicas que puedan recibir datos personales en el marco de una investigación concreta de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros; el tratamiento de tales datos por dichas autoridades públicas será conforme con las normas en materia de protección de datos aplicables a los fines del tratamiento;

10) «tercero»: persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u organismo distinto del interesado, del responsable del tratamiento, del encargado del tratamiento y de las personas autorizadas para tratar los datos personales bajo la autoridad directa del responsable o del encargado;

11) «CONSENTIMIENTO DEL INTERESADO»: TODA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD LIBRE, ESPECÍFICA, INFORMADA E INEQUÍVOCA POR LA QUE EL INTERESADO ACEPTA, YA SEA MEDIANTE UNA DECLARACIÓN O UNA CLARA ACCIÓN AFIRMATIVA, EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES QUE LE CONCERNEN;

12) «violación de la seguridad de los datos personales»: toda violación de la seguridad que ocasione la destrucción, pérdida o alteración accidental o ilícita de datos personales transmitidos, conservados o tratados de otra forma, o la comunicación o acceso no autorizados a dichos datos;

13) «DATOS GENÉTICOS»: DATOS PERSONALES RELATIVOS A LAS CARACTERÍSTICAS GENÉTICAS HEREDADAS O ADQUIRIDAS DE UNA PERSONA FÍSICA QUE PROPORCIONEN UNA INFORMACIÓN ÚNICA SOBRE LA FISIOLÓGÍA O LA SALUD DE ESA PERSONA, OBTENIDOS EN PARTICULAR DEL ANÁLISIS DE UNA MUESTRA BIOLÓGICA DE TAL PERSONA;

14) «DATOS BIOMÉTRICOS»: DATOS PERSONALES OBTENIDOS A PARTIR DE UN TRATAMIENTO TÉCNICO ESPECÍFICO, RELATIVOS A LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS, FISIOLÓGICAS O CONDUCTUALES DE UNA PERSONA FÍSICA QUE PERMITAN O CONFIRMEN LA IDENTIFICACIÓN ÚNICA DE DICHA PERSONA, COMO IMÁGENES FACIALES O DATOS DACTILOSCÓPICOS;

15) «DATOS RELATIVOS A LA SALUD»: DATOS PERSONALES RELATIVOS A LA SALUD FÍSICA O MENTAL DE UNA PERSONA FÍSICA, INCLUIDA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN SANITARIA, QUE REVELEN INFORMACIÓN SOBRE SU ESTADO DE SALUD;

16) «establecimiento principal»:

a) en lo que se refiere a un responsable del tratamiento con establecimientos en más de un Estado miembro, el lugar de su administración central en la Unión, salvo que las decisiones sobre los fines y los medios del tratamiento se tomen en otro establecimiento del responsable en la Unión y este último establecimiento tenga el poder de hacer aplicar tales decisiones, en cuyo caso el establecimiento que haya adoptado tales decisiones se considerará establecimiento principal;

b) en lo que se refiere a un encargado del tratamiento con establecimientos en más de un Estado miembro, el lugar de su administración central en la Unión o, si careciera de esta, el establecimiento del encargado en la Unión en el que se realicen las principales actividades de tratamiento en el contexto de las actividades de un establecimiento del encargado en la medida en que el encargado esté sujeto a obligaciones específicas con arreglo al presente Reglamento;

17) «representante»: persona física o jurídica establecida en la Unión que, habiendo sido designada por escrito por el responsable o el encargado del tratamiento con arreglo al artículo

27, represente al responsable o al encargado en lo que respecta a sus respectivas obligaciones en virtud del presente Reglamento;

18) «empresa»: persona física o jurídica dedicada a una actividad económica, independientemente de su forma jurídica, incluidas las sociedades o asociaciones que desempeñen regularmente una actividad económica;

19) «grupo empresarial»: grupo constituido por una empresa que ejerce el control y sus empresas controladas;

20) «normas corporativas vinculantes»: las políticas de protección de datos personales asumidas por un responsable o encargado del tratamiento establecido en el territorio de un Estado miembro para transferencias o un conjunto de transferencias de datos personales a un responsable o encargado en uno o más países terceros, dentro de un grupo empresarial o una unión de empresas dedicadas a una actividad económica conjunta;

21) «autoridad de control»: la autoridad pública independiente establecida por un Estado miembro con arreglo a lo dispuesto en el artículo 51;

22) «autoridad de control interesada»: la autoridad de control a la que afecta el tratamiento de datos personales debido a que:

a) el responsable o el encargado del tratamiento está establecido en el territorio del Estado miembro de esa autoridad de control;

b) los interesados que residen en el Estado miembro de esa autoridad de control se ven sustancialmente afectados o es probable que se vean sustancialmente afectados por el tratamiento, o c) se ha presentado una reclamación ante esa autoridad de control;

23) «tratamiento transfronterizo»:

a) el tratamiento de datos personales realizado en el contexto de las actividades de establecimientos en más de un Estado miembro de un responsable o un encargado del tratamiento en la Unión, si el responsable o el encargado está establecido en más de un Estado miembro, o

b) el tratamiento de datos personales realizado en el contexto de las actividades de un único establecimiento de un responsable o un encargado del tratamiento en la Unión, pero que afecta sustancialmente o es probable que afecte sustancialmente a interesados en más de un Estado miembro;

24) «objeción pertinente y motivada»: la objeción a una propuesta de decisión sobre la existencia o no de infracción del presente Reglamento, o sobre la conformidad con el presente Reglamento de acciones previstas en relación con el responsable o el encargado del tratamiento, que demuestre claramente la importancia de los riesgos que entraña el proyecto de decisión para los derechos y libertades fundamentales de los interesados y, en su caso, para la libre circulación de datos personales dentro de la Unión;

25) «servicio de la sociedad de la información»: todo servicio conforme a la definición del artículo 1, apartado 1, letra b), de la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo;

26) «organización internacional»: una organización internacional y sus entes subordinados de Derecho internacional público o cualquier otro organismo creado mediante un acuerdo entre dos o más países o en virtud de tal acuerdo.

4.3. Principios de protección de datos

Artículo 5 RGPD (UE) Principios relativos al tratamiento

1. LOS DATOS PERSONALES SERÁN:

A) TRATADOS DE MANERA LÍCITA, LEAL Y TRANSPARENTE EN RELACIÓN CON EL INTERESADO («LICITUD, LEALTAD Y TRANSPARENCIA»);

B) RECOGIDOS CON FINES DETERMINADOS, EXPLÍCITOS Y LEGÍTIMOS, Y NO SERÁN TRATADOS ULTERIORMENTE DE MANERA INCOMPATIBLE CON DICHS FINES; DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 89, APARTADO 1, EL TRATAMIENTO ULTERIOR DE LOS DATOS PERSONALES CON FINES DE ARCHIVO EN INTERÉS PÚBLICO, FINES DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA E HISTÓRICA O FINES ESTADÍSTICOS NO SE CONSIDERARÁ INCOMPATIBLE CON LOS FINES INICIALES («LIMITACIÓN DE LA FINALIDAD»);

C) ADECUADOS, PERTINENTES Y LIMITADOS A LO NECESARIO EN RELACIÓN CON LOS FINES PARA LOS QUE SON TRATADOS («MINIMIZACIÓN DE DATOS»);

D) EXACTOS Y, SI FUERA NECESARIO, ACTUALIZADOS; SE ADOPTARÁN TODAS LAS MEDIDAS RAZONABLES PARA QUE SE SUPRIMAN O RECTIFIQUEN SIN DILACIÓN LOS DATOS PERSONALES QUE SEAN INEXACTOS CON RESPECTO A LOS FINES PARA LOS QUE SE TRATAN («EXACTITUD»);

e) MANTENIDOS DE FORMA QUE SE PERMITA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERESADOS DURANTE NO MÁS TIEMPO DEL NECESARIO PARA LOS FINES DEL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES; los datos personales podrán conservarse durante períodos más largos siempre que se traten exclusivamente con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, sin perjuicio de la aplicación de las medidas técnicas y organizativas apropiadas que impone el presente Reglamento a fin de proteger los derechos y libertades del interesado («LIMITACIÓN DEL PLAZO DE CONSERVACIÓN»);

f) tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas («INTEGRIDAD Y CONFIDENCIALIDAD»).

2. EL RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO SERÁ RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL APARTADO 1 Y CAPAZ DE DEMOSTRARLO («RESPONSABILIDAD PROACTIVA»).

Artículo 4. LOPDyGDD Exactitud de los datos.

1. Conforme al artículo 5.1.d) del Reglamento (UE) 2016/679: LOS DATOS SERÁN EXACTOS Y, SI FUERE NECESARIO, ACTUALIZADOS.

2. A LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 5.1.D) DEL REGLAMENTO (UE) 2016/679, NO SERÁ IMPUTABLE AL RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO, SIEMPRE QUE ESTE HAYA ADOPTADO TODAS LAS MEDIDAS RAZONABLES PARA QUE SE SUPRIMAN O RECTIFIQUEN SIN DILACIÓN, LA INEXACTITUD DE LOS DATOS PERSONALES, CON RESPECTO A LOS FINES PARA LOS QUE SE TRATAN, CUANDO LOS DATOS INEXACTOS:

a) Hubiesen sido obtenidos por el responsable directamente del afectado.

b) Hubiesen sido obtenidos por el responsable de un mediador o intermediario en caso de que las normas aplicables al sector de actividad al que pertenezca el responsable del tratamiento establecieran la posibilidad de intervención de un intermediario o mediador que recoja en nombre propio los datos de los afectados para su transmisión al responsable. El mediador o intermediario asumirá las responsabilidades que pudieran derivarse en el supuesto de comunicación al responsable de datos que no se correspondan con los facilitados por el afectado.

c) Fuesen sometidos a tratamiento por el responsable por haberlos recibido de otro responsable en virtud del ejercicio por el afectado del derecho a la portabilidad conforme al [artículo 20 del Reglamento \(UE\) 2016/679](#) y lo previsto en esta ley orgánica.

D) FUESEN OBTENIDOS DE UN REGISTRO PÚBLICO POR EL RESPONSABLE.

Artículo 5. LOPDyGDD Deber de confidencialidad.

1. Los responsables y encargados del tratamiento de datos así como todas las personas que intervengan en cualquier fase de este estarán sujetas al deber de confidencialidad al que se refiere el [artículo 5.1.f\) del Reglamento \(UE\) 2016/679](#).

2. La obligación general señalada en el apartado anterior será complementaria de los deberes de secreto profesional de conformidad con su normativa aplicable.

3. LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LOS APARTADOS ANTERIORES SE MANTENDRÁN AUN CUANDO HUBIESE FINALIZADO LA RELACIÓN DEL OBLIGADO CON EL RESPONSABLE O ENCARGADO DEL TRATAMIENTO.

Artículo 6. LOPDyGDD Tratamiento basado en el consentimiento del afectado.

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 4.11 del Reglamento \(UE\) 2016/679](#), se entiende por consentimiento del afectado toda manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que este acepta, ya sea mediante una declaración o una clara acción afirmativa, el tratamiento de datos personales que le conciernen.

2. CUANDO SE PRETENDA FUNDAR EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS EN EL CONSENTIMIENTO DEL AFECTADO PARA UNA PLURALIDAD DE FINALIDADES SERÁ PRECISO QUE CONSTE DE MANERA ESPECÍFICA E INEQUÍVOCA QUE DICHO CONSENTIMIENTO SE OTORGA PARA TODAS ELLAS.

3. No podrá supeditarse la ejecución del contrato a que el afectado consienta el tratamiento de los datos personales para finalidades que no guarden relación con el mantenimiento, desarrollo o control de la relación contractual.

Artículo 6 RGPD (UE) Licitud del tratamiento

1. EL TRATAMIENTO SOLO SERÁ LÍCITO SI SE CUMPLE AL MENOS UNA DE LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

A) EL INTERESADO DIO SU CONSENTIMIENTO PARA EL TRATAMIENTO DE SUS DATOS PERSONALES PARA UNO O VARIOS FINES ESPECÍFICOS;

B) EL TRATAMIENTO ES NECESARIO PARA LA EJECUCIÓN DE UN CONTRATO EN EL QUE EL INTERESADO ES PARTE O PARA LA APLICACIÓN A PETICIÓN DE ESTE DE MEDIDAS PRECONTRACTUALES;

c) *el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;*

D) EL TRATAMIENTO ES NECESARIO PARA PROTEGER INTERESES VITALES DEL

INTERESADO O DE OTRA PERSONA FÍSICA:

e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;

f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.

Lo dispuesto en la letra f) del párrafo primero no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 7 RGPD (UE) Condiciones para el consentimiento

1. CUANDO EL TRATAMIENTO SE BASE EN EL CONSENTIMIENTO DEL INTERESADO, EL RESPONSABLE DEBERÁ SER CAPAZ DE DEMOSTRAR QUE AQUEL CONSINTIÓ EL TRATAMIENTO DE SUS DATOS PERSONALES.

2. Si el consentimiento del interesado se da en el contexto de una declaración escrita que también se refiera a otros asuntos, la solicitud de consentimiento se presentará de tal forma que se distinga claramente de los demás asuntos, de forma inteligible y de fácil acceso y utilizando un lenguaje claro y sencillo. No será vinculante ninguna parte de la declaración que constituya infracción del presente Reglamento.

3. El interesado tendrá derecho a retirar su consentimiento en cualquier momento. La retirada del consentimiento no afectará a la licitud del tratamiento basada en el consentimiento previo a su retirada. ANTES DE DAR SU CONSENTIMIENTO, EL INTERESADO SERÁ INFORMADO DE ELLO. SERÁ TAN FÁCIL RETIRAR EL CONSENTIMIENTO COMO DARLO.

4. Al evaluar si el consentimiento se ha dado libremente, se tendrá en cuenta en la mayor medida posible el hecho de si, entre otras cosas, la ejecución de un contrato, incluida la prestación de un servicio, se supedita al consentimiento al tratamiento de datos personales que no son necesarios para la ejecución de dicho contrato.

Artículo 8 RGPD (UE) Condiciones aplicables al consentimiento del niño en relación con los servicios de la sociedad de la información (IMPORTANTE)

1. CUANDO SE APLIQUE EL ARTÍCULO 6, APARTADO 1, LETRA A), EN RELACIÓN CON LA OFERTA DIRECTA A NIÑOS DE SERVICIOS DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN, EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES DE UN NIÑO SE CONSIDERARÁ LÍCITO CUANDO TENGA COMO MÍNIMO 16 AÑOS. SI EL NIÑO ES MENOR DE 16 AÑOS, TAL TRATAMIENTO ÚNICAMENTE SE CONSIDERARÁ LÍCITO SI EL CONSENTIMIENTO LO DIO O AUTORIZÓ EL TITULAR DE LA PATRIA POTESTAD O TUTELA SOBRE EL NIÑO, Y SOLO EN LA MEDIDA EN QUE SE DIO O AUTORIZÓ.

LOS ESTADOS MIEMBROS PODRÁN ESTABLECER POR LEY UNA EDAD INFERIOR A TALES FINES, SIEMPRE QUE ESTA NO SEA INFERIOR A 13 AÑOS.

2. EL RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO HARÁ ESFUERZOS RAZONABLES PARA VERIFICAR EN TALES CASOS QUE EL CONSENTIMIENTO FUE DADO O AUTORIZADO POR EL TITULAR DE LA PATRIA POTESTAD O TUTELA SOBRE EL NIÑO, TENIENDO EN CUENTA LA TECNOLOGÍA DISPONIBLE.

3. EL APARTADO 1 NO AFECTARÁ A LAS DISPOSICIONES GENERALES DEL DERECHO CONTRACTUAL DE LOS ESTADOS MIEMBROS, COMO LAS NORMAS RELATIVAS A LA

VALIDEZ, FORMACIÓN O EFECTOS DE LOS CONTRATOS EN RELACIÓN CON UN NIÑO.

Artículo 7. LOPDyGDD Consentimiento de los menores de edad.

1. EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES DE UN MENOR DE EDAD ÚNICAMENTE PODRÁ FUNDARSE EN SU CONSENTIMIENTO CUANDO SEA MAYOR DE CATORCE AÑOS.

SE EXCEPTÚAN LOS SUPUESTOS EN QUE LA LEY EXIJA LA ASISTENCIA DE LOS TITULARES DE LA PATRIA POTESTAD O TUTELA PARA LA CELEBRACIÓN DEL ACTO O NEGOCIO JURÍDICO EN CUYO CONTEXTO SE RECABA EL CONSENTIMIENTO PARA EL TRATAMIENTO.

2. El tratamiento de los datos de los menores de catorce años, fundado en el consentimiento, solo será lícito si consta el del titular de la patria potestad o tutela, con el alcance que determinen los titulares de la patria potestad o tutela.

Artículo 8. LOPDyGDD Tratamiento de datos por obligación legal, interés público o ejercicio de poderes públicos.

1. El tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una obligación legal exigible al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando así lo prevea una norma de Derecho de la Unión Europea o una norma con rango de ley, que podrá determinar las condiciones generales del tratamiento y los tipos de datos objeto del mismo así como las cesiones que procedan como consecuencia del cumplimiento de la obligación legal. Dicha norma podrá igualmente imponer condiciones especiales al tratamiento, tales como la adopción de medidas adicionales de seguridad u otras establecidas en el capítulo IV del Reglamento (UE) 2016/679.

2. El tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1 e) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando derive de una competencia atribuida por una norma con rango de ley.

Artículo 9 RGPD (UE) Tratamiento de categorías especiales de datos personales

1. QUEDAN PROHIBIDOS EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES QUE REVELEN EL ORIGEN ÉTNICO O RACIAL, LAS OPINIONES POLÍTICAS, LAS CONVICCIONES RELIGIOSAS O FILOSÓFICAS, O LA AFILIACIÓN SINDICAL, Y EL TRATAMIENTO DE DATOS GENÉTICOS, DATOS BIOMÉTRICOS DIRIGIDOS A IDENTIFICAR DE MANERA UNÍVOCA A UNA PERSONA FÍSICA, DATOS RELATIVOS A LA SALUD O DATOS RELATIVOS A LA VIDA SEXUAL O LAS ORIENTACIONES SEXUALES DE UNA PERSONA FÍSICA.

2. El apartado 1 no será de aplicación cuando concurra una de las circunstancias siguientes:

a) el interesado dio su consentimiento explícito para el tratamiento de dichos datos personales con uno o más de los fines especificados, excepto cuando el Derecho de la Unión o de los Estados miembros establezca que la prohibición mencionada en el apartado 1 no puede ser levantada por el interesado;

b) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos específicos del responsable del tratamiento o del interesado en el ámbito del Derecho laboral y de la seguridad y protección social, en la medida en que así lo autorice el Derecho de la Unión de los Estados miembros o un convenio colectivo con arreglo al Derecho de los Estados miembros que establezca garantías adecuadas del respeto de los derechos fundamentales y de los intereses

del interesado;

c) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física, en el supuesto de que el interesado no esté capacitado, física o jurídicamente, para dar su consentimiento;

d) el tratamiento es efectuado, en el ámbito de sus actividades legítimas y con las debidas garantías, por una fundación, una asociación o cualquier otro organismo sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que el tratamiento se refiera exclusivamente a los miembros actuales o antiguos de tales organismos o a personas que mantengan contactos regulares con ellos en relación con sus fines y siempre que los datos personales no se comuniquen fuera de ellos sin el consentimiento de los interesados;

e) el tratamiento se refiere a datos personales que el interesado ha hecho manifiestamente públicos;

f) el tratamiento es necesario para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones o cuando los tribunales actúen en ejercicio de su función judicial;

g) el tratamiento es necesario por razones de un interés público esencial;

h) el tratamiento es necesario para fines de medicina preventiva o laboral;

i) el tratamiento es necesario por razones de interés público en el ámbito de la salud pública;

j) el tratamiento es necesario con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos que debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del interesado.

Artículo 9. LOPDyGDD Categorías especiales de datos.

1. A LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 9.2.A) DEL REGLAMENTO (UE) 2016/679, A FIN DE EVITAR SITUACIONES DISCRIMINATORIAS, EL SOLO CONSENTIMIENTO DEL AFECTADO NO BASTARÁ PARA LEVANTAR LA PROHIBICIÓN DEL TRATAMIENTO DE DATOS CUYA FINALIDAD PRINCIPAL SEA IDENTIFICAR SU IDEOLOGÍA, AFILIACIÓN SINDICAL, RELIGIÓN, ORIENTACIÓN SEXUAL, CREENCIAS U ORIGEN RACIAL O ÉTNICO.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no impedirá el tratamiento de dichos datos al amparo de los restantes supuestos contemplados en el artículo 9.2 del Reglamento (UE) 2016/679, cuando así proceda.

2. LOS TRATAMIENTOS DE DATOS CONTEMPLADOS EN LAS LETRAS G), H) E I) DEL ARTÍCULO 9.2 DEL REGLAMENTO (UE) 2016/679 FUNDADOS EN EL DERECHO ESPAÑOL DEBERÁN ESTAR AMPARADOS EN UNA NORMA CON RANGO DE LEY, QUE PODRÁ ESTABLECER REQUISITOS ADICIONALES RELATIVOS A SU SEGURIDAD Y CONFIDENCIALIDAD.

Artículo 10 RGPD (UE) Tratamiento de datos personales relativos a condenas e infracciones penales

EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES RELATIVOS A CONDENAS E INFRACCIONES PENALES O MEDIDAS DE SEGURIDAD CONEXAS SOBRE LA BASE DEL ARTÍCULO 6, APARTADO 1, SÓLO PODRÁ LLEVARSE A CABO BAJO LA SUPERVISIÓN DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS O CUANDO LO AUTORICE EL DERECHO DE LA UNIÓN O DE LOS ESTADOS MIEMBROS QUE ESTABLEZCA GARANTÍAS ADECUADAS PARA LOS

DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS INTERESADOS. SOLO PODRÁ LLEVARSE UN REGISTRO COMPLETO DE CONDENAS PENALES BAJO EL CONTROL DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS.

Artículo 10. LGPDyGDD Tratamiento de datos de naturaleza penal.

1. EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES RELATIVOS A CONDENAS E INFRACCIONES PENALES, ASÍ COMO A PROCEDIMIENTOS Y MEDIDAS CAUTELARES Y DE SEGURIDAD CONEXAS, PARA FINES DISTINTOS DE LOS DE PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN, DETECCIÓN O ENJUICIAMIENTO DE INFRACCIONES PENALES O DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES, SOLO PODRÁ LLEVARSE A CABO CUANDO SE ENCUENTRE AMPARADO EN UNA NORMA DE DERECHO DE LA UNIÓN, EN ESTA LEY ORGÁNICA O EN OTRAS NORMAS DE RANGO LEGAL.

3. Fuera de los supuestos señalados en los apartados anteriores, los tratamientos de datos referidos a condenas e infracciones penales, así como a procedimientos y medidas cautelares y de seguridad conexas solo serán posibles cuando sean llevados a cabo por abogados y procuradores y tengan por objeto recoger la información facilitada por sus clientes para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 11 RGPD (UE) Tratamiento que no requiere identificación

1. Si los fines para los cuales un responsable trata datos personales no requieren o ya no requieren la identificación de un interesado por el responsable, este no estará obligado a mantener, obtener o tratar información adicional con vistas a identificar al interesado con la única finalidad de cumplir el presente Reglamento.

2. Cuando, en los casos a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, el responsable sea capaz de demostrar que no está en condiciones de identificar al interesado, le informará en consecuencia, de ser posible. En tales casos no se aplicarán los artículos 15 a 20, excepto cuando el interesado, a efectos del ejercicio de sus derechos en virtud de dichos artículos, facilite información adicional que permita su identificación.

4.4. Derechos de las personas y ejercicio de los derechos (muy importante)

4.4.1. Transparencia e información

Artículo 12 RGPD (UE) Transparencia de la información, comunicación y modalidades de ejercicio de los derechos del interesado

1. EL RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO TOMARÁ LAS MEDIDAS OPORTUNAS PARA FACILITAR AL INTERESADO TODA INFORMACIÓN INDICADA EN LOS ARTÍCULOS 13 Y 14, ASÍ COMO CUALQUIER COMUNICACIÓN CON ARREGLO A LOS ARTÍCULOS 15 A 22 Y 34 RELATIVA AL TRATAMIENTO, EN FORMA CONCISA, TRANSPARENTE, INTELIGIBLE Y DE FÁCIL ACCESO, CON UN LENGUAJE CLARO Y SENCILLO, EN PARTICULAR CUALQUIER INFORMACIÓN DIRIGIDA ESPECÍFICAMENTE A UN NIÑO. LA INFORMACIÓN SERÁ FACILITADA POR ESCRITO O POR OTROS MEDIOS, INCLUSIVE, SI PROCEDE, POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. CUANDO LO SOLICITE EL INTERESADO, LA INFORMACIÓN PODRÁ FACILITARSE VERBALMENTE SIEMPRE QUE SE DEMUESTRE LA IDENTIDAD DEL INTERESADO POR OTROS MEDIOS.

2. El responsable del tratamiento facilitará al interesado el ejercicio de sus derechos en virtud de los artículos 15 a 22. En los casos a que se refiere el artículo 11, apartado 2, el responsable no

se negará a actuar a petición del interesado con el fin de ejercer sus derechos en virtud de los **artículos 15 a 22**, salvo que pueda demostrar que no está en condiciones de identificar al interesado.

3. EL RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO FACILITARÁ AL INTERESADO INFORMACIÓN RELATIVA A SUS ACTUACIONES SOBRE LA BASE DE UNA SOLICITUD CON ARREGLO A LOS **ARTÍCULOS 15 A 22**, Y, EN CUALQUIER CASO, EN EL PLAZO DE UN MES A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD. DICHO PLAZO PODRÁ PRORROGARSE OTROS DOS MESES EN CASO NECESARIO, TENIENDO EN CUENTA LA COMPLEJIDAD Y EL NÚMERO DE SOLICITUDES. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.

4. SI EL RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO NO DA CURSO A LA SOLICITUD DEL INTERESADO, LE INFORMARÁ SIN DILACIÓN, YA MÁS TARDAR TRANSCURRIDO UN MES DE LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD, DE LAS RAZONES DE SU NO ACTUACIÓN Y DE LA POSIBILIDAD DE PRESENTAR UNA RECLAMACIÓN ANTE UNA AUTORIDAD DE CONTROL Y DE EJERCITAR ACCIONES JUDICIALES.

5. La información facilitada en virtud de los **artículos 13 y 14** así como toda comunicación y cualquier actuación realizada en virtud de los **artículos 15 a 22 y 34** serán a título gratuito. Cuando las solicitudes sean manifiestamente infundadas o excesivas, especialmente debido a su carácter repetitivo, el responsable del tratamiento podrá:

- a) cobrar un canon razonable en función de los costes administrativos afrontados para facilitar la información o la comunicación o realizar la actuación solicitada, o
- b) negarse a actuar respecto de la solicitud.

El responsable del tratamiento soportará la carga de demostrar el carácter manifiestamente infundado o excesivo de la solicitud.

Artículo 13 RGPD (UE) Información que deberá facilitarse cuando los datos personales se obtengan del interesado

1. Cuando se obtengan de un interesado datos personales relativos a él, el responsable del tratamiento, en el momento en que estos se obtengan, le facilitará toda la información indicada a continuación:

A) LA IDENTIDAD Y LOS DATOS DE CONTACTO DEL RESPONSABLE Y, EN SU CASO, DE SU REPRESENTANTE;

b) los datos de contacto del delegado de protección de datos, en su caso;

C) LOS FINES DEL TRATAMIENTO A QUE SE DESTINAN LOS DATOS PERSONALES Y LA BASE JURÍDICA DEL TRATAMIENTO;

d) cuando el tratamiento se base en el artículo 6, apartado 1, letra f), los intereses legítimos del responsable o de un tercero;

E) LOS DESTINATARIOS O LAS CATEGORÍAS DE DESTINATARIOS DE LOS DATOS PERSONALES, EN SU CASO;

f) en su caso, la intención del responsable de transferir datos personales a un tercer país u organización internacional y la existencia o ausencia de una decisión de adecuación de la

Comisión...

2. Además de la información mencionada en el apartado 1, el responsable del tratamiento facilitará al interesado, en el momento en que se obtengan los datos personales, la siguiente información necesaria para garantizar un tratamiento de datos leal y transparente:

A) EL PLAZO DURANTE EL CUAL SE CONSERVARÁN LOS DATOS PERSONALES O, CUANDO NO SEA POSIBLE, LOS CRITERIOS UTILIZADOS PARA DETERMINAR ESTE PLAZO;

B) LA EXISTENCIA DEL DERECHO A SOLICITAR AL RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO EL ACCESO A LOS DATOS PERSONALES RELATIVOS AL INTERESADO, Y SU RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN, O LA LIMITACIÓN DE SU TRATAMIENTO, O A Oponerse al tratamiento, así como el derecho a la portabilidad de los datos;

c) cuando el tratamiento esté basado en el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), la existencia del derecho a retirar el consentimiento en cualquier momento, sin que ello afecte a la licitud del tratamiento basado en el consentimiento previo a su retirada;

d) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;

E) SI LA COMUNICACIÓN DE DATOS PERSONALES ES UN REQUISITO LEGAL O CONTRACTUAL, O UN REQUISITO NECESARIO PARA SUSCRIBIR UN CONTRATO, Y SI EL INTERESADO ESTÁ OBLIGADO A FACILITAR LOS DATOS PERSONALES Y ESTÁ INFORMADO DE LAS POSIBLES CONSECUENCIAS DE QUE NO FACILITAR TALES DATOS;

f) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.

3. Cuando el responsable del tratamiento proyecte el tratamiento ulterior de datos personales para un fin que no sea aquel para el que se recogieron, proporcionará al interesado, con anterioridad a dicho tratamiento ulterior, información sobre ese otro fin y cualquier información adicional pertinente a tenor del apartado 2.

4. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 no serán aplicables cuando y en la medida en que el interesado ya disponga de la información.

Artículo 14 RGPD (UE) Información que deberá facilitarse cuando los datos personales no se hayan obtenido del interesado

1. Cuando los datos personales no se hayan obtenidos del interesado, el responsable del tratamiento le facilitará la siguiente información:

a) la identidad y los datos de contacto del responsable y, en su caso, de su representante;

b) los datos de contacto del delegado de protección de datos, en su caso;

c) los fines del tratamiento a que se destinan los datos personales, así como la base jurídica del tratamiento;

d) las categorías de datos personales de que se trate;

e) los destinatarios o las categorías de destinatarios de los datos personales, en su caso;

f) en su caso, la intención del responsable de transferir datos personales a un destinatario en un tercer país u organización internacional y la existencia o ausencia de una decisión de adecuación de la Comisión, o, en el caso de las transferencias indicadas en los artículos 46 o 47 o el artículo 49, apartado 1, párrafo segundo, referencia a las garantías adecuadas o apropiadas y a los medios para obtener una copia de ellas o al hecho de que se hayan prestado.

2. Además de la información mencionada en el apartado 1, el responsable del tratamiento facilitará al interesado la siguiente información necesaria para garantizar un tratamiento de datos leal y transparente respecto del interesado:

a) el plazo durante el cual se conservarán los datos personales o, cuando eso no sea posible, los criterios utilizados para determinar este plazo;

b) cuando el tratamiento se base en el artículo 6, apartado 1, letra f), los intereses legítimos del responsable del tratamiento o de un tercero;

c) la existencia del derecho a solicitar al responsable del tratamiento el acceso a los datos personales relativos al interesado, y su rectificación o supresión, o la limitación de su tratamiento, y a oponerse al tratamiento, así como el derecho a la portabilidad de los datos;

d) cuando el tratamiento esté basado en el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), la existencia del derecho a retirar el consentimiento en cualquier momento, sin que ello afecte a la licitud del tratamiento basada en el consentimiento antes de su retirada;

e) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;

f) la fuente de la que proceden los datos personales y, en su caso, si proceden de fuentes de acceso público;

g) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.

3. El responsable del tratamiento facilitará la información indicada en los apartados 1 y 2:

a) dentro de un plazo razonable, una vez obtenidos los datos personales, y a más tardar dentro de un mes, habida cuenta de las circunstancias específicas en las que se traten dichos datos;

b) si los datos personales han de utilizarse para comunicación con el interesado, a más tardar en el momento de la primera comunicación a dicho interesado, o

c) si está previsto comunicarlos a otro destinatario, a más tardar en el momento en que los datos personales sean comunicados por primera vez.

4. Cuando el responsable del tratamiento proyecte el tratamiento ulterior de los datos personales para un fin que no sea aquel para el que se obtuvieron, proporcionará al interesado, antes de dicho tratamiento ulterior, información sobre ese otro fin y cualquier otra información pertinente indicada en el apartado 2.

5. Las disposiciones de los apartados 1 a 4 no serán aplicables cuando y en la medida en que:

a) el interesado ya disponga de la información;

b) la comunicación de dicha información resulte imposible o suponga un esfuerzo desproporcionado, en particular para el tratamiento con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, a reserva de las condiciones y garantías indicadas en el artículo 89, apartado 1, o en la medida en que la obligación mencionada en el

apartado 1 del presente artículo pueda imposibilitar u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos de tal tratamiento. En tales casos, el responsable adoptará medidas adecuadas para proteger los derechos, libertades e intereses legítimos del interesado, inclusive haciendo pública la información;

c) la obtención o la comunicación esté expresamente establecida por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento y que establezca medidas adecuadas para proteger los intereses legítimos del interesado, o

d) cuando los datos personales deban seguir teniendo carácter confidencial sobre la base de una obligación de secreto profesional regulada por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros, incluida una obligación de secreto de naturaleza estatutaria.

Artículo 11. LOPDyGDD Transparencia e información al afectado.

1. Cuando los datos personales sean obtenidos del afectado el responsable del tratamiento podrá dar cumplimiento al deber de información establecido en el **artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/679** facilitando al afectado la información básica a la que se refiere el apartado siguiente e indicándole una dirección electrónica u otro medio que permita acceder de forma sencilla e inmediata a la restante información.

2. LA INFORMACIÓN BÁSICA A LA QUE SE REFIERE EL APARTADO ANTERIOR DEBERÁ CONTENER, AL MENOS:

A) LA IDENTIDAD DEL RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO Y DE SU REPRESENTANTE, EN SU CASO.

B) LA FINALIDAD DEL TRATAMIENTO.

C) LA POSIBILIDAD DE EJERCER LOS DERECHOS ESTABLECIDOS EN LOS **ARTÍCULOS 15 A 22 DEL REGLAMENTO (UE) 2016/679.**

Si los datos obtenidos del afectado fueran a ser tratados para la elaboración de perfiles, la información básica comprenderá asimismo esta circunstancia. En este caso, el afectado deberá ser informado de su derecho a oponerse a la adopción de decisiones individuales automatizadas que produzcan efectos jurídicos sobre él o le afecten significativamente de modo similar, cuando concurra este derecho de acuerdo con lo previsto en el **artículo 22 del Reglamento (UE) 2016/679.**

3. Cuando los datos personales no hubieran sido obtenidos del afectado, el responsable podrá dar cumplimiento al deber de información establecido en el **artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/679** facilitando a aquel la información básica señalada en el apartado anterior, indicándole una dirección electrónica u otro medio que permita acceder de forma sencilla e inmediata a la restante información.

En estos supuestos, la información básica incluirá también:

- a) Las categorías de datos objeto de tratamiento.
- b) Las fuentes de las que procedieran los datos.

4.4.2. Ejercicio de los derechos

4.4.2.1 Disposiciones generales

Artículo 12. LOPDyGDD Disposiciones generales sobre ejercicio de los derechos.

1. Los derechos reconocidos en los **artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679**, podrán

ejercerse directamente o por medio de representante legal o voluntario.

2. El responsable del tratamiento estará obligado a informar al afectado sobre los medios a su disposición para ejercer los derechos que le corresponden. Los medios deberán ser fácilmente accesibles para el afectado. El ejercicio del derecho no podrá ser denegado por el solo motivo de optar el afectado por otro medio.

3. EL ENCARGADO PODRÁ TRAMITAR, POR CUENTA DEL RESPONSABLE, LAS SOLICITUDES DE EJERCICIO FORMULADAS POR LOS AFECTADOS DE SUS DERECHOS SI ASÍ SE ESTABLECIERE EN EL CONTRATO O ACTO JURÍDICO QUE LES VINCULE.

4. La prueba del cumplimiento del deber de responder a la solicitud de ejercicio de sus derechos formulado por el afectado recaerá sobre el responsable.

5. Cuando las leyes aplicables a determinados tratamientos establezcan un régimen especial que afecte al ejercicio de los derechos previstos en el **Capítulo III del Reglamento (UE) 2016/679**, se estará a lo dispuesto en aquellas.

6. En cualquier caso, los titulares de la patria potestad podrán ejercitar en nombre y representación de los menores de catorce años los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición o cualesquiera otros que pudieran corresponderles en el contexto de la presente ley orgánica.

7. Serán gratuitas las actuaciones llevadas a cabo por el responsable del tratamiento para atender las solicitudes de ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de lo dispuesto en los **artículos 12.5 y 15.3 del Reglamento (UE) 2016/679** y en los **apartados 3 y 4 del artículo 13** de esta ley orgánica.

4.4.2.2 Derecho de acceso

Artículo 15 RGPD (UE) Derecho de acceso del interesado

1. EL INTERESADO TENDRÁ DERECHO A OBTENER DEL RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO CONFIRMACIÓN DE SI SE ESTÁN TRATANDO O NO DATOS PERSONALES QUE LE CONCIERNEN Y, EN TAL CASO, DERECHO DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES Y A LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

a) *los fines del tratamiento;*

b) *las categorías de datos personales de que se trate;*

C) LOS DESTINATARIOS O LAS CATEGORÍAS DE DESTINATARIOS A LOS QUE SE COMUNICARON O SERÁN COMUNICADOS LOS DATOS PERSONALES, EN PARTICULAR DESTINATARIOS EN TERCEROS U ORGANIZACIONES INTERNACIONALES;

d) *de ser posible, el plazo previsto de conservación de los datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar este plazo;*

e) *la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, o a oponerse a dicho tratamiento;*

f) *el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;*

G) CUANDO LOS DATOS PERSONALES NO SE HAYAN OBTENIDO DEL INTERESADO, CUALQUIER INFORMACIÓN DISPONIBLE SOBRE SU ORIGEN;

h) *la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica*

aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.

2. Cuando se transfieran datos personales a un tercer país o a una organización internacional, el interesado tendrá derecho a ser informado de las garantías adecuadas en virtud del artículo 46 relativas a la transferencia.

3. El responsable del tratamiento facilitará una copia de los datos personales objeto de tratamiento. El responsable podrá percibir por cualquier otra copia solicitada por el interesado un canon razonable basado en los costes administrativos. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, y a menos que este solicite que se facilite de otro modo, la información se facilitará en un formato electrónico de uso común.

4. El derecho a obtener copia mencionado en el apartado 3 no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros.

Artículo 13. LOPDyGDD Derecho de acceso.

1. EL DERECHO DE ACCESO DEL AFECTADO SE EJERCITARÁ DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO (UE) 2016/679.

Cuando el responsable trate una gran cantidad de datos relativos al afectado y este ejercite su derecho de acceso sin especificar si se refiere a todos o a una parte de los datos, el responsable podrá solicitarle, antes de facilitar la información, que el afectado especifique los datos o actividades de tratamiento a los que se refiere la solicitud.

2. EL DERECHO DE ACCESO SE ENTENDERÁ OTORGADO SI EL RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO FACILITARA AL AFECTADO UN SISTEMA DE ACCESO REMOTO, DIRECTO Y SEGURO A LOS DATOS PERSONALES QUE GARANTICE, DE MODO PERMANENTE, EL ACCESO A SU TOTALIDAD. A tales efectos, la comunicación por el responsable al afectado del modo en que este podrá acceder a dicho sistema bastará para tener por atendida la solicitud de ejercicio del derecho.

No obstante, el interesado podrá solicitar del responsable la información referida a los extremos previstos en el artículo 15.1 del Reglamento (UE) 2016/679 que no se incluyese en el sistema de acceso remoto.

3. A LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12.5 DEL REGLAMENTO (UE) 2016/679 SE PODRÁ CONSIDERAR REPETITIVO EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO EN MÁS DE UNA OCASIÓN DURANTE EL PLAZO DE SEIS MESES, A MENOS QUE EXISTA CAUSA LEGÍTIMA PARA ELLO.

4. CUANDO EL AFECTADO ELIJA UN MEDIO DISTINTO AL QUE SE LE OFRECE QUE SUPONGA UN COSTE DESPROPORCIONADO, LA SOLICITUD SERÁ CONSIDERADA EXCESIVA, por lo que dicho afectado asumirá el exceso de costes que su elección comporte. En este caso, solo será exigible al responsable del tratamiento la satisfacción del derecho de acceso sin dilaciones indebidas.

4.4.2.3 Derecho de rectificación

Artículo 16 RGPD (UE) Derecho de rectificación

EL INTERESADO TENDRÁ DERECHO A OBTENER SIN DILACIÓN INDEBIDA DEL RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO LA RECTIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES INEXACTOS QUE LE CONCERNAN. TENIENDO EN CUENTA LOS FINES DEL

TRATAMIENTO, EL INTERESADO TENDRÁ DERECHO A QUE SE COMPLETEN LOS DATOS PERSONALES QUE SEAN INCOMPLETOS, INCLUSIVE MEDIANTE UNA DECLARACIÓN ADICIONAL.

Artículo 14. LOPDyGDD Derecho de rectificación.

Al ejercer el derecho de rectificación reconocido en el artículo 16 del Reglamento (UE) 2016/679, el afectado deberá indicar en su solicitud a qué datos se refiere y la corrección que haya de realizarse. Deberá acompañar, cuando sea preciso, la documentación justificativa de la inexactitud o carácter incompleto de los datos objeto de tratamiento.

4.4.2.4 Derecho de supresión

Artículo 17 RGPD (UE) Derecho de supresión («el derecho al olvido»)

1. EL INTERESADO TENDRÁ DERECHO A OBTENER SIN DILACIÓN INDEBIDA DEL RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO LA SUPRESIÓN DE LOS DATOS PERSONALES QUE LE CONCERNAN, EL CUAL ESTARÁ OBLIGADO A SUPRIMIR SIN DILACIÓN INDEBIDA LOS DATOS PERSONALES CUANDO CONCURRA ALGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES:

A) LOS DATOS PERSONALES YA NO SEAN NECESARIOS EN RELACIÓN CON LOS FINES PARA LOS QUE FUERON RECOGIDOS O TRATADOS DE OTRO MODO;

b) el interesado retire el consentimiento en que se basa el tratamiento de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), y este no se base en otro fundamento jurídico;

c) el interesado se oponga al tratamiento con arreglo al artículo 21, apartado 1, y no prevalezcan otros motivos legítimos para el tratamiento, o el interesado se oponga al tratamiento con arreglo al artículo 21, apartado 2;

D) LOS DATOS PERSONALES HAYAN SIDO TRATADOS ILÍCITAMENTE;

E) LOS DATOS PERSONALES DEBAN SUPRIMIRSE PARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN LEGAL ESTABLECIDA EN EL DERECHO DE LA UNIÓN O DE LOS ESTADOS MIEMBROS QUE SE APLIQUE AL RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO;

f) los datos personales se hayan obtenido en relación con la oferta de servicios de la sociedad de la información mencionados en el artículo 8, apartado 1.

2. Cuando haya hecho públicos los datos personales y esté obligado, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1, a suprimir dichos datos, el responsable del tratamiento, teniendo en cuenta la tecnología disponible y el coste de su aplicación, adoptará medidas razonables, incluidas medidas técnicas, con miras a informar a los responsables que estén tratando los datos personales de la solicitud del interesado de supresión de cualquier enlace a esos datos personales, o cualquier copia o réplica de los mismos.

3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán cuando el tratamiento sea necesario:

a) para ejercer el derecho a la libertad de expresión e información;

b) para el cumplimiento de una obligación legal que requiera el tratamiento de datos impuesta por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento, o para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable; c) por razones de interés público en el ámbito de

la salud pública de conformidad con el artículo 9, apartado 2, letras h) e i), y apartado 3;

d) con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, en la medida en que el derecho indicado en el apartado 1 pudiera hacer imposible u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos de dicho tratamiento, o

e) para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.

Artículo 15. LOPDyGDD Derecho de supresión.

1. EL DERECHO DE SUPRESIÓN SE EJERCERÁ DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DEL REGLAMENTO (UE) 2016/679.

2. Cuando la supresión derive del ejercicio del derecho de oposición con arreglo al artículo 21.2 del Reglamento (UE) 2016/679, el responsable podrá conservar los datos identificativos del afectado necesarios con el fin de impedir tratamientos futuros para fines de mercadotecnia directa.

4.4.2.5 Derecho a la limitación del tratamiento

Artículo 18 RGPD (UE) Derecho a la limitación del tratamiento

1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento la limitación del tratamiento de los datos cuando se cumpla alguna de las condiciones siguientes:

a) el interesado impugne la exactitud de los datos personales, durante un plazo que permita al responsable verificar la exactitud de los mismos;

b) el tratamiento sea ilícito y el interesado se oponga a la supresión de los datos personales y solicite en su lugar la limitación de su uso;

c) el responsable ya no necesite los datos personales para los fines del tratamiento, pero el interesado los necesite para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones;

d) el interesado se haya opuesto al tratamiento en virtud del artículo 21, apartado 1, mientras se verifica si los motivos legítimos del responsable prevalecen sobre los del interesado.

2. Cuando el tratamiento de datos personales se haya limitado en virtud del apartado 1, dichos datos solo podrán ser objeto de tratamiento, con excepción de su conservación, con el consentimiento del interesado o para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones, o con miras a la protección de los derechos de otra persona física o jurídica o por razones de interés público importante de la Unión o de un determinado Estado miembro.

3. Todo interesado que haya obtenido la limitación del tratamiento con arreglo al apartado 1 será informado por el responsable antes del levantamiento de dicha limitación.

Artículo 19 RGPD (UE) Obligación de notificación relativa a la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento

El responsable del tratamiento comunicará cualquier rectificación o supresión de datos personales o limitación del tratamiento efectuada con arreglo al artículo 16, al artículo 17, apartado 1, y al artículo 18 a cada uno de los destinatarios a los que se hayan comunicado los datos personales, salvo que sea imposible o exija un esfuerzo desproporcionado. El responsable informará al interesado acerca de dichos destinatarios, si este así lo solicita.

Artículo 16. LOPDyGDD Derecho a la limitación del tratamiento.

1. EL DERECHO A LA LIMITACIÓN DEL TRATAMIENTO SE EJERCERÁ DE ACUERDO CON

LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO (UE) 2016/679.

2. El hecho de que el tratamiento de los datos personales esté limitado debe constar claramente en los sistemas de información del responsable.

4.4.2.6 Derecho a la portabilidad de los datos

Artículo 20 RGPD (UE) Derecho a la portabilidad de los datos

1. El interesado tendrá derecho a recibir los datos personales que le incumban, que haya facilitado a un responsable del tratamiento, en un formato estructurado, de uso común y lectura mecánica, y a transmitirlos a otro responsable del tratamiento sin que lo impida el responsable al que se los hubiera facilitado, cuando:

- a) el tratamiento esté basado en el consentimiento con arreglo al artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), o en un contrato con arreglo al artículo 6, apartado 1, letra b), y
- b) el tratamiento se efectúe por medios automatizados.

2. Al ejercer su derecho a la portabilidad de los datos de acuerdo con el apartado 1, el interesado tendrá derecho a que los datos personales se transmitan directamente de responsable a responsable cuando sea técnicamente posible.

3. El ejercicio del derecho mencionado en el apartado 1 del presente artículo se entenderá sin perjuicio del artículo 17. Tal derecho no se aplicará al tratamiento que sea necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento.

4. El derecho mencionado en el apartado 1 no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros.

Artículo 17. LOPDyDGD Derecho a la portabilidad.

El derecho a la portabilidad se ejercerá de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Reglamento (UE) 2016/679.

4.4.2.7 Derecho de oposición

Artículo 21 RGPD (UE) Derecho de oposición

1. El interesado tendrá derecho a oponerse en cualquier momento, por motivos relacionados con su situación particular, a que datos personales que le conciernan sean objeto de un tratamiento basado en lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letras e) o f), incluida la elaboración de perfiles sobre la base de dichas disposiciones. El responsable del tratamiento dejará de tratar los datos personales, salvo que acredite motivos legítimos imperiosos para el tratamiento que prevalezcan sobre los intereses, los derechos y las libertades del interesado, o para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.

2. Cuando el tratamiento de datos personales tenga por objeto la mercadotecnia directa, el interesado tendrá derecho a oponerse en todo momento al tratamiento de los datos personales que le conciernan, incluida la elaboración de perfiles en la medida en que esté relacionada con la citada mercadotecnia.

3. Cuando el interesado se oponga al tratamiento con fines de mercadotecnia directa, los datos personales dejarán de ser tratados para dichos fines.

4. A más tardar en el momento de la primera comunicación con el interesado, el derecho indicado en los apartados 1 y 2 será mencionado explícitamente al interesado y será presentado claramente y al margen de cualquier otra información.

5. En el contexto de la utilización de servicios de la sociedad de la información, y no obstante lo dispuesto en la *Directiva 2002/58/CE*, el interesado podrá ejercer su derecho a oponerse por medios automatizados que apliquen especificaciones técnicas.

6. Cuando los datos personales se traten con fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos de conformidad con el *artículo 89, apartado 1*, el interesado tendrá derecho, por motivos relacionados con su situación particular, a oponerse al tratamiento de datos personales que le conciernan, salvo que sea necesario para el cumplimiento de una misión realizada por razones de interés público.

Artículo 22 RGPD (UE) Decisiones individuales automatizadas, incluida la elaboración de perfiles

1. Todo interesado tendrá derecho a no ser objeto de una decisión basada únicamente en el tratamiento automatizado, incluida la elaboración de perfiles, que produzca efectos jurídicos en él o le afecte significativamente de modo similar.

2. El apartado 1 no se aplicará si la decisión:

a) es necesaria para la celebración o la ejecución de un contrato entre el interesado y un responsable del tratamiento;

b) está autorizada por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento y que establezca asimismo medidas adecuadas para salvaguardar los derechos y libertades y los intereses legítimos del interesado, o

c) se basa en el consentimiento explícito del interesado.

3. En los casos a que se refiere el apartado 2, letras a) y c), el responsable del tratamiento adoptará las medidas adecuadas para salvaguardar los derechos y libertades y los intereses legítimos del interesado, como mínimo el derecho a obtener intervención humana por parte del responsable, a expresar su punto de vista y a impugnar la decisión.

4. Las decisiones a que se refiere el apartado 2 no se basarán en las categorías especiales de datos personales contempladas en el *artículo 9, apartado 1*, salvo que se aplique el *artículo 9, apartado 2, letra a) o g)*, y se hayan tomado medidas adecuadas para salvaguardar los derechos y libertades y los intereses legítimos del interesado.

Artículo 18. LGPDyGDD Derecho de oposición.

EL DERECHO DE OPOSICIÓN, ASÍ COMO LOS DERECHOS RELACIONADOS CON LAS DECISIONES INDIVIDUALES AUTOMATIZADAS, INCLUIDA LA REALIZACIÓN DE PERFILES, SE EJERCERÁN DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 22 DEL REGLAMENTO (UE) 2016/679.

4.4.3. Limitaciones

Artículo 23 RGPD (UE) Limitaciones

1. El Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable o el encargado del tratamiento podrá limitar, a través de medidas legislativas, el alcance de las obligaciones y de los derechos establecidos en los *artículos 12 a 22* y el *artículo 34*, así como en el *artículo 5* en

la medida en que sus disposiciones se correspondan con los derechos y obligaciones contemplados en los **artículos 12 a 22**, cuando tal limitación respete en lo esencial los derechos y libertades fundamentales y sea una medida necesaria y proporcionada en una sociedad democrática para salvaguardar:

- a) la seguridad del Estado;
- b) la defensa;
- c) la seguridad pública;
- d) la prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o la ejecución de sanciones penales, incluida la protección frente a amenazas a la seguridad pública y su prevención;
- e) otros objetivos importantes de interés público general de la Unión o de un Estado miembro, en particular un interés económico o financiero importante de la Unión o de un Estado miembro, inclusive en los ámbitos fiscal, presupuestario y monetario, la sanidad pública y la seguridad social;
- f) la protección de la independencia judicial y de los procedimientos judiciales;
- g) la prevención, la investigación, la detección y el enjuiciamiento de infracciones de normas deontológicas en las profesiones reguladas;
- h) una función de supervisión, inspección o reglamentación vinculada, incluso ocasionalmente, con el ejercicio de la autoridad pública en los casos contemplados en las letras a) a e) y g);
- i) la protección del interesado o de los derechos y libertades de otros;
- j) la ejecución de demandas civiles.

2. En particular, cualquier medida legislativa indicada en el apartado 1 contendrá como mínimo, en su caso, disposiciones específicas relativas a:

- a) la finalidad del tratamiento o de las categorías de tratamiento;
- b) las categorías de datos personales de que se trate;
- c) el alcance de las limitaciones establecidas;
- d) las garantías para evitar accesos o transferencias ilícitos o abusivos;
- e) la determinación del responsable o de categorías de responsables;
- f) los plazos de conservación y las garantías aplicables habida cuenta de la naturaleza alcance y objetivos del tratamiento o las categorías de tratamiento;
- g) los riesgos para los derechos y libertades de los interesados, y
- h) el derecho de los interesados a ser informados sobre la limitación, salvo si puede ser perjudicial a los fines de esta.

4.5. Disposiciones aplicables a tratamientos concretos

Artículo 19. LOPDyGDD Tratamiento de datos de contacto, de empresarios individuales y de profesionales liberales.

1. Salvo prueba en contrario, se presumirá amparado en lo dispuesto en el **artículo 6.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679** el tratamiento de los datos de contacto y en su caso los relativos a la

función o puesto desempeñado de las personas físicas que presten servicios en una persona jurídica siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el tratamiento se refiera únicamente a los datos necesarios para su localización profesional.
- b) Que la finalidad del tratamiento sea únicamente mantener relaciones de cualquier índole con la persona jurídica en la que el afectado preste sus servicios.

2. La misma presunción operará para el tratamiento de los datos relativos a los empresarios individuales y a los profesionales liberales, cuando se refieran a ellos únicamente en dicha condición y no se traten para entablar una relación con los mismos como personas físicas.

3. LOS RESPONSABLES O ENCARGADOS DEL TRATAMIENTO A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 77.1 DE ESTA LEY ORGÁNICA PODRÁN TAMBIÉN TRATAR LOS DATOS MENCIONADOS EN LOS DOS APARTADOS ANTERIORES CUANDO ELLO SE DERIVE DE UNA OBLIGACIÓN LEGAL O SEA NECESARIO PARA EL EJERCICIO DE SUS COMPETENCIAS.

Artículo 20. LOPDyGDD Sistemas de información crediticia.

2. LAS ENTIDADES QUE MANTENGAN EL SISTEMA Y LAS ACREEDORAS, RESPECTO DEL TRATAMIENTO DE LOS DATOS REFERIDOS A SUS DEUDORES, TENDRÁN LA CONDICIÓN DE CORRESPONSABLES DEL TRATAMIENTO DE LOS DATOS, SIENDO DE APLICACIÓN LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 26 DEL REGLAMENTO (UE) 2016/679.

Artículo 22. LOPDyGD Tratamientos con fines de videovigilancia.

1. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, podrán llevar a cabo el tratamiento de imágenes a través de sistemas de cámaras o videocámaras con la finalidad de preservar la seguridad de las personas y bienes, así como de sus instalaciones.

2. SOLO PODRÁN CAPTARSE IMÁGENES DE LA VÍA PÚBLICA EN LA MEDIDA EN QUE RESULTE IMPRESCINDIBLE PARA LA FINALIDAD MENCIONADA EN EL APARTADO ANTERIOR.

No obstante, será posible la captación de la vía pública en una extensión superior cuando fuese necesario para garantizar la seguridad de bienes o instalaciones estratégicos o de infraestructuras vinculadas al transporte, sin que en ningún caso pueda suponer la captación de imágenes del interior de un domicilio privado.

3. Los datos serán suprimidos en el plazo máximo de un mes desde su captación, salvo cuando hubieran de ser conservados para acreditar la comisión de actos que atenten contra la integridad de personas, bienes o instalaciones. En tal caso, las imágenes deberán ser puestas a disposición de la autoridad competente en un plazo máximo de setenta y dos horas desde que se tuviera conocimiento de la existencia de la grabación.

No será de aplicación a estos tratamientos la obligación de bloqueo prevista en el artículo 32 de esta ley orgánica.

4. EL DEBER DE INFORMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO (UE) 2016/679 SE ENTENDERÁ CUMPLIDO MEDIANTE LA COLOCACIÓN DE UN DISPOSITIVO INFORMATIVO EN LUGAR SUFICIENTEMENTE VISIBLE IDENTIFICANDO, AL MENOS, LA EXISTENCIA DEL TRATAMIENTO, LA IDENTIDAD DEL RESPONSABLE Y LA POSIBILIDAD DE EJERCITAR LOS DERECHOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 15 A 22 DEL REGLAMENTO (UE) 2016/679. TAMBIÉN PODRÁ INCLUIRSE EN EL DISPOSITIVO INFORMATIVO UN CÓDIGO DE CONEXIÓN O DIRECCIÓN DE INTERNET A ESTA

INFORMACIÓN.

En todo caso, el responsable del tratamiento deberá mantener a disposición de los afectados la información a la que se refiere el citado reglamento.

de cámaras o videocámaras se somete a lo dispuesto en el artículo 89 de esta ley orgánica.

Artículo 23. LOPDyGDD Sistemas de exclusión publicitaria.

1. Será lícito el tratamiento de datos personales que tenga por objeto evitar el envío de comunicaciones comerciales a quienes hubiesen manifestado su negativa u oposición a recibirlas.

A tal efecto, podrán crearse sistemas de información, generales o sectoriales, en los que solo se incluirán los datos imprescindibles para identificar a los afectados. Estos sistemas también podrán incluir servicios de preferencia, mediante los cuales los afectados limiten la recepción de comunicaciones comerciales a las procedentes de determinadas empresas.

2. LAS ENTIDADES RESPONSABLES DE LOS SISTEMAS DE EXCLUSIÓN PUBLICITARIA COMUNICARÁN A LA AUTORIDAD DE CONTROL COMPETENTE SU CREACIÓN, SU CARÁCTER GENERAL O SECTORIAL, ASÍ COMO EL MODO EN QUE LOS AFECTADOS PUEDEN INCORPORARSE A LOS MISMOS Y, EN SU CASO, HACER VALER SUS PREFERENCIAS.

La autoridad de control competente hará pública en su sede electrónica una relación de los sistemas de esta naturaleza que le fueran comunicados, incorporando la información mencionada en el párrafo anterior. A tal efecto, la autoridad de control competente a la que se haya comunicado la creación del sistema lo pondrá en conocimiento de las restantes autoridades de control para su publicación por todas ellas.

3. Cuando un afectado manifieste a un responsable su deseo de que sus datos no sean tratados para la remisión de comunicaciones comerciales, este deberá informarle de los sistemas de exclusión publicitaria existentes, pudiendo remitirse a la información publicada por la autoridad de control competente.

4. Quienes pretendan realizar comunicaciones de mercadotecnia directa, deberán previamente consultar los sistemas de exclusión publicitaria que pudieran afectar a su actuación, excluyendo del tratamiento los datos de los afectados que hubieran manifestado su oposición o negativa al mismo. A estos efectos, para considerar cumplida la obligación anterior será suficiente la consulta de los sistemas de exclusión incluidos en la relación publicada por la autoridad de control competente.

No será necesario realizar la consulta a la que se refiere el párrafo anterior cuando el afectado hubiera prestado, conforme a lo dispuesto en esta ley orgánica, su consentimiento para recibir la comunicación a quien pretenda realizarla.

Artículo 24. LOPDyGDD Sistemas de información de denuncias internas.

1. Será lícita la creación y mantenimiento de sistemas de información a través de los cuales pueda ponerse en conocimiento de una entidad de Derecho privado, incluso anónimamente, la comisión en el seno de la misma o en la actuación de terceros que contratasen con ella, de actos o conductas que pudieran resultar contrarios a la normativa general o sectorial que le fuera aplicable. Los empleados y terceros deberán ser informados acerca de la existencia de estos sistemas de información.

2. El acceso a los datos contenidos en estos sistemas quedará limitado exclusivamente a quienes, incardinados o no en el seno de la entidad, desarrollen las funciones de control interno y de

cumplimiento, o a los encargados del tratamiento que eventualmente se designen a tal efecto. NO OBSTANTE, SERÁ LÍCITO SU ACCESO POR OTRAS PERSONAS, O INCLUSO SU COMUNICACIÓN A TERCEROS, CUANDO RESULTE NECESARIO PARA LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS O PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES QUE, EN SU CASO, PROCEDAN.

4. LOS DATOS DE QUIEN FORMULE LA COMUNICACIÓN Y DE LOS EMPLEADOS Y TERCEROS DEBERÁN CONSERVARSE EN EL SISTEMA DE DENUNCIAS ÚNICAMENTE DURANTE EL TIEMPO IMPRESCINDIBLE PARA DECIDIR SOBRE LA PROCEDENCIA DE INICIAR UNA INVESTIGACIÓN SOBRE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

EN TODO CASO, TRANSCURRIDOS TRES MESES DESDE LA INTRODUCCIÓN DE LOS DATOS, DEBERÁ PROCEDERSE A SU SUPRESIÓN DEL SISTEMA DE DENUNCIAS, SALVO QUE LA FINALIDAD DE LA CONSERVACIÓN SEA DEJAR EVIDENCIA DEL FUNCIONAMIENTO DEL MODELO DE PREVENCIÓN DE LA COMISIÓN DE DELITOS POR LA PERSONA JURÍDICA. Las denuncias a las que no se haya dado curso solamente podrán constar de forma anonimizada, sin que sea de aplicación la obligación de bloqueo prevista en el artículo 32 de esta ley orgánica.

Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior, los datos podrán seguir siendo tratados, por el órgano al que corresponda.

Artículo 25. LOPDyGDD Tratamiento de datos en el ámbito de la función estadística pública.

1. El tratamiento de datos personales llevado a cabo por los organismos que tengan atribuidas las competencias relacionadas con el ejercicio de la función estadística pública se someterá a lo dispuesto en su legislación específica, así como en el [Reglamento \(UE\) 2016/679](#) y en la presente ley orgánica.

2. La comunicación de los datos a los órganos competentes en materia estadística solo se entenderá amparada en el artículo 6.1 e) del [Reglamento \(UE\) 2016/679](#) en los casos en que la estadística para la que se requiera la información venga exigida por una norma de Derecho de la Unión Europea o se encuentre incluida en los instrumentos de programación estadística legalmente previstos.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11.2 DE LA LEY 12/1989, DE 9 DE MAYO, DE LA FUNCIÓN ESTADÍSTICA PÚBLICA, SERÁN DE APORTACIÓN ESTRICAMENTE VOLUNTARIA Y, EN CONSECUENCIA, SOLO PODRÁN RECOGERSE PREVIO CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS AFECTADOS LOS DATOS A LOS QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 9 Y 10 DEL REGLAMENTO (UE) 2016/679.

3. Los organismos competentes para el ejercicio de la función estadística pública podrán denegar las solicitudes de ejercicio por los afectados de los derechos establecidos en los [artículos 15 a 22 del Reglamento \(UE\) 2016/679](#) cuando los datos se encuentren amparados por las garantías del secreto estadístico previstas en la legislación estatal o autonómica.

Artículo 26. LOPDyGDD Tratamiento de datos con fines de archivo en interés público por parte de las Administraciones Públicas.

SERÁ LÍCITO EL TRATAMIENTO POR LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE DATOS CON FINES DE ARCHIVO EN INTERÉS PÚBLICO, que se someterá a lo dispuesto en el [Reglamento \(UE\) 2016/679](#) y en la presente ley orgánica con las especialidades que se derivan de lo previsto en la [Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español](#), en el [Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre](#), por el que se establece el Sistema Español de Archivos y se regula

el Sistema de Archivos de la Administración General del Estado y de sus Organismos Públicos y su régimen de acceso, así como la legislación autonómica que resulte de aplicación.

Artículo 27. LOPDyGDD Tratamiento de datos relativos a infracciones y sanciones administrativas.

1. A los efectos del **artículo 86 del Reglamento (UE) 2016/679**, el tratamiento de datos relativos a infracciones y sanciones administrativas, incluido el mantenimiento de registros relacionados con las mismas, exigirá:

a) Que los responsables de dichos tratamientos sean los órganos competentes para la instrucción del procedimiento sancionador, para la declaración de las infracciones o la imposición de las sanciones.

b) Que el tratamiento se limite a los datos estrictamente necesarios para la finalidad perseguida por aquel.

2. Cuando no se cumpla alguna de las condiciones previstas en el apartado anterior, los tratamientos de datos referidos a infracciones y sanciones administrativas habrán de contar con el consentimiento del interesado o estar autorizados por una norma con rango de ley, en la que se regularán, en su caso, garantías adicionales para los derechos y libertades de los afectados.

3. Fuera de los supuestos señalados en los apartados anteriores, los tratamientos de datos referidos a infracciones y sanciones administrativas solo serán posibles cuando sean llevados a cabo por abogados y procuradores y tengan por objeto recoger la información facilitada por sus clientes para el ejercicio de sus funciones.

Disposición adicional segunda. LOPDyGDD Protección de datos y transparencia y acceso a la información pública.

La publicidad activa y el acceso a la información pública regulados por el **Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre**, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como las obligaciones de publicidad activa establecidas por la legislación autonómica, se someterán, cuando la información contenga datos personales, a lo dispuesto en los **artículos 5.3 y 15 de la Ley 19/2013, en el Reglamento (UE) 2016/679 y en la presente ley orgánica.**

Disposición adicional séptima. LOPDyGDD Identificación de los interesados en las notificaciones por medio de anuncios y publicaciones de actos administrativos.

1. Cuando sea necesaria la publicación de un acto administrativo que contuviese datos personales del afectado, se identificará al mismo mediante su nombre y apellidos, añadiendo cuatro cifras numéricas aleatorias del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente. Cuando la publicación se refiera a una pluralidad de afectados estas cifras aleatorias deberán alternarse.

Cuando se trate de la notificación por medio de anuncios, particularmente en los supuestos a los que se refiere el **artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas**, se identificará al afectado exclusivamente mediante el número completo de su documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.

Cuando el afectado careciera de cualquiera de los documentos mencionados en los dos párrafos anteriores, se identificará al afectado únicamente mediante su nombre y apellidos. En ningún caso debe publicarse el nombre y apellidos de manera conjunta con el número completo del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.

2. A fin de prevenir riesgos para víctimas de violencia de género, el Gobierno impulsará la elaboración de un protocolo de colaboración que defina procedimientos seguros de publicación y notificación de actos administrativos, con la participación de los órganos con competencia en la materia.

Disposición adicional octava. LOPDyGDD Potestad de verificación de las Administraciones Públicas.

Cuando se formulen solicitudes por cualquier medio en las que el interesado declare datos personales que obren en poder de las Administraciones Públicas, el órgano destinatario de la solicitud podrá efectuar en el ejercicio de sus competencias las verificaciones necesarias para comprobar la exactitud de los datos.

Disposición adicional duodécima. LOPDyGDD Disposiciones específicas aplicables a los tratamientos de los registros de personal del sector público.

2. Los registros de personal del sector público podrán tratar datos personales relativos a infracciones y condenas penales e infracciones y sanciones administrativas, limitándose a los datos estrictamente necesarios para el cumplimiento de sus fines

4.6. Responsable y encargado del tratamiento

4.6.1. Obligaciones generales

Artículo 24 RGPD (UE) Responsabilidad del responsable del tratamiento

1. *Teniendo en cuenta la naturaleza, el ámbito, el contexto y los fines del tratamiento así como los riesgos de diversa probabilidad y gravedad para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento aplicará medidas técnicas y organizativas apropiadas a fin de garantizar y poder demostrar que el tratamiento es conforme con el presente Reglamento. Dichas medidas se revisarán y actualizarán cuando sea necesario.*

2. *Cuando sean proporcionadas en relación con las actividades de tratamiento, entre las medidas mencionadas en el apartado 1 se incluirá la aplicación, por parte del responsable del tratamiento, de las oportunas políticas de protección de datos.*

3. *La adhesión a códigos de conducta aprobados a tenor del artículo 40 o a un mecanismo de certificación aprobado a tenor del artículo 42 podrán ser utilizados como elementos para demostrar el cumplimiento de las obligaciones por parte del responsable del tratamiento.*

Artículo 25 RGPD (UE) Protección de datos desde el diseño y por defecto

1. *Teniendo en cuenta el estado de la técnica, el coste de la aplicación y la naturaleza, ámbito, contexto y fines del tratamiento, así como los riesgos de diversa probabilidad y gravedad que entraña el tratamiento para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento aplicará, tanto en el momento de determinar los medios de tratamiento como en el momento del propio tratamiento, medidas técnicas y organizativas apropiadas, como la seudonimización, concebidas para aplicar de forma efectiva los principios de protección de datos, como la minimización de datos, e integrar las garantías necesarias en el tratamiento, a fin de cumplir los requisitos del presente Reglamento y proteger los derechos de los interesados.*

2. EL RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO APLICARÁ LAS MEDIDAS TÉCNICAS Y ORGANIZATIVAS APROPIADAS CON MIRAS A GARANTIZAR QUE, POR DEFECTO, SOLO SEAN OBJETO DE TRATAMIENTO LOS DATOS PERSONALES QUE SEAN NECESARIOS

PARA CADA UNO DE LOS FINES ESPECÍFICOS DEL TRATAMIENTO. ESTA OBLIGACIÓN SE APLICARÁ A LA CANTIDAD DE DATOS PERSONALES RECOGIDOS, A LA EXTENSIÓN DE SU TRATAMIENTO, A SU PLAZO DE CONSERVACIÓN Y A SU ACCESIBILIDAD. TALES MEDIDAS GARANTIZARÁN EN PARTICULAR QUE, POR DEFECTO, LOS DATOS PERSONALES NO SEAN ACCESIBLES, SIN LA INTERVENCIÓN DE LA PERSONA, A UN NÚMERO INDETERMINADO DE PERSONAS FÍSICAS.

Artículo 28. LOPDyGDD Obligaciones generales del responsable y encargado del tratamiento.

1. LOS RESPONSABLES Y ENCARGADOS, TENIENDO EN CUENTA LOS ELEMENTOS ENUMERADOS EN LOS ARTÍCULOS 24 Y 25 DEL REGLAMENTO (UE) 2016/679, DETERMINARÁN LAS MEDIDAS TÉCNICAS Y ORGANIZATIVAS APROPIADAS QUE DEBEN APLICAR A FIN DE GARANTIZAR Y ACREDITAR QUE EL TRATAMIENTO ES CONFORME CON EL CITADO REGLAMENTO, CON LA PRESENTE LEY ORGÁNICA, SUS NORMAS DE DESARROLLO Y LA LEGISLACIÓN SECTORIAL APLICABLE. EN PARTICULAR VALORARÁN SI PROCEDE LA REALIZACIÓN DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO EN LA PROTECCIÓN DE DATOS Y LA CONSULTA PREVIA A QUE SE REFIERE LA SECCIÓN 3 DEL CAPÍTULO IV DEL CITADO REGLAMENTO.

Artículo 26 RGPD (UE) Corresponsables del tratamiento

1. Cuando dos o más responsables determinen conjuntamente los objetivos y los medios del tratamiento serán considerados corresponsables del tratamiento. Los corresponsables determinarán de modo transparente y de mutuo acuerdo sus responsabilidades respectivas en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente Reglamento, en particular en cuanto al ejercicio de los derechos del interesado y a sus respectivas obligaciones de suministro de información a que se refieren los artículos 13 y 14, salvo, y en la medida en que, sus responsabilidades respectivas se rijan por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique a ellos. Dicho acuerdo podrá designar un punto de contacto para los interesados.

2. El acuerdo indicado en el apartado 1 reflejará debidamente las funciones y relaciones respectivas de los corresponsables en relación con los interesados. Se pondrán a disposición del interesado los aspectos esenciales del acuerdo.

3. Independientemente de los términos del acuerdo a que se refiere el apartado 1, los interesados podrán ejercer los derechos que les reconoce el presente Reglamento frente a, y en contra de, cada uno de los responsables.

Artículo 30. LOPDGD Representantes de los responsables o encargados del tratamiento no establecidos en la Unión Europea.

1. EN LOS SUPUESTOS EN QUE EL REGLAMENTO (UE) 2016/679 SEA APLICABLE A UN RESPONSABLE O ENCARGADO DEL TRATAMIENTO NO ESTABLECIDO EN LA UNIÓN EUROPEA EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN SU ARTÍCULO 3.2 Y EL TRATAMIENTO SE REFIERA A AFECTADOS QUE SE HALLEN EN ESPAÑA, LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS O, EN SU CASO, LAS AUTORIDADES AUTONÓMICAS DE PROTECCIÓN DE DATOS PODRÁN IMPONER AL REPRESENTANTE, SOLIDARIAMENTE CON EL RESPONSABLE O ENCARGADO DEL TRATAMIENTO, LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL REGLAMENTO (UE) 2016/679.

Dicha exigencia se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera en su caso corresponder al responsable o al encargado del tratamiento y del ejercicio por el representante de la acción de repetición frente a quien proceda.

2. Asimismo, en caso de exigencia de responsabilidad en los términos previstos en el artículo 82 del Reglamento (UE) 2016/679, los responsables, encargados y representantes responderán solidariamente de los daños y perjuicios causados.

Artículo 31. LOPDyGDD Registro de las actividades de tratamiento.

1. LOS RESPONSABLES Y ENCARGADOS DEL TRATAMIENTO O, EN SU CASO, SUS REPRESENTANTES DEBERÁN MANTENER EL REGISTRO DE ACTIVIDADES DE TRATAMIENTO AL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 30 DEL REGLAMENTO (UE) 2016/679, SALVO QUE SEA DE APLICACIÓN LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN SU APARTADO 5.

El registro, que podrá organizarse en torno a conjuntos estructurados de datos, deberá especificar, según sus finalidades, las actividades de tratamiento llevadas a cabo y las demás circunstancias establecidas en el citado reglamento.

Cuando el responsable o el encargado del tratamiento hubieran designado un delegado de protección de datos deberán comunicarle cualquier adición, modificación o exclusión en el contenido del registro.

Artículo 32. LOPDyGDD Bloqueo de los datos.

1. El responsable del tratamiento estará obligado a bloquear los datos cuando proceda a su rectificación o supresión.

2. El bloqueo de los datos consiste en la identificación y reserva de los mismos, adoptando medidas técnicas y organizativas, para impedir su tratamiento, incluyendo su visualización, excepto para la puesta a disposición de los datos a los jueces y tribunales, el Ministerio Fiscal o las Administraciones Públicas competentes, en particular de las autoridades de protección de datos, para la exigencia de posibles responsabilidades derivadas del tratamiento y solo por el plazo de prescripción de las mismas.

Transcurrido ese plazo deberá procederse a la destrucción de los datos.

3. Los datos bloqueados no podrán ser tratados para ninguna finalidad distinta de la señalada en el apartado anterior.

4. Cuando para el cumplimiento de esta obligación, la configuración del sistema de información no permita el bloqueo o se requiera una adaptación que implique un esfuerzo desproporcionado, se procederá a un copiado seguro de la información de modo que conste evidencia digital, o de otra naturaleza, que permita acreditar la autenticidad de la misma, la fecha del bloqueo y la no manipulación de los datos durante el mismo.

5. LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS Y LAS AUTORIDADES AUTONÓMICAS DE PROTECCIÓN DE DATOS, DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, PODRÁN FIJAR EXCEPCIONES A LA OBLIGACIÓN DE BLOQUEO ESTABLECIDA EN ESTE ARTÍCULO, EN LOS SUPUESTOS EN QUE, ATENDIDA LA NATURALEZA DE LOS DATOS O EL HECHO DE QUE SE REFIERAN A UN NÚMERO PARTICULARMENTE ELEVADO DE AFECTADOS, SU MERA CONSERVACIÓN, INCLUSO BLOQUEADOS, PUDIERA GENERAR UN RIESGO ELEVADO PARA LOS DERECHOS DE LOS AFECTADOS, ASÍ COMO EN AQUELLOS CASOS EN LOS QUE LA CONSERVACIÓN DE LOS DATOS BLOQUEADOS PUDIERA IMPLICAR UN COSTE DESPROPORCIONADO PARA EL RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO.

4.6.2. Encargado del tratamiento

Artículo 28 RGPD (UE) Encargado del tratamiento

1. Cuando se vaya a realizar un tratamiento por cuenta de un responsable del tratamiento, este elegirá únicamente un encargado que ofrezca garantías suficientes para aplicar medidas técnicas y organizativas apropiados, de manera que el tratamiento sea conforme con los requisitos del presente Reglamento y garantice la protección de los derechos del interesado.

2. EL ENCARGADO DEL TRATAMIENTO NO RECURRIRÁ A OTRO ENCARGADO SIN LA AUTORIZACIÓN PREVIA POR ESCRITO, ESPECÍFICA O GENERAL, DEL RESPONSABLE.

En este último caso, el encargado informará al responsable de cualquier cambio previsto en la incorporación o sustitución de otros encargados, dando así al responsable la oportunidad de oponerse a dichos cambios.

3. El tratamiento por el encargado se regirá por un contrato u otro acto jurídico con arreglo al Derecho de la Unión o de los Estados miembros, que vincule al encargado respecto del responsable y establezca el objeto, la duración, la naturaleza y la finalidad del tratamiento, el tipo de datos personales y categorías de interesados, y las obligaciones y derechos del responsable.

Artículo 33. LOPDyGDD Encargado del tratamiento.

1. El acceso por parte de un encargado de tratamiento a los datos personales que resulten necesarios para la prestación de un servicio al responsable no se considerará comunicación de datos siempre que se cumpla lo establecido en el **Reglamento (UE) 2016/679**, en la presente ley orgánica y en sus normas de desarrollo.

2. Tendrá la consideración de responsable del tratamiento y no la de encargado quien en su propio nombre y sin que conste que actúa por cuenta de otro, establezca relaciones con los afectados aun cuando exista un contrato o acto jurídico con el contenido fijado en el **artículo 28.3 del Reglamento (UE) 2016/679**. Esta previsión no será aplicable a los encargos de tratamiento efectuados en el marco de la legislación de contratación del sector público.

Tendrá asimismo la consideración de responsable del tratamiento quien figurando como encargado utilizase los datos para sus propias finalidades.

3. El responsable del tratamiento determinará si, cuando finalice la prestación de los servicios del encargado, los datos personales deben ser destruidos, devueltos al responsable o entregados, en su caso, a un nuevo encargado.

NO PROCEDERÁ LA DESTRUCCIÓN DE LOS DATOS CUANDO EXISTA UNA PREVISIÓN LEGAL QUE OBLIGUE A SU CONSERVACIÓN, EN CUYO CASO DEBERÁN SER DEVUELTOS AL RESPONSABLE, QUE GARANTIZARÁ SU CONSERVACIÓN MIENTRAS TAL OBLIGACIÓN PERSISTA.

4. El encargado del tratamiento podrá conservar, debidamente bloqueados, los datos en tanto pudieran derivarse responsabilidades de su relación con el responsable del tratamiento.

5. En el ámbito del sector público podrán atribuirse las competencias propias de un encargado del tratamiento a un determinado órgano de la Administración General del Estado, la Administración de las comunidades autónomas, las Entidades que integran la Administración Local o a los Organismos vinculados o dependientes de las mismas mediante la adopción de una norma reguladora de dichas competencias, que deberá incorporar el contenido exigido por el **artículo 28.3 del Reglamento (UE) 2016/679**.

Artículo 29 RGPD (UE) Tratamiento bajo la autoridad del responsable o del encargado del tratamiento

El encargado del tratamiento y cualquier persona que actúe bajo la autoridad del responsable o del encargado y tenga acceso a datos personales solo podrán tratar dichos datos siguiendo instrucciones del responsable, a no ser que estén obligados a ello en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros.

Artículo 30 RGPD (UE) Registro de las actividades de tratamiento

1. CADA RESPONSABLE Y, EN SU CASO, SU REPRESENTANTE LLEVARÁN UN REGISTRO DE LAS ACTIVIDADES DE TRATAMIENTO EFECTUADAS BAJO SU RESPONSABILIDAD.

Dicho registro deberá contener toda la información indicada a continuación:

- a) el nombre y los datos de contacto del responsable y, en su caso, del corresponsable, del representante del responsable, y del delegado de protección de datos;*
- b) los fines del tratamiento;*
- c) una descripción de las categorías de interesados y de las categorías de datos personales;*
- d) las categorías de destinatarios a quienes se comunicaron o comunicarán los datos personales, incluidos los destinatarios en terceros países u organizaciones internacionales;*
- e) en su caso, las transferencias de datos personales a un tercer país o una organización internacional, incluida la identificación de dicho tercer país u organización internacional y, en el caso de las transferencias indicadas en el artículo 49, apartado 1, párrafo segundo, la documentación de garantías adecuadas;*
- f) cuando sea posible, los plazos previstos para la supresión de las diferentes categorías de datos;*
- g) cuando sea posible, una descripción general de las medidas técnicas y organizativas de seguridad a que se refiere el artículo 32, apartado 1.*

2. Cada encargado y, en su caso, el representante del encargado, llevará un registro de todas las categorías de actividades de tratamiento efectuadas por cuenta de un responsable que contenga:

- a) el nombre y los datos de contacto del encargado o encargados y de cada responsable por cuenta del cual actúe el encargado, y, en su caso, del representante del responsable o del encargado, y del delegado de protección de datos;*
- b) las categorías de tratamientos efectuados por cuenta de cada responsable;*
- c) en su caso, las transferencias de datos personales a un tercer país u organización internacional, incluida la identificación de dicho tercer país u organización internacional y, en el caso de las transferencias indicadas en el artículo 49, apartado 1, párrafo segundo, la documentación de garantías adecuadas;*
- d) cuando sea posible, una descripción general de las medidas técnicas y organizativas de seguridad a que se refiere el artículo 30, apartado 1.*

3. Los registros a que se refieren los apartados 1 y 2 constarán por escrito, inclusive en formato electrónico.

4. EL RESPONSABLE O EL ENCARGADO DEL TRATAMIENTO Y, EN SU CASO, EL REPRESENTANTE DEL RESPONSABLE O DEL ENCARGADO PONDRÁN EL REGISTRO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD DE CONTROL QUE LO SOLICITE.

5. Las obligaciones indicadas en los apartados 1 y 2 no se aplicarán a ninguna empresa ni

organización que emplee a menos de 250 personas, a menos que el tratamiento que realice pueda entrañar un riesgo para los derechos y libertades de los interesados, no sea ocasional, o incluya categorías especiales de datos personales indicadas en el artículo 9, apartado 1, o datos personales relativos a condenas e infracciones penales a que se refiere el artículo 10.

Artículo 31 RGPD (UE) Cooperación con la autoridad de control

EL RESPONSABLE Y EL ENCARGADO DEL TRATAMIENTO Y, EN SU CASO, SUS REPRESENTANTES COOPERARÁN CON LA AUTORIDAD DE CONTROL QUE LO SOLICITE EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.

Artículo 32 RGPD (UE) Seguridad del tratamiento

1. Teniendo en cuenta el estado de la técnica, los costes de aplicación, y la naturaleza, el alcance, el contexto y los fines del tratamiento, así como riesgos de probabilidad y gravedad variables para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable y el encargado del tratamiento aplicarán medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, que en su caso incluya, entre otros:

A) LA SEUDONIMIZACIÓN Y EL CIFRADO DE DATOS PERSONALES;

B) LA CAPACIDAD DE GARANTIZAR LA CONFIDENCIALIDAD, INTEGRIDAD, DISPONIBILIDAD Y RESILIENCIA PERMANENTES DE LOS SISTEMAS Y SERVICIOS DE TRATAMIENTO;

C) LA CAPACIDAD DE RESTAURAR LA DISPONIBILIDAD Y EL ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE FORMA RÁPIDA EN CASO DE INCIDENTE FÍSICO O TÉCNICO;

d) un proceso de verificación, evaluación y valoración regulares de la eficacia de las medidas técnicas y organizativas para garantizar la seguridad del tratamiento.

2. Al evaluar la adecuación del nivel de seguridad se tendrán particularmente en cuenta los riesgos que presente el tratamiento de datos, en particular como consecuencia de la destrucción, pérdida o alteración accidental o ilícita de datos personales transmitidos, conservados o tratados de otra forma, o la comunicación o acceso no autorizados a dichos datos.

3. La adhesión a un código de conducta aprobado a tenor del artículo 40 o a un mecanismo de certificación aprobado a tenor del artículo 42 podrá servir de elemento para demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 1 del presente artículo.

4. El responsable y el encargado del tratamiento tomarán medidas para garantizar que cualquier persona que actúe bajo la autoridad del responsable o del encargado y tenga acceso a datos personales solo pueda tratar dichos datos siguiendo instrucciones del responsable, salvo que esté obligada a ello en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros.

Artículo 33 RGPD (UE) Notificación de una violación de la seguridad de los datos personales a la autoridad de control

1. EN CASO DE VIOLACIÓN DE LA SEGURIDAD DE LOS DATOS PERSONALES, EL RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO LA NOTIFICARÁ A LA AUTORIDAD DE CONTROL COMPETENTE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 55 SIN DILACIÓN INDEBIDA Y, DE SER POSIBLE, A MÁS TARDAR 72 HORAS DESPUÉS DE QUE HAYA TENIDO CONSTANCIA DE ELLA, A MENOS QUE SEA IMPROBABLE QUE DICHA VIOLACIÓN DE LA SEGURIDAD CONSTITUYA UN RIESGO PARA LOS DERECHOS Y LAS LIBERTADES DE LAS PERSONAS FÍSICAS. SI LA NOTIFICACIÓN A LA AUTORIDAD DE CONTROL NO TIENE LUGAR EN EL PLAZO DE 72 HORAS, DEBERÁ IR ACOMPAÑADA DE INDICACIÓN DE LOS

MOTIVOS DE LA DILACIÓN.

2. El encargado del tratamiento notificará sin dilación indebida al responsable del tratamiento las violaciones de la seguridad de los datos personales de las que tenga conocimiento.

5. El responsable del tratamiento documentará cualquier violación de la seguridad de los datos personales, incluidos los hechos relacionados con ella, sus efectos y las medidas correctivas adoptadas. Dicha documentación permitirá a la autoridad de control verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 34 RGPD (UE) Comunicación de una violación de la seguridad de los datos personales al interesado

1. CUANDO SEA PROBABLE QUE LA VIOLACIÓN DE LA SEGURIDAD DE LOS DATOS PERSONALES ENTRAÑE UN ALTO RIESGO PARA LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LAS PERSONAS FÍSICAS, EL RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO LA COMUNICARÁ AL INTERESADO SIN DILACIÓN INDEBIDA.

2. La comunicación al interesado contemplada en el apartado 1 del presente artículo describirá en un lenguaje claro y sencillo la naturaleza de la violación de la seguridad de los datos personales y contendrá como mínimo la información y las medidas a que se refiere el artículo 33, apartado 3, letras b), c) y d).

3. La comunicación al interesado a que se refiere el apartado 1 no será necesaria si se cumple alguna de las condiciones siguientes:

a) el responsable del tratamiento ha adoptado medidas de protección técnicas y organizativas apropiadas y estas medidas se han aplicado a los datos personales afectados por la violación de la seguridad de los datos personales, en particular aquellas que hagan ininteligibles los datos personales para cualquier persona que no esté autorizada a acceder a ellos, como el cifrado;

b) el responsable del tratamiento ha tomado medidas ulteriores que garanticen que ya no exista la probabilidad de que se concrete el alto riesgo para los derechos y libertades del interesado a que se refiere el apartado 1;

c) suponga un esfuerzo desproporcionado. En este caso, se optará en su lugar por una comunicación pública o una medida semejante por la que se informe de manera igualmente efectiva a los interesados.

4. Cuando el responsable todavía no haya comunicado al interesado la violación de la seguridad de los datos personales, la autoridad de control, una vez considerada la probabilidad de que tal violación entrañe un alto riesgo, podrá exigirle que lo haga o podrá decidir que se cumple alguna de las condiciones mencionadas en el apartado 3.

Artículo 35 RGPD (UE) Evaluación de impacto relativa a la protección de datos

1. Cuando sea probable que un tipo de tratamiento, en particular si utiliza nuevas tecnologías, por su naturaleza, alcance, contexto o fines, entrañe un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento realizará, antes del tratamiento, una evaluación del impacto de las operaciones de tratamiento en la protección de datos personales. Una única evaluación podrá abordar una serie de operaciones de tratamiento similares que entrañen altos riesgos similares.

2. El responsable del tratamiento recabará el asesoramiento del delegado de protección de datos, si ha sido nombrado, al realizar la evaluación de impacto relativa a la protección de datos.

3. La evaluación de impacto relativa a la protección de los datos a que se refiere el apartado 1 se

requerirá en particular en caso de:

a) evaluación sistemática y exhaustiva de aspectos personales de personas físicas que se base en un tratamiento automatizado, como la elaboración de perfiles, y sobre cuya base se tomen decisiones que produzcan efectos jurídicos para las personas físicas o que les afecten significativamente de modo similar;

b) tratamiento a gran escala de las categorías especiales de datos a que se refiere el artículo 9, apartado 1, o de los datos personales relativos a condenas e infracciones penales a que se refiere el artículo 10, o

c) observación sistemática a gran escala de una zona de acceso público.

4. La autoridad de control establecerá y publicará una lista de los tipos de operaciones de tratamiento que requieran una evaluación de impacto relativa a la protección de datos de conformidad con el apartado 1. La autoridad de control comunicará esas listas al Comité a que se refiere el artículo 68.

5. La autoridad de control podrá asimismo establecer y publicar la lista de los tipos de tratamiento que no requieren evaluaciones de impacto relativas a la protección de datos. La autoridad de control comunicará esas listas al Comité.

7. La evaluación deberá incluir como mínimo:

a) una descripción sistemática de las operaciones de tratamiento previstas y de los fines del tratamiento, inclusive, cuando proceda, el interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento;

b) una evaluación de la necesidad y la proporcionalidad de las operaciones de tratamiento con respecto a su finalidad;

c) una evaluación de los riesgos para los derechos y libertades de los interesados a que se refiere el apartado 1, y

d) las medidas previstas para afrontar los riesgos, incluidas garantías, medidas de seguridad y mecanismos que garanticen la protección de datos personales, y a demostrar la conformidad con el presente Reglamento, teniendo en cuenta los derechos e intereses legítimos de los interesados y de otras personas afectadas.

11. En caso necesario, el responsable examinará si el tratamiento es conforme con la evaluación de impacto relativa a la protección de datos, al menos cuando exista un cambio del riesgo que representen las operaciones de tratamiento.

Artículo 36 RGPD (UE) Consulta previa

1. El responsable consultará a la autoridad de control antes de proceder al tratamiento cuando una evaluación de impacto relativa a la protección de los datos en virtud del artículo 35 muestre que el tratamiento entrañaría un alto riesgo si el responsable no toma medidas para mitigarlo.

4.6.3. Delegado de protección de datos

Artículo 37 RGPD (UE) Designación del delegado de protección de datos

1. El responsable y el encargado del tratamiento designarán un delegado de protección de datos siempre que:

- a) el tratamiento lo lleve a cabo una autoridad u organismo público, excepto los tribunales que actúen en ejercicio de su función judicial;
- b) las actividades principales del responsable o del encargado consistan en operaciones de tratamiento que, en razón de su naturaleza, alcance y/o fines, requieran una observación habitual y sistemática de interesados a gran escala, o
- c) las actividades principales del responsable o del encargado consistan en el tratamiento a gran escala de categorías especiales de datos personales con arreglo al artículo 9 y de datos relativos a condenas e infracciones penales a que se refiere el artículo 10.

2. Un grupo empresarial podrá nombrar un único delegado de protección de datos siempre que sea fácilmente accesible desde cada establecimiento.

3. Cuando el responsable o el encargado del tratamiento sea una autoridad u organismo público, se podrá designar un único delegado de protección de datos para varias de estas autoridades u organismos, teniendo en cuenta su estructura organizativa y tamaño.

4. En casos distintos de los contemplados en el apartado 1, el responsable o el encargado del tratamiento o las asociaciones y otros organismos que representen a categorías de responsables o encargados podrán designar un delegado de protección de datos o deberán designarlo si así lo exige el Derecho de la Unión o de los Estados miembros. El delegado de protección de datos podrá actuar por cuenta de estas asociaciones y otros organismos que representen a responsables o encargados.

5. El delegado de protección de datos será designado atendiendo a sus cualidades profesionales y, en particular, a sus conocimientos especializados del Derecho y la práctica en materia de protección de datos y a su capacidad para desempeñar las funciones indicadas en el artículo 39.

6. El delegado de protección de datos podrá formar parte de la plantilla del responsable o del encargado del tratamiento o desempeñar sus funciones en el marco de un contrato de servicios.

7. EL RESPONSABLE O EL ENCARGADO DEL TRATAMIENTO PUBLICARÁN LOS DATOS DE CONTACTO DEL DELEGADO DE PROTECCIÓN DE DATOS Y LOS COMUNICARÁN A LA AUTORIDAD DE CONTROL (POR EJEMPLO, LA AEPD).

Artículo 34. LOPDyGDD Designación de un delegado de protección de datos.

1. LOS RESPONSABLES Y ENCARGADOS DEL TRATAMIENTO DEBERÁN DESIGNAR UN DELEGADO DE PROTECCIÓN DE DATOS EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 37.1 DEL REGLAMENTO (UE) 2016/679 Y, EN TODO CASO, CUANDO SE TRATE DE LAS SIGUIENTES ENTIDADES:

- a) Los colegios profesionales y sus consejos generales.
- b) Los centros docentes que ofrezcan enseñanzas en cualquiera de los niveles establecidos en la legislación reguladora del derecho a la educación, así como las UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS.
- c) Las entidades que exploten redes y presten servicios de comunicaciones electrónicas conforme a lo dispuesto en su legislación específica, cuando traten habitual y sistemáticamente datos personales a gran escala.
- d) Los prestadores de servicios de la sociedad de la información cuando elaboren a gran escala perfiles de los usuarios del servicio.
- e) Las entidades incluidas en el artículo 1 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación,

supervisión y solvencia de entidades de crédito.

f) Los establecimientos financieros de crédito.

g) Las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

h) Las empresas de servicios de inversión, reguladas por la legislación del Mercado de Valores.

i) Los distribuidores y comercializadores de energía eléctrica y los distribuidores y comercializadores de gas natural.

j) Las entidades responsables de ficheros comunes para la evaluación de la solvencia patrimonial y crédito o de los ficheros comunes para la gestión y prevención del fraude, incluyendo a los responsables de los ficheros regulados por la legislación de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

k) Las entidades que desarrollen actividades de publicidad y prospección comercial, incluyendo las de investigación comercial y de mercados, cuando lleven a cabo tratamientos basados en las preferencias de los afectados o realicen actividades que impliquen la elaboración de perfiles de los mismos.

l) Los centros sanitarios legalmente obligados al mantenimiento de las historias clínicas de los pacientes.

Se exceptúan los profesionales de la salud que, aun estando legalmente obligados al mantenimiento de las historias clínicas de los pacientes, ejerzan su actividad a título individual.

m) Las entidades que tengan como uno de sus objetos la emisión de informes comerciales que puedan referirse a personas físicas.

n) Los operadores que desarrollen la actividad de juego a través de canales electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos, conforme a la normativa de regulación del juego.

ñ) Las empresas de seguridad privada.

o) Las federaciones deportivas cuando traten datos de menores de edad.

2. Los responsables o encargados del tratamiento no incluidos en el párrafo anterior podrán designar de manera voluntaria un delegado de protección de datos, que quedará sometido al régimen establecido en el [Reglamento \(UE\) 2016/679](#) y en la presente ley orgánica.

3. LOS RESPONSABLES Y ENCARGADOS DEL TRATAMIENTO COMUNICARÁN EN EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS O, EN SU CASO, A LAS AUTORIDADES AUTONÓMICAS DE PROTECCIÓN DE DATOS, LAS DESIGNACIONES, NOMBRAMIENTOS Y CESES DE LOS DELEGADOS DE PROTECCIÓN DE DATOS TANTO EN LOS SUPUESTOS EN QUE SE ENCUENTREN OBLIGADAS A SU DESIGNACIÓN COMO EN EL CASO EN QUE SEA VOLUNTARIA.

4. LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS Y LAS AUTORIDADES AUTONÓMICAS DE PROTECCIÓN DE DATOS MANTENDRÁN, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, UNA LISTA ACTUALIZADA DE DELEGADOS DE PROTECCIÓN DE DATOS QUE SERÁ ACCESIBLE POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.

Artículo 36. LOPDyGDD Posición del delegado de protección de datos.

1. El delegado de protección de datos actuará como interlocutor del responsable o encargado del tratamiento ante la Agencia Española de Protección de Datos y las autoridades autonómicas de protección de datos. El delegado podrá inspeccionar los procedimientos relacionados con el objeto

de la presente ley orgánica y emitir recomendaciones en el ámbito de sus competencias.

2. CUANDO SE TRATE DE UNA PERSONA FÍSICA INTEGRADA EN LA ORGANIZACIÓN DEL RESPONSABLE O ENCARGADO DEL TRATAMIENTO, EL DELEGADO DE PROTECCIÓN DE DATOS NO PODRÁ SER REMOVIDO NI SANCIONADO POR EL RESPONSABLE O EL ENCARGADO POR DESEMPEÑAR SUS FUNCIONES SALVO QUE INCURRIERA EN DOLO O NEGLIGENCIA GRAVE EN SU EJERCICIO. SE GARANTIZARÁ LA INDEPENDENCIA DEL DELEGADO DE PROTECCIÓN DE DATOS DENTRO DE LA ORGANIZACIÓN, DEBIENDO EVITARSE CUALQUIER CONFLICTO DE INTERESES.

3. En el ejercicio de sus funciones el delegado de protección de datos tendrá acceso a los datos personales y procesos de tratamiento, no pudiendo oponer a este acceso el responsable o el encargado del tratamiento la existencia de cualquier deber de confidencialidad o secreto, incluyendo el previsto en el [artículo 5 de esta ley orgánica](#).

4. Cuando el delegado de protección de datos aprecie la existencia de una vulneración relevante en materia de protección de datos lo documentará y lo comunicará inmediatamente a los órganos de administración y dirección del responsable o el encargado del tratamiento.

Artículo 37. LOPDyGDD Intervención del delegado de protección de datos en caso de reclamación ante las autoridades de protección de datos.

1. CUANDO EL RESPONSABLE O EL ENCARGADO DEL TRATAMIENTO HUBIERAN DESIGNADO UN DELEGADO DE PROTECCIÓN DE DATOS EL AFECTADO PODRÁ, CON CARÁCTER PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE UNA RECLAMACIÓN CONTRA AQUÉLLOS ANTE LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS O, EN SU CASO, ANTE LAS AUTORIDADES AUTONÓMICAS DE PROTECCIÓN DE DATOS, DIRIGIRSE AL DELEGADO DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LA ENTIDAD CONTRA LA QUE SE RECLAME.

EN ESTE CASO, EL DELEGADO DE PROTECCIÓN DE DATOS COMUNICARÁ AL AFECTADO LA DECISIÓN QUE SE HUBIERA ADOPTADO EN EL PLAZO MÁXIMO DE DOS MESES A CONTAR DESDE LA RECEPCIÓN DE LA RECLAMACIÓN.

2. CUANDO EL AFECTADO PRESENTE UNA RECLAMACIÓN ANTE LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS O, EN SU CASO, ANTE LAS AUTORIDADES AUTONÓMICAS DE PROTECCIÓN DE DATOS, AQUELLAS PODRÁN REMITIR LA RECLAMACIÓN AL DELEGADO DE PROTECCIÓN DE DATOS A FIN DE QUE ESTE RESPONDA EN EL PLAZO DE UN MES.

Si transcurrido dicho plazo el delegado de protección de datos no hubiera comunicado a la autoridad de protección de datos competente la respuesta dada a la reclamación, dicha autoridad continuará el procedimiento con arreglo a lo establecido en el Título VIII de esta ley orgánica y en sus normas de desarrollo.

4.6.4. Códigos de conducta y certificación

Artículo 40 RGPD (UE) Códigos de conducta

1. Los Estados miembros, las autoridades de control, el Comité y la Comisión promoverán la elaboración de códigos de conducta destinados a contribuir a la correcta aplicación del presente Reglamento, teniendo en cuenta las características específicas de los distintos sectores de tratamiento y las necesidades específicas de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas.

2. Las asociaciones y otros organismos representativos de categorías de responsables o encargados del tratamiento podrán elaborar códigos de conducta o modificar o ampliar dichos códigos con objeto de especificar la aplicación del presente Reglamento,

5. Las asociaciones y otros organismos mencionados en el apartado 2 del presente artículo que proyecten elaborar un código de conducta o modificar o ampliar un código existente presentarán el proyecto de código o la modificación o ampliación a la autoridad de control que sea competente con arreglo al artículo 55. La autoridad de control dictaminará si el proyecto de código o la modificación o ampliación es conforme con el presente Reglamento y aprobará dicho proyecto de código, modificación o ampliación si considera suficientes las garantías adecuadas ofrecidas.

6. Si el proyecto de código o la modificación o ampliación es aprobado de conformidad con el apartado 5 y el código de conducta de que se trate no se refiere a actividades de tratamiento en varios Estados miembros, la autoridad de control registrará y publicará el código.

Artículo 38. LOPDyGDD Códigos de conducta.

1. Los códigos de conducta regulados por la sección 5.ª del Capítulo IV del Reglamento (UE) 2016/679 serán vinculantes para quienes se adhieran a los mismos.

Dichos códigos podrán dotarse de mecanismos de resolución extrajudicial de conflictos.

3. LOS CÓDIGOS DE CONDUCTA SERÁN APROBADOS POR LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS O, EN SU CASO, POR LA AUTORIDAD AUTONÓMICA DE PROTECCIÓN DE DATOS COMPETENTE.

5. La Agencia Española de Protección de Datos y las autoridades autonómicas de protección de datos mantendrán registros de los códigos de conducta aprobados por las mismas, que estarán interconectados entre sí y coordinados con el registro gestionado por el Comité Europeo de Protección de Datos conforme al artículo 40.11 del citado reglamento.

El registro será accesible a través de medios electrónicos.

6. Mediante real decreto se establecerán el contenido del registro y las especialidades del procedimiento de aprobación de los códigos de conducta.

4.7. Autoridades de protección de datos

4.7.1. La Agencia Española de Protección de Datos

Artículo 44. LOPDyGDD Disposiciones generales.

1. LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS ES UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA INDEPENDIENTE DE ÁMBITO ESTATAL, DE LAS PREVISTAS EN LA LEY 40/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DE RÉGIMEN JURÍDICO DEL SECTOR PÚBLICO, con personalidad jurídica y plena capacidad pública y privada, que actúa con plena independencia de los poderes públicos en el ejercicio de sus funciones.

Su denominación oficial, de conformidad con lo establecido en el artículo 109.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, será «Agencia Española de Protección de Datos, Autoridad Administrativa Independiente».

SE RELACIONA CON EL GOBIERNO A TRAVÉS DEL MINISTERIO DE JUSTICIA.

2. La Agencia Española de Protección de Datos tendrá la condición de representante común de las autoridades de protección de datos del Reino de España en el Comité Europeo de Protección de

Datos.

3. LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS Y EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL COLABORARÁN EN ARAS DEL ADECUADO EJERCICIO DE LAS RESPECTIVAS COMPETENCIAS QUE LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 JULIO, DEL PODER JUDICIAL, LES ATRIBUYE EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Artículo 48. LOPDyGDD La Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos.

1. LA PRESIDENCIA DE LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS LA DIRIGE, OSTENTA SU REPRESENTACIÓN Y DICTA SUS RESOLUCIONES, CIRCULARES Y DIRECTRICES.

2. La Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos estará auxiliada por un Adjunto en el que podrá delegar sus funciones, a excepción de las relacionadas con los procedimientos regulados por el Título VIII de esta ley orgánica, y que la sustituirá en el ejercicio de las mismas en los términos previstos en el Estatuto Orgánico de la Agencia Española de Protección de Datos.

Ambos ejercerán sus funciones con plena independencia y objetividad y no estarán sujetos a instrucción alguna en su desempeño. Les será aplicable la legislación reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.

3. LA PRESIDENCIA DE LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS Y SU ADJUNTO SERÁN NOMBRADOS POR EL GOBIERNO, A PROPUESTA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, ENTRE PERSONAS DE RECONOCIDA COMPETENCIA PROFESIONAL, EN PARTICULAR EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS.

Dos meses antes de producirse la expiración del mandato o, en el resto de las causas de cese, cuando se haya producido éste, el Ministerio de Justicia ordenará la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la convocatoria pública de candidatos.

PREVIA EVALUACIÓN DEL MÉRITO, CAPACIDAD, COMPETENCIA E IDONEIDAD DE LOS CANDIDATOS, EL GOBIERNO REMITIRÁ AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS UNA PROPUESTA DE PRESIDENCIA Y ADJUNTO ACOMPAÑADA DE UN INFORME JUSTIFICATIVO QUE, TRAS LA CELEBRACIÓN DE LA PRECEPTIVA AUDIENCIA DE LOS CANDIDATOS, DEBERÁ SER RATIFICADA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN VOTACIÓN PÚBLICA POR MAYORÍA DE TRES QUINTOS DE SUS MIEMBROS EN PRIMERA VOTACIÓN O, DE NO ALCANZARSE ÉSTA, POR MAYORÍA ABSOLUTA EN SEGUNDA VOTACIÓN, QUE SE REALIZARÁ INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE LA PRIMERA. EN ESTE ÚLTIMO SUPUESTO, LOS VOTOS FAVORABLES DEBERÁN PROCEDER DE DIPUTADOS PERTENECIENTES, AL MENOS, A DOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DIFERENTES.

4. LA PRESIDENCIA Y EL ADJUNTO DE LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS SERÁN NOMBRADOS POR EL CONSEJO DE MINISTROS MEDIANTE REAL DECRETO.

5. EL MANDATO DE LA PRESIDENCIA Y DEL ADJUNTO DE LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS TIENE UNA DURACIÓN DE CINCO AÑOS Y PUEDE SER RENOVADO PARA OTRO PERÍODO DE IGUAL DURACIÓN.

LA PRESIDENCIA Y EL ADJUNTO SOLO CESARÁN ANTES DE LA EXPIRACIÓN DE SU MANDATO, A PETICIÓN PROPIA O POR SEPARACIÓN ACORDADA POR EL CONSEJO DE MINISTROS, POR:

A) INCUMPLIMIENTO GRAVE DE SUS OBLIGACIONES.

B) INCAPACIDAD SOBREVENIDA PARA EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN.

C) INCOMPATIBILIDAD, O

D) CONDENA FIRME POR DELITO DOLOSO.

EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LAS LETRAS A), B) Y C) SERÁ NECESARIA LA RATIFICACIÓN DE LA SEPARACIÓN POR LAS MAYORÍAS PARLAMENTARIAS PREVISTAS EN EL APARTADO 3 DE ESTE ARTÍCULO.

6. LOS ACTOS Y DISPOSICIONES DICTADOS POR LA PRESIDENCIA DE LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS PONEN FIN A LA VÍA ADMINISTRATIVA, SIENDO RECURRIBLES, DIRECTAMENTE, ANTE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LA AUDIENCIA NACIONAL.

Artículo 52 RGPD (UE) Independencia

1. CADA AUTORIDAD DE CONTROL ACTUARÁ CON TOTAL INDEPENDENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES y en el ejercicio de sus poderes de conformidad con el presente Reglamento.

2. El miembro o los miembros de cada autoridad de control serán ajenos, en el desempeño de sus funciones y en el ejercicio de sus poderes de conformidad con el presente Reglamento, a toda influencia externa, ya sea directa o indirecta, y no solicitarán ni admitirán ninguna instrucción.

3. El miembro o los miembros de cada autoridad de control se abstendrán de cualquier acción que sea incompatible con sus funciones y NO PARTICIPARÁN, MIENTRAS DURE SU MANDATO, EN NINGUNA ACTIVIDAD PROFESIONAL QUE SEA INCOMPATIBLE, REMUNERADA O NO.

4. CADA ESTADO MIEMBRO GARANTIZARÁ QUE CADA AUTORIDAD DE CONTROL DISPONGA EN TODO MOMENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS, TÉCNICOS Y FINANCIEROS, así como de los locales y las infraestructuras necesarios para el cumplimiento efectivo de sus funciones y el ejercicio de sus poderes, incluidos aquellos que haya de ejercer en el marco de la asistencia mutua, la cooperación y la participación en el Comité.

5. CADA ESTADO MIEMBRO GARANTIZARÁ QUE CADA AUTORIDAD DE CONTROL ELIJA Y DISPONGA DE SU PROPIO PERSONAL, QUE ESTARÁ SUJETO A LA AUTORIDAD EXCLUSIVA DEL MIEMBRO O MIEMBROS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL INTERESADA.

6. Cada Estado miembro garantizará que cada autoridad de control esté sujeta a un control financiero que no afecte a su independencia y que disponga de un presupuesto anual, público e independiente, que podrá formar parte del presupuesto general del Estado o de otro ámbito nacional.

4.7.2. Consejo Consultivo de la AEPD

Artículo 49. LOPDyGDD Consejo Consultivo de la Agencia Española de Protección de Datos.

1. LA PRESIDENCIA DE LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS ESTARÁ ASESORADA POR UN CONSEJO CONSULTIVO COMPUESTO POR LOS SIGUIENTES MIEMBROS:

A) UN DIPUTADO, PROPUESTO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

B) UN SENADOR, PROPUESTO POR EL SENADO.

C) UN REPRESENTANTE DESIGNADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL.

D) UN REPRESENTANTE DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO CON EXPERIENCIA EN LA MATERIA, PROPUESTO POR EL MINISTRO DE JUSTICIA.

e) Un representante de cada Comunidad Autónoma que haya creado una Autoridad de protección de datos en su ámbito territorial, propuesto de acuerdo con lo que establezca la respectiva Comunidad Autónoma.

F) UN EXPERTO PROPUESTO POR LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE MUNICIPIOS Y PROVINCIAS.

G) UN EXPERTO PROPUESTO POR EL CONSEJO DE CONSUMIDORES Y USUARIOS.

h) Dos expertos propuestos por las Organizaciones Empresariales.

i) Un representante de los profesionales de la protección de datos y de la privacidad, propuesto por la asociación de ámbito estatal con mayor número de asociados.

j) Un representante de los organismos o entidades de supervisión y resolución extrajudicial de conflictos previstos en el Capítulo IV del Título V, propuesto por el Ministro de Justicia.

K) UN EXPERTO, PROPUESTO POR LA CONFERENCIA DE RECTORES DE LAS UNIVERSIDADES ESPAÑOLAS.

l) Un representante de las organizaciones que agrupan a los Consejos Generales, Superiores y Colegios Profesionales de ámbito estatal de las diferentes profesiones colegiadas, propuesto por el Ministro de Justicia.

m) Un representante de los profesionales de la seguridad de la información, propuesto por la asociación de ámbito estatal con mayor número de asociados.

n) Un experto en transparencia y acceso a la información pública propuesto por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

Ñ) DOS EXPERTOS PROPUESTOS POR LAS ORGANIZACIONES SINDICALES MÁS REPRESENTATIVAS.

2. A los efectos del apartado anterior, la condición de experto requerirá acreditar conocimientos especializados en el Derecho y la práctica en materia de protección de datos mediante el ejercicio profesional o académico.

3. LOS MIEMBROS DEL CONSEJO CONSULTIVO SERÁN NOMBRADOS POR ORDEN DEL MINISTRO DE JUSTICIA, PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

4. EL CONSEJO CONSULTIVO SE REUNIRÁ CUANDO ASÍ LO DISPONGA LA PRESIDENCIA DE LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS Y, EN TODO CASO, UNA VEZ AL SEMESTRE.

5. Las decisiones tomadas por el Consejo Consultivo no tendrán en ningún caso carácter vinculante.

6. En todo lo no previsto por esta ley orgánica, el régimen, competencias y funcionamiento del Consejo Consultivo serán los establecidos en el Estatuto Orgánico de la Agencia Española de Protección de Datos.

Artículo 50. LOPDyGDD Publicidad.

LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS PUBLICARÁ LAS RESOLUCIONES DE SU PRESIDENCIA QUE DECLAREN HABER LUGAR O NO A LA ATENCIÓN DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN LOS ARTÍCULOS 15 A 22 DEL REGLAMENTO (UE) 2016/679, las que pongan fin a los procedimientos de reclamación, las que archiven las actuaciones previas de investigación, las que sancionen con apercibimiento a las entidades a que se refiere el artículo 77.1 de esta ley orgánica, las que impongan medidas cautelares y las demás que disponga su Estatuto.

4.7.3. Potestades de investigación y planes de auditoría preventiva

Artículo 51. LOPDyGDD Ámbito y personal competente.

2. La actividad de investigación se llevará a cabo por los funcionarios de la Agencia Española de Protección de Datos o por funcionarios ajenos a ella habilitados expresamente por su Presidencia.

4. LOS FUNCIONARIOS QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN TENDRÁN LA CONSIDERACIÓN DE AGENTES DE LA AUTORIDAD EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, Y ESTARÁN OBLIGADOS A GUARDAR SECRETO SOBRE LAS INFORMACIONES QUE CONOZCAN CON OCASIÓN DE DICHO EJERCICIO, INCLUSO DESPUÉS DE HABER CESADO EN ÉL.

Artículo 52. LOPDyGDD Deber de colaboración.

1. Las Administraciones Públicas, incluidas las tributarias y de la Seguridad Social, y los particulares estarán obligados a proporcionar a la Agencia Española de Protección de Datos los datos, informes, antecedentes y justificantes necesarios para llevar a cabo su actividad de investigación.

Cuando la información contenga datos personales la comunicación de dichos datos estará amparada por lo dispuesto en el artículo 6.1 c) del Reglamento (UE) 2016/679.

2. En el marco de las actuaciones previas de investigación, cuando no haya podido realizar la identificación por otros medios, la Agencia Española de Protección de Datos podrá recabar de las Administraciones Públicas, incluidas las tributarias y de la Seguridad Social, las informaciones y datos que resulten imprescindibles con la exclusiva finalidad de lograr la identificación de los responsables de las conductas que pudieran ser constitutivas de infracción del Reglamento (UE) 2016/679 y de la presente ley orgánica.

3. CUANDO NO HAYA PODIDO REALIZAR LA IDENTIFICACIÓN POR OTROS MEDIOS, LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS PODRÁ RECABAR DE LOS OPERADORES QUE PRESTEN SERVICIOS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS DISPONIBLES AL PÚBLICO Y DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN LOS DATOS QUE OBREN EN SU PODER Y QUE RESULTEN IMPRESCINDIBLES PARA LA IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO RESPONSABLE DE LA CONDUCTA CONTRARIA AL REGLAMENTO (UE) 2016/679 Y A LA PRESENTE LEY ORGÁNICA CUANDO SE HUBIERE LLEVADO A CABO MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE UN SERVICIO DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN O LA REALIZACIÓN DE UNA COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA.

Estos datos deberán ser cedidos, previo requerimiento motivado de la Agencia Española de Protección de Datos, exclusivamente en el marco de actuaciones de investigación iniciadas como consecuencia de una denuncia presentada por un afectado respecto de una conducta de una persona

jurídica o respecto a la utilización de sistemas que permitan la divulgación sin restricciones de datos personales. En el resto de los supuestos la cesión de estos datos requerirá la previa obtención de autorización judicial otorgada conforme a las normas procesales cuando resultara exigible.

Artículo 54. LOPDyGDD Planes de auditoría.

1. La Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos podrá acordar la realización de planes de auditoría preventiva, referidos a los tratamientos de un sector concreto de actividad. Tendrán por objeto el análisis del cumplimiento de las disposiciones del Reglamento (UE) 2016/679 y de la presente ley orgánica, a partir de la realización de actividades de investigación sobre entidades pertenecientes al sector inspeccionado o sobre los responsables objeto de la auditoría.

2. A RESULTAS DE LOS PLANES DE AUDITORÍA, LA PRESIDENCIA DE LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS PODRÁ DICTAR LAS DIRECTRICES GENERALES O ESPECÍFICAS PARA UN CONCRETO RESPONSABLE O ENCARGADO DE LOS TRATAMIENTOS PRECISAS PARA ASEGURAR LA PLENA ADAPTACIÓN DEL SECTOR O RESPONSABLE AL REGLAMENTO (UE) 2016/679 Y A LA PRESENTE LEY ORGÁNICA.

En la elaboración de dichas directrices la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos podrá solicitar la colaboración de los organismos de supervisión de los códigos de conducta y de resolución extrajudicial de conflictos, si los hubiere.

3. Las directrices serán de obligado cumplimiento para el sector o responsable al que se refiera el plan de auditoría.

Artículo 59 RGPD (UE) Informe de actividad

Cada autoridad de control elaborará un informe anual de sus actividades, que podrá incluir una lista de tipos de infracciones notificadas y de tipos de medidas adoptadas de conformidad con el artículo 58, apartado 2. Los informes se transmitirán al Parlamento nacional, al Gobierno y a las demás autoridades designadas en virtud del Derecho de los Estados miembros. SE PONDRÁN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, DE LA COMISIÓN Y DEL COMITÉ.

Artículo 63 RGPD (UE) Mecanismo de coherencia

A FIN DE CONTRIBUIR A LA APLICACIÓN COHERENTE DEL PRESENTE REGLAMENTO EN TODA LA UNIÓN, LAS AUTORIDADES DE CONTROL COOPERARÁN ENTRE SÍ Y, EN SU CASO, CON LA COMISIÓN, EN EL MARCO DEL MECANISMO DE COHERENCIA ESTABLECIDO EN LA PRESENTE SECCIÓN.

Artículo 65 RGPD (UE) Resolución de conflictos por el Comité

1. CON EL FIN DE GARANTIZAR UNA APLICACIÓN CORRECTA Y COHERENTE DEL PRESENTE REGLAMENTO EN CASOS CONCRETOS, EL COMITÉ ADOPTARÁ UNA DECISIÓN VINCULANTE.

Artículo 66 RGPD (UE) Procedimiento de urgencia

1. EN CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES, CUANDO UNA AUTORIDAD DE CONTROL INTERESADA CONSIDERE QUE ES URGENTE INTERVENIR PARA PROTEGER LOS DERECHOS Y LAS LIBERTADES DE INTERESADOS, PODRÁ, COMO EXCEPCIÓN AL MECANISMO DE COHERENCIA CONTEMPLADO EN LOS ARTÍCULOS 63, 64 Y 65, O AL PROCEDIMIENTO MENCIONADO EN EL ARTÍCULO 60, ADOPTAR INMEDIATAMENTE MEDIDAS PROVISIONALES DESTINADAS A PRODUCIR EFECTOS JURÍDICOS EN SU PROPIO TERRITORIO, CON UN PERIODO DE VALIDEZ DETERMINADO QUE NO PODRÁ

SER SUPERIOR A TRES MESES. La autoridad de control comunicará sin dilación dichas medidas, junto con los motivos de su adopción, a las demás autoridades de control interesadas, al Comité y a la Comisión.

4.7.4. Otras potestades de la Agencia Española de Protección de Datos

Artículo 55. LOPDyGDD Potestades de regulación. Circulares de la Agencia Española de Protección de Datos.

1. La Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos podrá dictar disposiciones que fijen los criterios a que responderá la actuación de esta autoridad en la aplicación de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 y en la presente ley orgánica, que se denominarán «Circulares de la Agencia Española de Protección de Datos».

2. Su elaboración se sujetará al procedimiento establecido en el Estatuto de la Agencia Española de Protección de Datos, que deberá prever los informes técnicos y jurídicos que fueran necesarios y la audiencia a los interesados.

3. LAS CIRCULARES SERÁN OBLIGATORIAS UNA VEZ PUBLICADAS EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Artículo 56. LOPDyGDD Acción exterior.

1. CORRESPONDE A LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS LA TITULARIDAD Y EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES RELACIONADAS CON LA ACCIÓN EXTERIOR DEL ESTADO EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS.

LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS INFORMARÁ A LAS AUTORIDADES AUTONÓMICAS DE PROTECCIÓN DE DATOS ACERCA DE LAS DECISIONES ADOPTADAS EN EL COMITÉ EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS Y RECABARÁ SU PARECER CUANDO SE TRATE DE MATERIAS DE SU COMPETENCIA.

4.7.5. Autoridades autonómicas de protección de datos

Artículo 57. LOPDyGDD Autoridades autonómicas de protección de datos.

1. LAS AUTORIDADES AUTONÓMICAS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PODRÁN EJERCER, LAS FUNCIONES Y POTESTADES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 57 Y 58 DEL REGLAMENTO (UE) 2016/679, DE ACUERDO CON LA NORMATIVA AUTONÓMICA, CUANDO SE REFIERAN A:

A) TRATAMIENTOS DE LOS QUE SEAN RESPONSABLES LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SECTOR PÚBLICO DE LA CORRESPONDIENTE COMUNIDAD AUTÓNOMA O DE LAS ENTIDADES LOCALES INCLUIDAS EN SU ÁMBITO TERRITORIAL O QUIENES PRESTEN SERVICIOS A TRAVÉS DE CUALQUIER FORMA DE GESTIÓN DIRECTA O INDIRECTA.

B) TRATAMIENTOS LLEVADOS A CABO POR PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS EN MATERIAS QUE SEAN COMPETENCIA DE LA CORRESPONDIENTE ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA O LOCAL.

C) TRATAMIENTOS QUE SE ENCUENTREN EXPRESAMENTE PREVISTOS, EN SU CASO, EN LOS RESPECTIVOS ESTATUTOS DE AUTONOMÍA.

2. LAS AUTORIDADES AUTONÓMICAS DE PROTECCIÓN DE DATOS PODRÁN DICTAR, EN RELACIÓN CON LOS TRATAMIENTOS SOMETIDOS A SU COMPETENCIA,

CIRCULARES CON EL ALCANCE Y LOS EFECTOS ESTABLECIDOS PARA LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS EN EL ARTÍCULO 55 DE ESTA LEY ORGÁNICA.

Artículo 58. LOPDyGDD Cooperación institucional.

LA PRESIDENCIA DE LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS CONVOCARÁ, POR INICIATIVA PROPIA O CUANDO LO SOLICITE OTRA AUTORIDAD, A LAS AUTORIDADES AUTONÓMICAS DE PROTECCIÓN DE DATOS PARA CONTRIBUIR A LA APLICACIÓN COHERENTE DEL REGLAMENTO (UE) 2016/679 Y DE LA PRESENTE LEY ORGÁNICA. EN TODO CASO, SE CELEBRARÁN REUNIONES SEMESTRALES DE COOPERACIÓN.

La Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos y las autoridades autonómicas de protección de datos podrán solicitar y deberán intercambiarse mutuamente la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones y, en particular, la relativa a la actividad del Comité Europeo de Protección de Datos. Asimismo, podrán constituir grupos de trabajo para tratar asuntos específicos de interés común.

Artículo 59. LOPDyGDD Tratamientos contrarios al Reglamento (UE) 2016/679.

Cuando la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos considere que un tratamiento llevado a cabo en materias que fueran competencia de las autoridades autonómicas de protección de datos vulnera el Reglamento (UE) 2016/679 podrá requerirlas a que adopten, en el plazo de un mes, las medidas necesarias para su cesación.

SI LA AUTORIDAD AUTONÓMICA NO ATENDIERE EN PLAZO EL REQUERIMIENTO O LAS MEDIDAS ADOPTADAS NO SUPUSIESEN LA CESACIÓN EN EL TRATAMIENTO ILÍCITO, LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS PODRÁ EJERCER LAS ACCIONES QUE PROCEDAN ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

TEMARIO AGENTES DE LA HACIENDA PUBLICA

Información:

temariohacienda@outlook.es

Juan José Macias Vidal